



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EFICACIA Y SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN EN MÉXICO**

TESIS

**QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**SUSTENTA:
CLAUDIA ERENDIRA CORTÉS NÚÑEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR EN DERECHO HÉCTOR PÉREZ PINTOR**

MORELIA, MICHOACÁN, JULIO DE 2013.



**DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO
DE LA
FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	9
1.1 La configuración del derecho a la información	9
i. Breves antecedentes del derecho a la información.....	10
ii. Evolución del derecho a la información.....	12
1.2 El derecho a la información: un derecho fundamental.....	14
i. Concepto de derecho a la información	17
ii. Características particulares del derecho a la información como derecho humano	23
1.3 De la teoría a la práctica del derecho a la información como derecho humano.....	26
CAPÍTULO II	
LA EFICACIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO, UNA META A ALCANZAR.....	34
2.1 Precisión del concepto de eficacia	36
2.2 Tipos de eficacia.....	40
2.3 Efectos de la eficacia	42
2.4 Elementos de la eficacia	43
2.5 Obstáculos para la realización de la eficacia.....	47
2.6 Análisis de la eficacia del derecho a la información en México	51
CAPÍTULO III	
LA SOCIALIZACIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA EFICACIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	62
3.1 Aproximación al concepto de socialización	63
3.2 Agentes y Tipos de socialización	68
3.3 Socialización jurídica	71
3.4 Objetivo de la socialización jurídica	75
3.5 Fases y Mecanismos de socialización jurídica.....	78

3.6 Medidas para lograr la socialización jurídica	86
CAPÍTULO IV	
LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO. AVANCES Y OPORTUNIDADES	91
4.1 Grado de socialización del derecho a la información en México	92
4.2 Promoción del derecho a la información por parte del Estado	94
4.3 El derecho a la información en la educación	100
4.4 Participación de la sociedad civil.....	109
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	122

INTRODUCCIÓN

El derecho a la información es un derecho fundamental del ser humano que se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tal el Estado está obligado a garantizar ese derecho. Pero ¿cuál es la manera más efectiva de garantizar el derecho a la información?

En México se han realizado algunas acciones encaminadas a facilitar el ejercicio del derecho a la información, sin embargo los avances legislativos e institucionales que se han logrado no han producido del todo un conocimiento generalizado de este derecho y por lo que se desprende de algunos indicadores internacionales tampoco se han producido los resultados esperados.

El desconocimiento de este derecho es una realidad en México a pesar de que protege un aspecto primordial del ser humano como lo es la capacidad de lograr una comunicación con sus pares y un derecho que no se conoce o no se comprende simplemente no puede ejercitarse de manera adecuada. Los derechos humanos existen para hacerlos valer, es tan importante su desarrollo teórico como su implementación y eficacia, “con el fin de lograr la participación de los individuos en la defensa de sus derechos, es forzoso que sepan organizarse y para ello deben conocer antes sus derechos, así como saber y poder utilizarlos. De estos se concluye que es preciso difundir las nociones sobre los Derechos y sus diferentes tipologías.”¹

No hay manera de que un derecho humano, en este caso el derecho a la información, sea eficaz sin pasar por un proceso de socialización. De este punto se desprende la importancia de realizar el presente trabajo de investigación que aborde el derecho a la información desde otra perspectiva, evaluando el grado de socialización actual de derecho a la información en México para posteriormente proponer los medios adecuados para lograr que dicho derecho sea un tema de dominio público y que sea asimilado por los miembros de una comunidad convirtiéndolo en propia regla de vida.

¹ Volio, Fernando, *Algunas tipologías de derechos humanos*, Universidad de Costa Rica, Costa Rica 1978, p. 64, citado por Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los Derechos Humanos”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2012.

En el caso concreto de México se puede decir que el derecho a la información es un tema de reciente estudio y evolución, aunque el concepto de derecho a la información surge desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, fue hasta el año de 1977 cuando se incluyó en la parte final del artículo 6º constitucional mexicano el enunciado “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. A pesar de esta adición, la realidad es que no se tenía una idea clara de lo que trataba y su inclusión en el texto constitucional provocó bastante confusión, probablemente por esto el estudio del derecho a la información y su legislación en México pareció detenerse y es precisamente a lo largo de la última década que se puede percibir un interés particular y un desarrollo significativo del tema. No obstante los avances legislativos e institucionales que se tienen, los resultados son aún bastante cuestionables.

Por ejemplo en el Índice de Percepción de Corrupción 2012², elaborado cada año por la organización no gubernamental Transparencia Internacional, México ocupa el lugar número 105 de un total de 176 lugares al haber obtenido una calificación de 3.4 en una escala del 0 al 10. Además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en el informe anual 2010, punto número 532 indica:

Sin embargo, el pleno goce de la libertad de expresión en México enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodista y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos. Preocupa también a la Relatoría la vigencia de legislación que permite aplicar sanciones penales por el ejercicio de la libertad de expresión tanto a nivel federal como en un número importante de entidades federativas. Asimismo, la Relatoría considera que el vigor, la diversidad y el pluralismo en el debate democrático se encuentran seriamente limitados, entre otros motivos, por la alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les ha asignado frecuencias de radio y televisión; por la ausencia de un marco jurídico claro, certero y equitativo en materia de asignación de dichas frecuencias; por la

² Índice de Percepción de Corrupción 2012, publicado por Transparencia Internacional, coalición global contra la corrupción. http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/results, consultado el 10 de febrero de 2013.

inexistencia de mecanismos de acceso a medios alternativos de comunicación; y por la falta de regulación de la publicidad oficial. Finalmente, la Relatoría observa con preocupación una emergente tendencia a restringir el derecho de acceso a la información pública. Es precisamente la necesidad de reconocer esta crisis y sumar esfuerzos para encontrar soluciones, junto con el Estado y la sociedad, la que animó a la Relatoría a realizar una visita in loco a México y preparar este informe.³

Como este hay muchos otros casos que nos demuestran claramente que algo no está funcionando, por esto surge la importancia de voltear la mirada a los obstáculos que en la práctica todavía enfrenta el derecho a la información, si la legislación e instituciones no bastan entonces habrá que preguntarnos qué es lo que falta por hacer.

Para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos es necesario promoverlos y hacer posible su ejercicio, no sólo vigilar y sancionar su menoscabo. Por esto resulta relevante estudiar además del aspecto filosófico del derecho a la información, la necesidad de su socialización, esto es, qué tanto se conoce este derecho, cómo se ha practicado y en qué medida ha sido adoptado por una comunidad. Este trabajo pretende poner de relieve que toda reflexión teórica acerca del derecho, debe ir acompañada por el desarrollo de las medidas que favorezcan su implementación y eficacia.

Entonces, en el caso concreto de México, de lo que hemos carecido es precisamente de la socialización de este derecho, esto significa que no existe un adecuado conocimiento y comprensión del derecho a la información en la sociedad mexicana. Para lograr que el derecho a la información sea eficaz se requiere que la comunidad adopte este derecho como propio, esto propiciaría su ejercicio y respeto cotidiano. La socialización del derecho a la información constituye el medio idóneo para lograr la conquista de sus fines como derecho fundamental.

Sin perder de vista que el efectivo ejercicio y cumplimiento del derecho a la información constituye también una piedra fundamental para el establecimiento y sostenimiento de un orden democrático en México.

³ Informe anual 2010 que presenta la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>

Para llevar a cabo el presente trabajo se recurrió a la investigación documental utilizando también el método de fichaje. Para alcanzar las correspondientes conclusiones se hará un trabajo analítico-deductivo y las citas se han realizado siguiendo los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México.

La bibliografía y documentación manejada consiste en obras de derecho a la información como derecho humano, igualmente se trabajó con bibliografía correspondiente al tema de eficacia del derecho y los medios para alcanzarla, así como obras acerca del proceso de socialización desde una perspectiva sociológica y jurídica. Finalmente, fue necesario recurrir a documentos electrónicos de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, así como nacionales donde se establecen indicadores y recomendaciones para México en el tema de derecho a la información y libertad de expresión.

Para estructurar esta investigación se torna necesario abordar tres temas específicos para en último lugar tratar el caso específico de México, en un primer momento clarificar el contenido y naturaleza del derecho a la información, identificando los aspectos que han impedido su eficacia, posteriormente es imperativo desarrollar el tema de eficacia y el de socialización del derecho a la información. La exposición de estos tres temas nos conducirá a abordar de manera específica la socialización del derecho a la información en México, identificando particularmente los avances que se pueden encontrar así como las áreas de oportunidad.

En coherencia con lo anterior, el presente trabajo se encuentra organizado en cuatro capítulos. En el primero, se inicia el trabajo con una descripción básica de los elementos esenciales del derecho a la información como derecho humano y se aborda de manera breve y puntual la evolución del derecho a la información en México. De igual manera se desarrolla el tránsito de la concepción de libertad de expresión a la de derecho a la información, poniendo de relieve su dimensión social, su destino comunitario y finalmente su objetivo de realización de justicia.

Dentro del segundo capítulo se aborda el tema de eficacia del derecho, especificando los elementos que se deben colmar para considerar que un derecho es eficaz en una sociedad determinada y se realiza un análisis del derecho a la información en México para concluir si se puede considerar eficaz o no.

En el tercer capítulo se trata el tema de la socialización, las diversas concepciones que se encuentran de este concepto y los mecanismos de socialización que son necesarios para lograr la eficacia del derecho a la información.

El cuarto y último capítulo se avoca al estudio específico de la socialización del derecho a la información en nuestro país, identificando los avances que se han logrado hasta la fecha y estableciendo las áreas de oportunidad para intensificar el proceso de socialización del multicitado derecho fundamental.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el derecho tiene como meta ser eficaz y en muchas ocasiones el desarrollo normativo, jurisdiccional e institucional no basta. Por esta razón la socialización y en este caso concreto la socialización del derecho a la información es un elemento esencial para lograr su eficacia en México.

CAPÍTULO I

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Como el título lo indica, el presente capítulo tiene como finalidad proporcionar un panorama general de lo que es el derecho a la información, pues para abordar temas como la eficacia y socialización es preciso partir del conocimiento y la comprensión del derecho a la información como derecho fundamental.

Para iniciar la investigación resulta necesario abordar el aspecto histórico pues es imposible entender una idea o un concepto que no sabemos de dónde proviene, con qué fin surgió y cuál ha sido su desarrollo hasta la actualidad. En este caso concreto los antecedentes históricos también serán útiles para mostrar si existía algún propósito de socializar el derecho a la información desde su surgimiento o si bien esta idea de socialización surgió después.

Por la razón antes vertida se torna conveniente iniciar el presente trabajo con un esbozo histórico del derecho a la información para posteriormente avocarnos al estudio de su concepto, facultades y sus características especiales como derecho humano.

1.1 La configuración del derecho a la información

El derecho a la información evoluciona a partir de la configuración de las libertades de expresión e imprenta hasta convertirse en el derecho humano a la información constituido por las facultades de difundir, recibir e investigar información.

La adopción y garantía de ese derecho dentro de nuestro país provocó no pocas confusiones acerca de su titularidad y contenido. A continuación se dará paso a una breve reseña de su evolución histórica en el ámbito internacional para después analizar su incorporación en el derecho interno, esto no con la intención de realizar un amplio estudio de la evolución del derecho a la información tema que ya ha sido tratado en múltiples trabajos, sino con el fin de dar un panorama general para aterrizar en la concepción actual que se tiene del derecho a la información como derecho humano y su importancia en la realización de la justicia.

i. Breves antecedentes del derecho a la información

Desarrollar la evolución del derecho a la información podría llevarse un trabajo entero de investigación pero para lo que importa en este trabajo específico y que es el desarrollo del derecho a la información en México y su socialización es suficiente tomar como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Resulta lógico iniciar desde ese acontecimiento pues “este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX”⁴, además de esa Declaración se desprende la configuración actual del derecho a la información con sus facultades de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

De esta Declaración se desprende la necesidad de socializar el derecho a la información, pues si se habla de un derecho universal es lógico que surja la idea de promoverlo y difundirlo en el mundo entero.

México también es parte y ha firmado otros instrumentos internacionales que consagran y buscan proteger el derecho a la información, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José que data de 1969.

Aunque en el plano internacional ya se encontraba reconocido y protegido el derecho a la información, en el ámbito interno mexicano no se había modificado ningún ordenamiento jurídico. Cabe señalar que sí se encontraba establecida la libertad de expresión y de imprenta en la Constitución vigente de 1917, sin embargo el concepto de derecho a la información, con las libertades y facultades que contiene no se hallaba desarrollado.

Es hasta el año de 1977 que entra en el panorama mexicano el término de derecho a la información, esto sucede cuando se adiciona el artículo 6º constitucional añadiendo en su parte final la frase “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Esta frase originó confusión y se prestó a múltiples interpretaciones, la

⁴ Naciones Unidas, Centro de información, http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm, consultado el 26 de mayo de 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis⁵ donde aseguraba que el derecho a la información no debía entenderse como una garantía individual que facultaba a cualquier persona a solicitar información de los órganos estatales, sino que se refería a la potestad de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación con el fin de difundir sus ideas.

Dicha interpretación produjo que no se pusiera atención a la difusión y socialización de este derecho, pues al no considerarlo un derecho fundamental no resultaba relevante promoverlo a la sociedad en general. Es hasta el año de 1996 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al caso Aguas Blancas, emite una tesis jurisprudencial⁶ que contiene la interpretación del derecho a la información y que se considera como el paradigma para entender el derecho a la información en México, lo innovador de este criterio es el nexo que se establece entre la facultad a ser informado y el requisito de veracidad.

En los años siguientes el derecho a la información continuó evolucionando, este desarrollo propició la expedición –en el año 2002- de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En 2007 se realizaron reformas importantes a la Constitución en materia de derecho a la información, pues se adicionó el artículo 6º para que contemplara el derecho de réplica y el derecho de acceso a la información. Finalmente, se debe decir que otro acontecimiento importante que ha coadyuvado al impulso y auge de nuestra disciplina fue la expedición en el año de 2010 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin embargo, el hecho de que el derecho a la información se encuentre debidamente consagrado en la legislación no implica que exista una debida difusión y promoción, en fin socialización, del derecho a la información. La necesidad de difundir o socializar el derecho a la información podría fundamentarse en el hecho de que en el artículo 6º constitucional se le atribuye al Estado la obligación de garantizar el derecho a la información. Garantizarlo puede interpretarse no sólo como la creación de medios

⁵ Tesis aislada, registro 206,435, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Segunda Sala, t. X, Agosto de 1992, tesis 2ª. I/92, p. 44.

⁶ Tesis aislada, registro 200,111, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. III, Junio de 1996, tesis: P. LXXXIX/96, p. 513.

de defensa sino también como la difusión y promoción de este derecho entre la población.

ii. Evolución del derecho a la información

Como se puede apreciar del breve recorrido histórico que se ha realizado, el derecho a la información se configura a partir del surgimiento de la libertad de expresión y de imprenta. Estas libertades se erigen como una forma de acotar el poder del gobierno tratando de garantizar una esfera de acción del individuo libre de injerencia del poder.

Es importante para los fines del presente trabajo abordar de manera muy puntual el recorrido que ha tenido el derecho a la información desde su concepción como una libertad individual hasta su configuración como derecho de relevancia no sólo para la persona en lo particular sino para su dimensión social.

Durante varios siglos sólo se habla de libertad no en realidad de un derecho y la libertad de expresión parte de una idea concesiva. Desantes apunta que se parte del supuesto de que “la libertad no es algo que el hombre tiene porque es suyo, sino porque el Estado se lo da. El Estado, pues, la configura, la limita y se reserva la potestad de suspenderla o quitarla.”⁷ Desde este supuesto el mismo autor afirma que “la lucha secular por la libertad de expresión ha terminado con una victoria verbal tan rotunda como inútil.”⁸

Debido a esta situación se tornó necesario que el concepto de libertad evolucionara al de derecho, “dejando la primera en su exacta localización: la de modo de ejercicio de un derecho”.⁹

Aún con el tránsito del concepto de libertad al de derecho existen críticas a la concepción liberal de “derecho”, por ejemplo, “los comunitaristas sostienen que, al invocar derechos, se asume una concepción hobbesiana de la persona, esto es, como

⁷ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Caja de Ahorros, 1977, p. 51-52.

⁸ *Ibidem*, p. 52

⁹ *Ibidem*, p. 50.

individuos esencialmente competitivos que no tienen vínculos sociales específicos entre ellos, cuya identidad es independiente de la de los demás y que no tienen deberes positivos de ayudarse los unos a los otros.”¹⁰

En este caso se trata precisamente de subrayar la importancia del derecho a la información en el ámbito de una comunidad pues aunque este derecho fundamental sin duda alguna es una herramienta para limitar el poder gubernamental y para otorgar un espacio de libertad al individuo, también encierra un contenido de sentido social, pues “la comunidad política, a cualquier nivel, es comunicación”.¹¹

Así, no se debe pasar por alto que “el derecho y, por tanto, el derecho a la información tiene una radicación personal, pero un destino comunitario.”¹² Este sentido social de relevancia para la comunidad es que el fin del derecho a la información es la realización de la justicia, “valor de la justicia que a su vez se realiza mediante la efectividad de la información”.¹³

Partiendo de esta concepción de comunidad, Desantes establece citando a Nieto Tamargo que nos encontramos frente a un nuevo derecho a la información “que tenga en cuenta el máximo de posibilidades de hacer el bien y reducir al mínimo las posibilidades de hacer el mal por medio de estos que se llaman medios de comunicación social, medios de información de masas.”¹⁴

En este mismo sentido se expresa que “el Derecho de la Información tiende a hacer eficaz y justa la información, como elemento de integración social.”¹⁵ Como se puede observar, la información y la comunicación se consideran factores imprescindibles de interacción y cohesión social. El derecho a la información por su parte será el “criterio de justicia, y, como tal, regulador, crítico y estimulante de las funciones informativas.”¹⁶

¹⁰ Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 157.

¹¹ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, nota 7, p. 52.

¹² *Ibidem*, p. 50.

¹³ *Ibidem*, p. 36.

¹⁴ *Ibidem*, p. 96.

¹⁵ *Ibidem*, p. 126.

¹⁶ *Ibidem*, p. 168.

Rescatando las reflexiones de Francisco de Vitoria se puede decir que “sólo en la comunicación de unos con otros mediante la palabra y por los intercambios de experiencias, conocimientos y afectos pueden los hombres conseguir su perfección como tales.”¹⁷ Aquí radica la importancia de lograr la eficacia y socialización del derecho a la información.

Arián Hernández Mejías expresa que “el reconocimiento constitucional de este derecho por algunos países en la actualidad continúa limitándose en su marco conceptual, al ser regulado solamente con un trasfondo político y justificado por la necesidad de lograr una verdadera democracia, dejando fuera el carácter educativo y de formación cultural que también incluye este”¹⁸. El objetivo es entonces rescatar ese valor educativo y cultural del derecho a la información dentro de una comunidad, para lo que se requiere de un proceso de socialización.

De lo anterior se desprende que la concepción liberal del derecho a la información, considerado como libertad de expresión y de imprenta, ha evolucionado hasta convertirse en un derecho, pero no sólo un derecho que protege un interés individual sino un derecho que reviste una importancia social al permitir el ejercicio de otros derechos fundamentales y en última instancia la realización de la justicia.

1.2 El derecho a la información: un derecho fundamental

Como ya se mencionó con anterioridad, el derecho a la información se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto se puede deducir que el derecho a la información es un derecho humano.

De igual manera en nuestro país se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo I titulado De los derechos humanos y sus garantías, este hecho inmediatamente nos muestra que dicho derecho se reconoce como derecho humano y se garantiza su goce a toda persona en nuestro país, Sergio López Ayllón apunta que:

¹⁷ Hernández, Ramón, *Derechos humanos en Francisco de Vitoria*, Salamanca, San Esteban, 1984, p. 214.

¹⁸ Rodríguez Pardo, Julián, *Derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 102.

A este respecto, son especialmente importantes los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues estos instrumentos contienen la formulación moderna de la libertad de expresión. En efecto, estos artículos reformulan las libertades tradicionales de expresión e imprenta para adaptarlas a las nuevas condiciones de la información a finales del siglo XX. Es justamente este nuevo contenido el que, de acuerdo con la doctrina, constituye el “derecho a la información”...¹⁹

Así pues el derecho a la información es un derecho fundamental del ser humano, es decir, una condición necesaria para que el individuo alcance su dignidad y desarrollo pleno. El bien jurídico que tutela el derecho a la información es de suma importancia, al respecto Mariana Cendejas Jáuregui expresa que:

Frente a la concepción liberal con la que se protege el acto de difusión informativa y no tanto la información como valor en sí mismo, en el Estado democrático la información se concibe como un bien de interés general necesario para la participación ciudadana en la democracia, y como tal bien, además de ser tutelado jurídicamente, debe ser prestado a todos los ciudadanos por los poderes públicos. Éste es el verdadero significado del derecho a la información.²⁰

Subrayando la importancia de este bien tutelado por el derecho a la información, Mauricio Beuchot recurre al pensamiento de Adela Cortina para definir los derechos humanos como “aquellos que se atribuyen a todo hombre por el hecho de serlo”²¹ posteriormente “caracterizará al hombre mediante una pragmática lingüística, es decir, serán hombres aquellos que posean una competencia comunicativa o que podrían poseerla”.²²

Con lo anterior se pone de relieve la trascendencia de la información como elemento que hace posible la toma de decisiones y en última instancia la comunicación

¹⁹ López-Ayllón, Sergio, “El Derecho a la Información como Derecho Fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 162.

²⁰ Cendejas Jáuregui, Mariana, “El derecho a la información. Delimitación conceptual”, *Derecho comparado de la información*, Nueva Serie, Núm. 15 Enero-Junio Año 2010, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art1.htm>

²¹ Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México, Fontamara, 2008, p. 22.

²² *Idem*.

entre seres humanos. Debido a esto se ha establecido que el derecho a la información posibilita el conocimiento y ejercicio de otros derechos fundamentales.

De igual manera en la Observación general No. 34 emitida por el Comité de Derechos Humanos acerca de la libertad de opinión y libertad de expresión, se puntualiza la relevancia que reviste este derecho fundamental, dicha observación en sus puntos número 2, 3 y 4 señala que:

2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.

3. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

4. Entre los otros artículos que contienen garantías de la libertad de opinión y de expresión se cuentan los artículos 18, 17, 25 y 27. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto.²³

Es conveniente precisar que el término fundamental no hace alusión únicamente a la suma importancia de estos derechos, sino que “lo fundamental es tal porque no tiene otro fundamento que sí mismo, porque no reposa ni reenvía a otro que lo constituya como tal”.²⁴

La condición de ser un derecho fundamental le otorga al derecho a la información una serie de características, pero antes de abordarlas no está de más dejar clarificado el concepto de derecho a la información.

²³ Observación general No. 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, Comité de Derechos Humanos, 102º período de sesiones, julio de 2011, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>, citado el 10 de febrero de 2013.

²⁴ D'Agostino, Francesco, “Los derechos y deberes del hombre”, en Saldaña Serrano, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 102.

i. Concepto de derecho a la información

Como ya se puntualizó, el derecho a la información tiene como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, posteriormente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, documentos donde se configura el concepto moderno de libertad de expresión y de imprenta. De estos documentos se deduce que el derecho a la información se compone por tres facultades, la de investigar, recibir y difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio. Así se llega a la conclusión de que el derecho a la información incluye las libertades de expresión e imprenta tradicionales y es aún más amplio. Como idea general se puede decir entonces que el derecho a la información es aquella facultad que posee todo individuo para investigar, recibir y difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio, ya sea oral o escrito.

Según Ana Azurmendi²⁵ todo derecho humano puede desglosarse a partir de tres categorías que son sujeto, objeto y facultades, dichas categorías constituyen la estructura interna de un derecho humano. Por lo tanto el derecho a la información puede ser analizado de la siguiente manera:

1. Sujeto: lo constituye el sujeto universal, es decir todos los seres humanos, sin límite de fronteras, nacionalidad, religión, entre otros.
2. Objeto: el bien que se asegura y es protegido por el derecho a la información es precisamente la información veraz y útil en el sentido que ayuda al individuo a integrarse en la propia vida social, en lo que constituye la comunidad.
3. Facultades: se refieren a las posibilidades de acción del sujeto y el derecho a la información contiene las facultades de recibir, investigar y difundir información veraz.

De la noción de sujeto universal se extrae la necesidad de que el derecho a la información sea conocido y ejercido por todos sus titulares, que a la vez somos todos los seres humanos.

²⁵ Azurmendi, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2ª ed., Navarra, EUNSA, 2001, p. 53.

En relación a las facultades que se encuentran enmarcadas en el derecho a la información Ernesto Villanueva señala:

Jorge Carpizo y el autor han sostenido que el derecho a la información (en sus sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado.²⁶

El derecho a atraerse información se identifica con lo que se señalará en el presente trabajo como facultad de investigar, el derecho a informar se refiere a la facultad de difundir y finalmente el derecho a ser informado se equipara a la facultad de recibir información. Es preciso tener en cuenta las tres facultades que integran el derecho a la información pues esto ayudará a identificar los derechos o libertades que se encuentran insertas en este derecho fundamental.

a) Facultad de investigar

La facultad de investigación constituye una de las tres facultades fundamentales que conforman el derecho a la información, Ernesto Villanueva señala que “el derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.”²⁷

La primera fracción se refiere a la prerrogativa que todo individuo posee para allegarse información contenida en cualquier depósito de información perteneciente al poder público, de obtener datos e incluso documentos o copia de ellos en poder de la autoridad, esto es justamente a lo que se refiere el derecho de acceso a la información pública gubernamental, este derecho muchas veces se ha confundido con el derecho a

²⁶ Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª ed., México, Jus, 2010, Tomo I, p. 399.

²⁷ *Idem.*

la información pero como se puede apreciar el derecho de acceso a la información constituye sólo una parte de éste.

El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.²⁸

El derecho de acceso a la información en los últimos años ha tenido gran auge en nuestro país específicamente en el año 2002 con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del Instituto Federal de Acceso a Información, este derecho es sumamentepreciado para el funcionamiento de todo estado democrático.

La segunda fracción se dirige a la libertad que tiene cualquier persona para elegir la información que recibe, la información que prefiere leer o escuchar y por qué medio desea obtenerla, es decir al acceso a la información que podemos tener sobre todo a través de los medios de comunicación. El simple hecho de cambiar el canal en la televisión o la estación en la radio es el ejercicio de este derecho, así como elegir un libro para leer sin que se controle o restrinja el acceso a determinada lectura o bien teclear una palabra en un buscador de internet y acceder a los miles de resultados que obtenemos es también un ejemplo claro del ejercicio de esta facultad.

En este punto resulta conveniente aclarar que el individuo tiene igualmente la facultad de investigar aún en bases de datos pertenecientes a organismos o instituciones privadas siempre y cuando se trate de datos personales, pues en todo lo relativo a su vida personal e íntima el individuo tiene siempre el derecho de conocer cuál información se posee de su persona y en posesión de quién se encuentra, por esto se le otorga al individuo el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación a sus datos personales. En México esta facultad se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares expedida en el año de 2010.

²⁸ *Ibidem*, p. 447.

b) Facultad de recibir

Toda persona tiene el derecho a recibir información, pero no todos los datos se pueden considerar como información, para considerarse como tal debe cubrir una serie de características, a propósito de esta facultad Ernesto Villanueva expresa que:

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.²⁹

Todo individuo tiene derecho a ser informado, esta facultad ayuda al desarrollo intelectual de la persona, permite el acceso a la cultura y crea en el ser humano una capacidad crítica y reflexiva necesaria para su participación en la toma de decisiones, por lo tanto necesaria en un esquema democrático. Dentro de esta facultad se enmarcan aspectos tan importantes como el derecho a la instrucción pública.

Ahora, es necesario analizar las características que la información recibida por el individuo debe satisfacer, ésta ha de ser objetiva, oportuna, completa y universal, pues si carece de alguno de estos elementos cumplirá la indeseable tarea de desinformar al receptor.

La información debe ser objetiva, es cierto que al expresar cualquier mensaje es imposible liberarse de la ideología que tiene el emisor, sin embargo debe hacerse un esfuerzo por mostrar la información sin la intención de manipular ni ser tendenciosa. La oportunidad en la difusión de cualquier mensaje informativo es esencial pues el tiempo permite actuar y tomar decisiones de conformidad con esa información recibida. La información tendrá que ser también completa pues si se proporciona de manera parcial o segmentada puede adquirir otro significado o ser confusa y corre el riesgo de convertirse en un mensaje tendencioso. Finalmente se habla de la universalidad de la información en cuanto debe llegar a todos, claro que para cumplir este fin es necesario que la información sea asequible, esto implica principalmente dos factores, el primero es que se difunda en los medios adecuados para que llegue a todos los receptores

²⁹ *Idem.*

posibles y el segundo es que la información se difunda en un lenguaje comprensible para todos.

Cuando la información cumple todos estos señalamientos se puede decir que es idónea para alcanzar su fin, es decir el informar o formar a la población, así que el modelo ideal es llegar al punto en que toda la información que se recibe sea de esta calidad y a la vez el cumplimentar estos requisitos de la información se convierte en una obligación del sujeto que la difunde.

c) Facultad de difundir

La facultad de difundir ha sido el aspecto más estudiado y desarrollado a lo largo de los siglos, los antecedentes históricos que se encuentran acerca del derecho a la información son precisamente los relacionados a este aspecto, Ernesto Villanueva apunta que “el derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.”³⁰

La libertad de expresión y de imprenta se consideran derechos humanos de primera generación, constituyen aspectos protegidos desde hace mucho tiempo por la relevancia que ha tenido la difusión de las ideas para llevar a cabo los grandes cambios de la humanidad. Se requiere de conocer diferentes puntos de vista, de contrastar opiniones, de la discusión para que se produzca el desarrollo de una sociedad, tal como lo señaló John Stuart Mill:

Pero lo que hay de particularmente malo en imponer silencio a la expresión de opiniones estriba en que supone un robo a la especie humana, a la posteridad y a la generación presente, a los que se apartan de esta opinión y a los que la sustentan, y quizá más. Si esta opinión es justa se les priva de la oportunidad de dejar el error por la verdad; si es falsa, pierden lo que es un beneficio no menos grande: una percepción más clara y una impresión más viva de la verdad, producida por su choque con el error.³¹

³⁰ *Idem.*

³¹ Stuart Mill, John, *Sobre la Libertad*, Trad. Josefa Sainz Pulido, AGUILAR Libera los Libros, p. 33, <http://www.ateismopositivo.com.ar/Stuart%20Mill%20John%20-%20Sobre%20la%20libertad.pdf>

Este pensamiento de Stuart Mill trata de resumir la enorme importancia de la existencia de múltiples opiniones y de maneras de pensar, claro que como en todos los derechos existen excepciones, aquí no se debe perder de vista que la información difundida debe siempre contribuir -en palabras de Owen Fiss siguiendo la fórmula del Juez Brennan- al debate público que es “desinhibido, vigoroso y completamente abierto.”³² Por lo tanto, considerando la importancia magistral que implica la difusión de opiniones e ideas, los profesionales de la información y las empresas informativas deben hacerse conscientes de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, pues informar no sólo se refiere a enterar o dar noticia de algo, sino que también según el Diccionario de la Real Academia Española significa “dar forma sustancial a algo o formar, perfeccionar a alguien por medio de la instrucción o buena crianza”.³³ En virtud de esto los sujetos organizados de la información –empresas informativas- y los sujetos profesionales de la información –periodistas- deben verse obligados a velar por la calidad de la información que difunden y a impulsar el debate público.

Aunque se aprecia la trascendencia del derecho a la libertad de expresión y de imprenta siempre encontramos ciertas excepciones a estos derechos, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que siempre se debe salvaguardar el respeto a los derechos y reputación de los demás, así como la seguridad nacional, orden público, la salud y la moral públicas, también contempla la prohibición a la propaganda a favor de la guerra, toda apología al odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entraña las mismas restricciones. En el ámbito interno nuestra Constitución Política establece ciertas excepciones en su artículo 6º para el derecho de libertad de expresión que son precisamente el ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En el artículo 7º señala que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Finalmente en este tema se debe subrayar que la libertad de expresión y de imprenta forman parte de una de las facultades integrantes del derecho a la información pero no son lo mismo, pues se pueden presentar confusiones, incluso en el preámbulo

³² Fiss, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, México, Fontamara, 2004, p. 50.

³³ Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=informar>, consultado el 30 de mayo de 2011.

de la Declaración de principios sobre libertad de expresión que realizó la Relatoría Especial para la libertad de expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000 se indica:

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

Aquí se puede observar que en diversas ocasiones se ha considerado el derecho a la libertad de expresión como equivalente del derecho a la información, aunque en realidad son conceptos distintos, en efecto el derecho a la libertad de expresión únicamente se refiere a la facultad de difundir todo tipo de informaciones y opiniones pero no incluye las facultades de investigación y de recepción integrantes del derecho a la información.

Como se puede apreciar las facultades que implica el derecho a la información permiten la libre circulación y transmisión de información, ideas y opiniones, lo que se traduce en comunicación entre seres humanos. De ahí la importancia de que el derecho a la información sea un derecho que se conozca y se ejerza de manera cotidiana.

ii. Características particulares del derecho a la información como derecho humano

Para estar en condiciones de estudiar el derecho a la información como un derecho fundamental se debe partir de esclarecer la idea de lo que es un derecho humano, al respecto encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que los Derechos Humanos son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.³⁴

³⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, p. 1268.

En el Diccionario de la Real Academia Española³⁵ encontramos algunas definiciones interesantes:

derecho,cha. (Del lat. directus, directo).

9. m. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.

derechos fundamentales.

1. m. pl. Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.

~s humanos.

1. m. pl. Especialmente en el ámbito internacional, derechos fundamentales.

En la definición que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano no se toca ningún aspecto relativo al fin o fundamento de los derechos humanos, únicamente se señala que son derechos reconocidos a un individuo, el Diccionario de la Real Academia Española en cambio al definir los derechos fundamentales si hace especial mención a su condición de ser inherentes a la dignidad humana y totalmente necesarios para el libre desarrollo de la personalidad. Dicho lo anterior se puede establecer que los derechos humanos son derechos pertenecientes al individuo, internacionalmente reconocidos que protegen las condiciones básicas necesarias para que la persona se desarrolle libremente y proteja su dignidad.

Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.³⁶

Así, si el derecho a la información es considerado un derecho humano se entiende que dicho derecho es inherente a la dignidad del hombre y es una condición

³⁵ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 33.

³⁶ Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 5º ed., México, Porrúa, 2009, p. 21.

necesaria para que el individuo desarrolle libremente su personalidad, o mejor dicho como lo expresa Mauricio Beuchot “...los derechos humanos pueden fundamentarse filosóficamente en la idea de una naturaleza humana”³⁷, pues la dignidad es un aspecto integrante de esa naturaleza humana, el mismo autor refiere lo siguiente:

la idea de naturaleza humana es defendible en la actualidad como fundamento último de tales derechos, aunque algunos la han eludido, por preferir fundamentarlos en la dignidad el hombre o en las necesidades humanas básicas; pero, si hay tal dignidad y tales necesidades, lo que ellas están denotando es que hay una naturaleza humana a la que responden, de la que brotan.³⁸

Un punto importante en este tema es establecer que “el que los derechos humanos sean inherentes a la naturaleza humana o a la dignidad de la persona significa que esos derechos no pueden separarse de la persona, porque están unidos a ella de tal forma que la persona y los derechos humanos son inseparables: el derecho supone la persona.”³⁹ Por lo tanto el derecho a la información es inseparable de la persona, la persona constituye el supuesto del derecho a la información.

Ahora, los derechos humanos considerados como aquéllos que permiten el pleno desenvolvimiento de la naturaleza humana, poseen características esenciales. “En cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre, son:

- a) Generalidad
- b) Imprescriptibilidad
- c) Intransferibilidad
- d) Permanencia”⁴⁰

³⁷ Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, nota 21, p. 45.

³⁸ *Ibidem*, p. 46.

³⁹ Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, “Los derechos humanos en una época de crisis”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000, p. 145-146.

⁴⁰ Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *op. cit.*, nota 36, p. 21.

Esto significa que el derecho a la información al ser considerado como derecho humano o derecho fundamental posee cada uno de los atributos antes señalados. Por lo tanto el derecho a la información es:

- a) General: porque lo poseen todos los seres humanos sin distinción alguna
- b) Imprescriptible: porque no se pierde por el paso del tiempo ni por ninguna otra causa que extinga otra clase de derechos
- c) Intransferible: porque es imposible cederlo o convenir su pérdida o menoscabo, y
- d) Permanente “porque protege al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tiene valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre.”⁴¹

Los derechos humanos también son universales porque se considera que para su ejercicio y protección no caben limitaciones de fronteras políticas, es decir su validez es universal, por lo tanto el derecho a la información es válido también universalmente.

De lo anterior se extrae que el derecho a la información posee características especiales por ser considerado un derecho fundamental que protege una capacidad básica de los seres humanos: la de comunicarnos, de ahí la importancia de lograr su conocimiento así como su ejercicio generalizado y cotidiano en la sociedad.

1.3 De la teoría a la práctica del derecho a la información como derecho humano

Después de haber identificado y consagrado los derechos humanos que se consideran imprescindibles para que el ser humano se desarrolle y viva plenamente – entre ellos el derecho a la información-, se tornó necesario contemplar y diseñar los mecanismos a través de los cuales se garantizaría el cabal respeto a estos derechos fundamentales.

En este tema es preciso mencionar que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º constitucional, quedando como a continuación se indica:

⁴¹ *Ibidem*, p. 22.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo benéfico de esta reforma es que abre la puerta para poder interpretar y aplicar los derechos humanos conforme a lo dispuesto en instrumentos internacionales. Específicamente respecto al derecho a la información, nos permite tomar sus aspectos integrantes de la legislación internacional sin tener que restringirnos a lo expresamente dispuesto por la Constitución, además al considerarse derecho humano goza de la protección más amplia para garantizar su ejercicio, guiándose por el principio pro persona.

Abonado a esto, dicha reforma constitucional ha dado luz respecto a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, de manera concreta, el tercer párrafo del artículo antes citado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta disposición constitucional presenta de manera clara y expresa la obligación de promover los derechos humanos, pues es un elemento esencial para lograr su pleno ejercicio y eficacia. En la Observación general no. 31 del Comité de Derechos Humanos referente a la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expone lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones *erga omnes*, y de que como se indica en el cuarto párrafo de la parte expositiva del Pacto, existe la obligación según la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴²

Al respecto Norberto Bobbio señalaba que “no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente.”⁴³

Norberto Bobbio pone especial atención a la búsqueda de un medio adecuado para hacer cumplir y posibilitar el ejercicio pleno de los derechos humanos, aunque esto no debe restarle importancia a la labor de su fundamentación pues también se relaciona con los obstáculos para su implementación y ejercicio.

Como lo indica Nicolás López Calera, una filosofía de los derechos humanos será siempre necesaria y tiene “dos frentes inagotables”. El primero se refiere a las nuevas circunstancias sociales donde la filosofía debe seguir resolviendo problemas y abriendo perspectivas. El segundo “se refiere al estudio crítico de muchas sociedades políticas donde millones de personas siguen sin poder ejercer los derechos humanos de primera generación. Estas condiciones muestran evidentemente que el trabajo teórico y más aún el práctico, no está terminado”.⁴⁴

Reconociendo la invaluable labor que la filosofía realiza para fundamentar y estructurar los derechos humanos, el mismo autor subraya el problema que en la práctica enfrentan estos derechos y establece que “más allá de los problemas de su

⁴² Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Comité de Derechos Humanos, 80º período de sesiones, 26 de mayo de 2004, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>, consultado el 20 de febrero de 2013.

⁴³ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 64.

⁴⁴ López Calera, Nicolás, “Los derechos humanos: un concepto histórico y un concepto problemático”, en Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección Cultura de la Paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999, p. 29.

conceptuación y fundamentación, el gran problema de los derechos humanos sigue siendo su inexistencia, su falta de realización en amplias masas de la población”.⁴⁵

Si aún reconocidos internacional y nacionalmente se siguen violando entonces habrá que establecer cuál es ese modo más seguro para garantizar el respeto a los derechos humanos. La posición predominante para lograr este cumplimiento fue la promulgación de normas obligatorias para la comunidad internacional y la creación de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que cuidaran su cumplimiento, constituyendo entidades facultadas para recibir quejas o denuncias y para emitir las resoluciones correspondientes a través de las cuales se sancionara el menoscabo a los derechos humanos.

En el caso específico de México, se han ido transformando poco a poco algunas disposiciones constitucionales y se han creado organismos para promover y velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales. Particularmente en materia de derecho a la información, en nuestro país, las reformas han sido recientes y el desarrollo de este derecho apenas está comenzando.

No obstante, se puede percibir que aun existiendo legislación de cumplimiento obligatorio e instancias encargadas de vigilar y sancionar la violación de los derechos fundamentales tanto en el plano internacional como en el nacional, no se ha alcanzado un cumplimiento generalizado de los derechos humanos en nuestro país ni en el mundo, pues una cosa es el avance legislativo e incluso institucional para la protección de los derechos humanos y otra cosa es la eficacia real de éstos. Víctor Rojas Amandi pone de relieve esta situación al expresar que “una de las grandes paradojas de los modernos sistemas jurídicos que cuentan con un Estado de Derecho consiste en cumplir con el principio de legalidad y a la vez realizar los valores tan abstractos y de dimensiones tan poco precisas que incorporan los derechos humanos”⁴⁶.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Rojas Amandi, Víctor, “Los derechos en serio”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 35, México, 2005, p. 473.

En este sentido Norberto Bobbio⁴⁷ sugiere un saludable ejercicio: leer la Declaración Universal de los Derechos Humanos y después mirar alrededor. Parece que esto bastará para darnos cuenta de la evidente y generalizada falta de aplicación de los derechos fundamentales en la sociedad. Existen derechos reconocidos ampliamente en el ámbito internacional e interno que sin embargo una gran parte de la humanidad no posee de hecho.

En el mismo sentido Ignacio Bel Mallén citando a Truyol y Serra expresa que “es evidente que para el hombre de la calle, potencial ciudadano del mundo, el contraste que notoriamente existe entre la serie de declaraciones y convenciones de la ONU sobre los derechos humanos y la realidad jurídica existente en muchos estados miembros no puede dejar de producir escepticismo, cuando no desaliento”⁴⁸.

Exponiendo la dificultad de traducir los avances teóricos en efectos prácticos, Francesco D’Agostino expresa que:

si de una parte comprendemos la temática de los derechos humanos como culturalmente irrenunciables, es decir, como definitivamente encarnada en el mundo contemporáneo, por otro lado, una observación fría y sin prejuicios, la muestra como largamente irrealizable históricamente. Es propiamente en esta dialéctica entre irrenunciabilidad e irrealizabilidad donde se coloca el tormento de nuestro tiempo, donde se radica el imperativo ético más significativo de nuestra época.⁴⁹

Lo anterior indica que parece que aunque tenemos muy claro que existen una serie de derechos inherentes a la naturaleza humana, inseparables de la persona y además irrenunciables, no hemos sabido cómo en la praxis alcanzar su ejercicio y eficacia. El pensamiento jurídico crítico ya ha puesto de relieve esa diferencia que existe entre teoría y práctica, Wolkmer expresa que “la crítica se legitima en el momento en que es competente para distinguir, en la esfera jurídica, el ‘nivel de apariencias’

⁴⁷ Bobbio, Norberto, *op. cit.* nota 43.

⁴⁸ Bel Mallén, Ignacio y Corredora y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, 2003, p.

⁴⁹ D’Agostino, Francesco, *op. cit.*, nota 24, p. 94-95.

(realidad normativa) de la 'realidad subyacente' (o subrayar aquello que no está prescrito pero que existe).”⁵⁰

Ilva Myriam Hoyos señala que nos encontramos en un período de crisis, crisis que consiste en el discernimiento o juicio de ideas, opiniones y sistemas establecidos. La causa de esta crisis según la autora es la pérdida teórica y práctica del respeto por la dignidad de la persona humana. En este sentido establece que la “expresión de esta crisis es vivir en el tiempo de los derechos sin derechos. Ésta es otra paradoja de la época actual.”⁵¹ Según la autora, aunque se pugna por que el hombre se haga consciente de sus derechos y de su dignidad, sigue viviendo sin justicia y sin paz, existe un “abismo entre teoría y la praxis de los derechos humanos”.⁵²

La crisis del derecho y la crisis de los derechos humanos no puede llevarnos a negar la existencia del derecho ni de los derechos humanos, ni tampoco a dejar de resaltar la importancia que a nivel jurídico, político, económico, social tiene el problema del reconocimiento, protección, promoción y garantía de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Es difícil no intentar hoy en día la defensa de los derechos humanos, pero esos derechos por sabidos, proclamados y tutelados no deben dejar de defenderse, máxime cuando más se desconocen.⁵³

Para explicar de cierta manera la disparidad que existe entre la teoría y la práctica de derechos humanos, Andrés Ollero Tassara indica que “la lucha por los derechos humanos aparece históricamente con caracteres de utopía social, mueve el afán por lograr objetivos que desbordan el marco consolidado por los tópicos socialmente vigentes.”⁵⁴ Así, entre los aspectos positivos de nuestro momento histórico se encuentra la conformación de la consciencia de muchos hombres y mujeres de su propia dignidad y de la de cada ser humano.

Esta conversión de algunas exigencias de la utopía en tópicos sociales es beneficiosa pero conlleva algunos riesgos, el más importante es que “los tópicos

⁵⁰ Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Bogotá, ILSA, 2003, p. 32.

⁵¹ Hoyos Castañeda, Ilva Myriam, *op. cit.* nota 39, p. 141-142.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Ibidem*, p. 143.

⁵⁴ Ollero Tassara, Andrés, “Los derechos humanos entre el tópico y la utopía”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 179.

tienden a convertirse en punto final de una utopía insatisfecha”⁵⁵. Según el autor una manera de mantener abierta la utopía y frenar su degeneración en un conjunto de tópicos es precisamente “dar paso a un uso reflexivo del ordenamiento jurídico que ayude a recordar que la pasividad ante los derechos humanos equivale a su traición”⁵⁶. Al respecto Ollero Tassara recoge el señalamiento de F. D’Agostino acerca de que “los derechos humanos no se defienden con mera declamaciones verbales e iluministas, sino con una paciente y reflexiva actividad de intervención en la praxis”.⁵⁷

Lo expuesto nos indica que para un debido ejercicio y cumplimiento de los derechos fundamentales se requiere una verdadera conciencia y cultura de respeto, una profunda concientización del hombre hacia el hombre, en resumen “alguien tiene un derecho si tiene una posibilidad real de hacerlo valer, de otro modo no se trata de derecho sino de una ilusión”.⁵⁸

Ahora la gran interrogante que se presenta es cómo lograr este real ejercicio y eficacia de los derechos fundamentales, y de manera específica cómo lograr esto en relación al derecho a la información en México partiendo de una labor directa entre Estado y sociedad.

La sociedad civil juega también un papel fundamental para la defensa y ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la sociedad se exprese a través del derecho. “No podemos conformarnos con respetar los derechos humanos en el sentido de no violar, actitud pasiva, negativa, sino que los derechos exigen acción e iniciativas que van más allá de los mandatos legales”⁵⁹.

Para finalizar este apartado, Manuel Salguero expone estas ideas de una manera muy clara y concreta cuando expresa que “más que indagar el fundamento, el

⁵⁵ *Ibidem*, p. 180.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 194.

⁵⁷ F. D’Agostino, “Ancora sulla razionalità del diritto naturale: l’esempio dei diritti dell’uomo”, *Diritto e secolarizzazione*, Milán, 1982, p. 168, citado por Ollero Tassara, Andrés, *op. cit.* nota 43, p. 194.

⁵⁸ Velarde Queipo de Llano, Caridad, “La evolución del concepto de derechos humanos”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000, p. 224.

⁵⁹ Pérez Serrano, Gloria, “Derechos humanos y educación social”, en Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección cultura de la paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999, p. 73.

problema reside hoy en la efectiva realización de los derechos fundamentales cuando ésta penetra en la vida pública por el proceso de socialización”⁶⁰. Es así que para abordar la eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la información es necesario analizar el proceso de socialización.

Como se estableció anteriormente, el artículo 1º constitucional señala la obligación de las autoridades para promover los derechos humanos, entonces la respuesta puede residir precisamente en el proceso de socialización de los derechos y las normas, es por esta razón que es preciso partir desde el tema de la eficacia de los derechos humanos, explicando sus características para posteriormente establecer de qué manera la socialización fomenta la eficacia del derecho a la información, además de plantear las fases, los retos y los mecanismos que se requieren para llevar a cabo dicho proceso.

⁶⁰ Salguero, Miguel, “La cultura de los derechos fundamentales como garantía de la democracia”, *Derechos y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Año 4, Núm. 7, Madrid, 1999, p. 445.

CAPÍTULO II

LA EFICACIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO, UNA META A ALCANZAR

El derecho está encaminado a ser eficaz, pues es evidente que las normas que se crean tienen como fin ser cumplidas. En materia de derechos humanos se considera deseable el cumplimiento de las normas que los contienen debido a que protegen, como ya se indicó en un momento anterior, la dignidad y naturaleza inherente al ser humano. “Por tratarse de derechos que pertenecen a todos, su efectividad debe desplegarse en toda la comunidad política. Son, por tanto, expresión de valores eminentemente públicos.”⁶¹

En este sentido Paolo Grossi señala que “el Derecho confía en signos sensibles para llevar a cabo una comunicación eficaz. Sin embargo el Derecho es inmaterial, al hombre común el Derecho se le presenta como poder y mando autoritario y se convierte en una realidad hostil, extraña y enormemente distante de sí y de su vida.”⁶² Si la sociedad tiene esta percepción del Derecho y por lo tanto de la norma será muy difícil lograr su cumplimiento y en última instancia su eficacia, entonces habrá que establecer una relación directa entre las necesidades de la sociedad y lo plasmado en una norma jurídica, lograr que Derecho y Sociedad no se aparten cada vez más.

El derecho debe ser una expresión de la sociedad, Paolo Grossi señala al respecto que:

La recuperación del Derecho en su esencial dimensión ordenadora tiene, además, un valor ulterior y, por cierto, de no escasa entidad: no cae desde lo alto, no se impone a través de fuerzas coactivas. En lugar de esto, es casi una aspiración que surge desde abajo, es la acción salvadora de una comunidad que sabe que solamente con el Derecho y en el Derecho, solamente convirtiéndose en un ordenamiento jurídico, puede ganar su partido en la Historia.⁶³

⁶¹ *Ibidem*, p. 456

⁶² Grossi, Paolo, *La primera lección de derecho*, trad. Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 26.

⁶³ *Ibidem*, p. 17-18.

En el mismo sentido del pensamiento de Pierre Bourdieu se extrae que “el texto jurídico es un objeto de lucha, y lo que se apuesta es decir lo que es el derecho”⁶⁴. Y ¿quién crea el texto jurídico? Generalmente la clase económica y políticamente dominante, así que si se busca un cumplimiento ciego de toda norma se puede caer en la “legitimación de la dominación”⁶⁵.

Al buscar la eficacia de los derechos humanos, no se pretende proponer un seguimiento o cumplimiento ciego de cualquier norma, sino a una reflexión seguida de interiorización de preceptos que buscan el libre y pleno desarrollo de la persona, de elementos que forman parte de la naturaleza humana.

En relación a este punto Manuel Salguero expresa con suma pertinencia que la eficacia real “es el resultado complejo y pluriarticulado de un proceso de integración. La óptima garantía de estos derechos no proviene solamente de la dogmática, sino que es obra de múltiples factores estatales, públicos y privados: el sistema educativo, la opinión pública, la prensa, los grupos de interés, el compromiso cívico. En suma, la efectividad se remite a la cultura política de un pueblo”⁶⁶.

El mismo autor refiere que este proceso de integración al que se refiere una cultura de los derechos fundamentales exige la existencia de “valores que constituyan el sustrato axiológico de la comunidad”⁶⁷. Esto refuerza la idea de que al buscar la eficacia de un derecho fundamental no se hace alusión a la imitación o al cumplimiento irreflexivo de la norma.

Antes de iniciar con el análisis de los elementos que se requieren para lograr la eficacia, así como de sus obstáculos a vencer para conseguir un derecho a la información eficaz, es conveniente precisar el concepto de eficacia y aunque esto puede representar una tarea por demás complicada, se tratará de llegar a un concepto útil para los efectos del presente trabajo.

⁶⁴ Jiménez Gil, William, *La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu. Aplicación a un caso práctico del Derecho Colombiano*, disponible en: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20TEORIA%20DEL%20CAMPO%20JURIDICO%20DE%20PIERRE%20BOURDIEU.pdf>, consultado el 12 de enero de 2013.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 445.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 446.

2.1 Precisión del concepto de eficacia

De manera general se puede decir que la eficacia del derecho consiste en lograr que el individuo realice la conducta prescrita por el orden jurídico. Para alcanzar esta meta se requiere convencer, lograr adhesión y consecuentemente actuación por parte del individuo, para esto se necesita superar los obstáculos que impiden la aplicación de la norma.

Siendo la eficacia un aspecto tan relevante, es imprescindible clarificar su concepto para distinguirlo de otros conceptos similares, pues es bastante común utilizar términos tales como eficiencia, efectividad e incluso validez como sinónimos de eficacia cuando en realidad no poseen el mismo significado.

Según lo que apunta Manuel Atienza, la eficacia se puede también identificar como el fin interno del derecho, pues define dicho fin como “la conformidad de la conducta de los destinatarios a lo establecido por las normas”⁶⁸, por lo tanto la eficacia del derecho es en último momento el logro de los fines internos del derecho.

Así los fines internos del derecho se refieren a que lo dispuesto en la norma tenga una incidencia en la conducta de los destinatarios, entonces la norma deberá contener esencialmente un valor importante que el individuo perciba y entonces decida adaptar su conducta a dicho valor. Para lograr que el derecho cumpla estos fines internos se requiere de una serie de elementos o circunstancias que se abordarán posteriormente.

Jerzy Wróblewski se refiere a esta figura como *factual validity* o *efficacy* y Ross trabaja como validez a la existencia efectiva o realidad de la norma. Por su parte, María José Falcón y Tella se refiere a la validez fáctica, empírica o sociológica como la obediencia efectiva tanto del ciudadano (destinatario primario) como de los jueces y tribunales (destinatarios secundarios), así señala dos acepciones de eficacia, la primera

⁶⁸ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 167.

como regularidad en la observancia por los ciudadanos de una norma y la segunda como aplicación de las normas por los tribunales competentes.

La obediencia efectiva implica la adecuación de la conducta de los individuos a los criterios establecidos por una norma jurídica y en segundo término a la adecuación de los fallos de los tribunales a lo contenido en la norma, considerando que lo dispuesto por ella constituye un valor importante de protección a la dignidad y al desenvolvimiento pleno del ser humano.

Falcón y Tella citando a Norberto Álvarez para hacer la distinción entre eficacia y validez señala que “hablar de eficacia es referirse al cumplimiento de la misma, hablar de validez es referirse a su cumplimiento en potencia”⁶⁹. Ahora para distinguir eficacia de eficiencia la misma autora cita a Liisa Uusitalo quien establece que “la eficiencia sería la medida de la legitimidad de una norma en términos puramente económicos de monetarización de la vida, la eficacia sería en términos de `integración social`, cooperación y solidaridad”⁷⁰.

Como se puede observar, doctrinariamente parecen mezclarse a menudo los términos de eficacia, eficiencia, efectividad y validez, utilizándolos como sinónimos, ahora es conveniente hacer la distinción entre cada uno de ellos, precisando sus conceptos.

La Real Academia Española⁷¹ define eficacia como capacidad de lograr lo que se desea o se espera, eficiencia como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado y efectividad como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, también se define como realidad o validez.

Al respecto, Ángel Sánchez de la Torre señala que tanto la eficacia, como la eficiencia y la efectividad en el derecho se tratan de nociones de “función”, sin embargo, la eficacia “mira a la realización de actos y conductas jurídicas mirando quien pretende

⁶⁹ Falcón y Tella, María José, *Concepto y fundamento de la validez del derecho*, Madrid, Civitas, 1994, p. 44.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 58.

⁷¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 33.

alcanzar ciertos objetivos en la realidad social”⁷², la eficiencia por su parte “atiende a la medida en que los agentes e instituciones jurídicas obtienen tales resultados propuestos, con la máxima economía de recursos y tiempo. Tales resultados pueden ser considerados, o como subjetivamente personales, o como institucionales”⁷³; finalmente, la efectividad “indica la medida en que cualquier cambio producido por actos jurídicos resulta plenamente asegurado, según el grado en que alcance coherencia y coordinación en el conjunto del ordenamiento jurídico, tanto si ha obtenido el objetivo buscado, como si tal proceso ha resultado de manera distinta a lo previsto y buscado, o si su eficacia ha redundado para bien o para mal (en la perspectiva del proyecto teórico, o en la perspectiva de los ejecutores, o en la perspectiva del medio social que ha resultado cambiado por el proceso y considerando en su conjunto)”⁷⁴.

Al respecto Ferrajoli señala “en este sentido, evidentemente, la eficacia es totalmente independiente de la efectividad (de los efectos), de los que representa sin embargo el presupuesto. La eficacia se refiere no a los efectos jurídicos del hecho, sino a los efectos jurídicos del derecho, que se producen con el acto que es su causa, independientemente de la comisión u omisión de otros actos”.⁷⁵

Ferrajoli identifica así eficacia con causalidad jurídica, esto es “a la capacidad de un acto para producir en virtud de una regla que lo prevé”⁷⁶, por lo tanto al establecer que un acto es eficaz “equivale a decir que es productor de efectos y viceversa”.⁷⁷

El mismo autor considera que la eficacia de los actos constituye una conexión normativa, lo que implica una “relación instituida por una regla jurídica que se identifica con su contenido prescriptivo mismo. Expresa causalidad jurídica y a la vez la relevancia jurídica del acto, así como la estructura fenomenológica de todo cambio jurídico.”⁷⁸

⁷² Sánchez de la Torre, Ángel y Hoyo Sierra, Isabel Araceli (eds.), *Eficacia del derecho. Teorías y aplicaciones*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 12.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2011, Tomo I, p. 268.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 266.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 267.

⁷⁸ *Idem*.

En este tema concluye que “si la ‘causa’ representa siempre la <razón jurídica> de carácter objetivo o social de la tipificación de una acción como ‘acto’, el ‘efecto’ representa siempre, en cada caso, su razón subjetiva o individual.”⁷⁹ Esto es, la razón que tiene cada quien para actuar cuando se busque un efecto deseado o bien una razón para no actuar cuando el efecto sea no querido.

En cuanto a la efectividad de la norma, el mismo autor establece que puede identificarse con la “efectividad de la dimensión pragmática de los significados normativos prescritos con ellas”⁸⁰, esto implica que una norma será efectiva si “los efectos predispuestos por ella sirven para determinar los comportamientos de los sujetos como razones de su actuar”⁸¹.

Norberto Bobbio clarifica de manera muy puntual la diferencia entre validez y eficacia cuando aborda tres problemáticas que enfrenta la norma jurídica. La primera se refiere a la justicia de la norma, implica la correspondencia que existe entre la norma y valores superiores o finales, la segunda es el problema de la validez que comprende la existencia de una norma como norma jurídica. La tercer y última problemática que aborda es la que se refiere a la eficacia, es decir a saber si la norma se cumple o no por las personas destinatarias y si existen medios coercitivos en caso de ser violada. “Se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas es el problema fenomenológico del derecho y da lugar a la sociología del derecho”⁸².

Siguiendo la teoría de Bobbio “para determinar la eficacia es necesario efectuar una observación del comportamiento efectivo, tanto de los individuos cuya conducta la norma regula, como de los órganos que tienen la función específica de aplicar el derecho”⁸³.

Para efectos de la presente investigación se trabajará utilizando el término de eficacia entendido precisamente como el resultado que tiene la norma en la conducta

⁷⁹ *Ibidem*, p. 269.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 426.

⁸¹ *Idem*.

⁸² Socorro, Juan Carlos y Cruceta, José Alberto (coords.), *Argumentación jurídica*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura, p. 14.

⁸³ Suárez, Eloy Emiliano, *Introducción al derecho*, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 2004, p. 80.

de los individuos gobernados, esto implica qué tanto se aplica el derecho y los efectos que tiene en la sociedad.

En el tema de los derechos fundamentales del hombre, la eficacia no sólo se presenta como una imposición al individuo de cumplir o respetar una norma, sino que debe tomarse también como una exigencia por parte del hombre, pues lograr la eficacia de los derechos humanos redundará en un beneficio directo para el individuo, antes que para un Estado, gobierno o autoridad.

2.2 Tipos de eficacia

Dependiendo de la esfera social donde se aplique la norma o el núcleo donde produce sus efectos se encuentran en la doctrina diversos tipos de eficacia, Azael Carvajal Martínez hace una clasificación de los distintos tipos de eficacia, de manera enunciativa más no limitativa se puede hablar de:

- a) Eficacia política: la eficacia política se refiere a que “en la realidad propia de cada sociedad, se busquen en forma constante, por parte de las autoridades condiciones materiales e inmateriales propicias para la convivencia satisfactoria y ordenada de todas las personas”⁸⁴,
- b) Eficacia social: consiste básicamente en que gracias a las normas se logre en la sociedad una vida de paz, tranquilidad y respeto mutuo, “no se refiere a saber si es o no aplicado u obedecido el derecho en la práctica (noción de eficacia), sino la de qué efectos sociales tiene (eficacia social)”⁸⁵.
- c) Eficacia instrumental: indica la fuerza de las normas para incidir en la conducta de los individuos, provocando una actuación específica,
- d) Eficacia simbólica: se refiera al significado que capta el individuo de la norma, a la representación o idea que crea la norma en el individuo produciendo ciertos efectos en la conducta,

⁸⁴ Carvajal Martínez, Azael, *La eficacia del derecho a la información en el derecho colombiano*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, Sección Departamental de Derecho Constitucional, Madrid, 2001, p. 162.

⁸⁵ Atienza, Manuel, *op. cit.* nota 68, p. 167.

- e) Eficacia ordinaria: indica que una norma se cumple sin grandes obstáculos, existe una obediencia generalizada porque se acepta el deber jurídico,
- f) Eficacia extraordinaria: de modo contrario a la anterior existen obstáculos al mandato, por lo tanto para asegurar su cumplimiento se requiere de la actuación de la autoridad,
- g) Eficacia inmediata o directa: indica la aplicación inmediata de las normas constitucionales que regulan los derechos fundamentales, y,
- h) Eficacia mediata o indirecta: los derechos fundamentales se ejercen a través de cláusulas generales, se recurre a jurisdicción ordinaria o mediación legislativa.

De los distintos tipos de eficacia expuestos resalta la importancia de lograr la eficacia social de las normas de derechos humanos y particularmente del derecho a la información. Se puede apreciar la relación directa que existe entre la eficacia instrumental y la eficacia simbólica para lograr una modificación en la conducta de los individuos.

Así, se presenta deseable alcanzar la eficacia instrumental del derecho a la información, lo que quiere decir que debe trabajarse por lograr que las disposiciones legales que dan fundamento al derecho a la información tengan un impacto en el individuo provocando una conducta de ejercicio del derecho y de respeto al derecho de otros.

Es fundamental en el mismo sentido que la norma que consagra el derecho a la información transmita en su justa dimensión el contenido e importancia de este derecho humano y que el individuo capte esta idea, logrando de esta manera la eficacia simbólica.

Siendo eficaz en estos sentidos el derecho a la información, podrá concretarse su eficacia social, que como se externó, provocará una sociedad pacífica y de respeto mutuo.

2.3 Efectos de la eficacia

Cuando el derecho es eficaz significa que tiene relación e incide directamente en la conducta de los individuos de una sociedad determinada, significa que regula pero también promueve ciertas acciones de las personas.

En este tema Ángel Sánchez de la Torre señala que “el saber jurídico es aplicado cuando se propone finalidades prácticas, y trata de influenciar decisiones futuras. No sólo trata de prever, sino de provocar”⁸⁶. Lo que se traduce en promover la realización de una conducta determinada, de facilitar su realización.

El primer jurista del que se tiene registro de utilizar la noción de “eficacia jurídica” fue Cicerón, quien aseveró que el derecho se realizaba mediante su eficacia (*efficiendi causa*), Sánchez de la Torre hace una precisión en este punto señalando que “la noción de eficacia alcanza también a la operatividad efectiva de la inteligencia de la norma, pues hay que entenderla en el sentido en que pueda llegar a promover determinado resultado”⁸⁷.

Según el mismo autor el juego de las nociones de eficacia y operatividad efectiva “tiene mucho que ver con dos perspectivas trascendentales de la realidad jurídica: la utilidad y la justicia. Ambos valores encarnan la cualidad más importante que deben presidir las directrices normativas del Derecho: su servicio al bienestar común y el mantenimiento de la dignidad humana”⁸⁸, por lo tanto “es indudable que la ausencia de eficacia, la inoperancia de las instituciones jurídicas, muchas veces lastradas por diversos factores es una importante fuente de injusticia, sobre todo cuando hay una indefensión estructural”⁸⁹.

Referente a este tema, Pablo Eugenio Navarro indica que “avanzar en este terreno (del estudio de la eficacia del derecho) es una condición necesaria para intervenir racionalmente, mediante el derecho, en las relaciones sociales”⁹⁰. Pues de

⁸⁶ Sánchez de la Torre, Ángel, *op. cit.* nota 72, p. 16.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 24.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 38.

⁹⁰ Navarro, Pablo Eugenio, *La eficacia del derecho. Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los sistemas jurídicos*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1990, p. 12.

manera lógica si se logran desentrañar los elementos que influyen en la eficacia del derecho será posible impactar o influir en las conductas sociales.

En relación con el cumplimiento o eficacia del derecho, José María Desantes establece en su obra de Fundamentos del Derecho a la Información que la conversión de la idea de justicia en realidad vivida, como objeto de la metodología jurídica, encuentra su última etapa en la aplicación del derecho. La aplicación es la fase más próxima o inmediata a la realidad. Se debe hacer coincidir ese sistema de conceptos, obtenido por abstracción, que moldea la realidad y la conceptualiza, pero no coincide con ella. Así, afirma que la aplicación, en un sentido amplio, es “todo aquello que hace que el derecho creado sea un derecho efectivo”⁹¹.

La eficacia entonces funciona como realización del derecho y dicha realización depende de gran manera del cumplimiento voluntario, natural y espontáneo de la norma. Desantes en su obra antes referida señala que el *effectus* de una norma tiene su expresión más perfecta en el cumplimiento ordinario, este cumplimiento espontáneo no requiere de metodología técnica porque constituye el mejor camino por ser el más recto y menos conflictivo para la realización del derecho.

Al final, la eficacia del Derecho permite una convivencia pacífica y haciendo una analogía con el lenguaje se puede explicar diciendo que “el que habla de un modo correcto no lo hace por obedecer una regla, sino por la convicción de establecer una eficaz relación de comunicación con sus semejantes, lo mismo sucede con el derecho.”⁹² Guiar la conducta por el derecho, es también expresión del deseo y la necesidad de convivir y coexistir con los otros de manera armónica.

2.4 Elementos de la eficacia

Una vez abordado el tema de la concepción de eficacia y su distinción con otras figuras, habrá que indicar los elementos o criterios que se deben colmar para considerar que un derecho es eficaz.

⁹¹ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, nota 7, p. 307.

⁹² Grossi, Paolo, *op. cit.*, nota 62, p. 28.

Azael Carvajal Martínez⁹³ en su trabajo acerca de la eficacia del derecho a la información en el derecho colombiano establece tres criterios para realizar el análisis de la eficacia jurídica y que pueden concretarse de la siguiente manera:

a) Cualidades de la norma, en este rubro se refiere al análisis clásico de *auctoritas*, *ratio* y *effectus* de la norma.

- *Auctoritas*: se refiera a la capacidad, autoridad o competencia que tiene una norma para responder adecuadamente a una situación particular, este atributo de la norma depende de quién la creó, expidió y de su posición y relación con todo el orden jurídico.
- *Ratio*: de manera general se puede decir que se refiere a la razón o fundamentación de la norma, una norma es recta cuando está de acuerdo con las cosas que regula, es decir, “debe ser una verdad fundada en la realidad de las cosas”⁹⁴.
- *Effectus*: se puede identificar con la aplicación del derecho, que parte de la comunicación de la norma y de la ejecución de su contenido.

b) Aplicación inmediata de los derechos fundamentales

c) Garantías de Estado, como su nombre lo dice se refiere a las acciones estatales para garantizar un derecho y pueden ser normativas, institucionales y jurisdiccionales.

- Garantías normativas: son las “disposiciones constitucionales que establecen obligación de sometimiento tanto de los ciudadanos como del poder público a los mandatos de la Carta Magna, o bien a normas dentro del ordenamiento jurídico con el objeto de asegurar el cumplimiento de los deberes fundamentales, evitar la alteración de su contenido o determinar los procedimientos para su regulación”⁹⁵.

⁹³ Carvajal Martínez, Azael, *op. cit.* nota 84, p. 202.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Ibidem*, p. 264.

- Garantías jurisdiccionales: como su nombre lo indica consisten en los mecanismos de defensa o la garantía específica por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Garantías institucionales: se refiere a la existencia de instituciones u órganos no jurisdiccionales que tienen encomendada la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado Ángel Sánchez de la Torre señala una serie de factores que se deben considerar para analizar la eficacia del derecho⁹⁶, estos son:

- a) Si es adecuada técnicamente la inserción de las normas en las instituciones donde están los intereses efectivos regulados por aquéllas.
- b) Si las normas orientan significativamente las conductas reguladas, en el sentido adecuado a los objetivos propios de las instituciones en que están formuladas.
- c) Si los sujetos interesados tienen acceso científico fácil o suficiente al conocimiento de esas normas y a actuar conforme a lo establecido a ellas.
- d) Si hay instituciones que diriman los conflictos que surjan entre sujetos que tratan de activar y proteger sus intereses propios.
- e) Si hay vías de resolución de conflictos que impongan solución cuyo resultado pueda ser implantado clara y prontamente.
- f) Si hay modelos de procedimiento institucional más breves y claros que los actuales para actuar naturalmente y para dirimir conflictos

Para Pablo Eugenio Navarro “constatar la eficacia de una norma requiere, al menos, de dos pasos, (i) individualización de la norma respectiva y (ii) establecer una relación C entre el contenido normativo prescrito y un estado de cosas o las acciones de los sujetos”⁹⁷.

⁹⁶ Cfr. Sánchez de la Torre, Ángel, *op. cit.* nota 72, p. 15.

⁹⁷ Navarro, Pablo Eugenio, *op. cit.* nota 90, p. 17.

Benito de Castro Cid señala dos situaciones que influyen directamente en la eficacia de los derechos:

- a) Insuficiencia de reconocimiento: “el primer paso para hacer posible la efectiva realización práctica de los derechos humanos es, sin duda, su reconocimiento ya que, si no están reconocidos difícilmente pueden ejercitarse o denunciar su violación”⁹⁸.
- b) Garantías generales de los derechos fundamentales: se integran por los presupuestos básicos de toda sociedad democrática, así como de las condiciones jurídico-políticas y las situaciones sociales y culturales en que puede desarrollarse la vida humana individual y socialmente considerada.

Al final añade que “sin la existencia de estas condiciones la acción de la dimensión jurídica no es suficiente para garantizar la realización efectiva de los derechos humanos”⁹⁹.

De lo anterior se puede extraer que para evaluar si un derecho es eficaz, generalmente se parte del reconocimiento de ese derecho en una norma jurídica, después se puede percibir una especial relevancia de mecanismos e instituciones que vigilen el cumplimiento de ese derecho y a los cuales se pueda recurrir en caso de ser violentado. Pero también se hace referencia a un punto que para la presente investigación resulta muy importante y que se refieren a garantías de otra naturaleza.

Ángel Sánchez de la Torre se refiere a que los ciudadanos tengan un acceso fácil al contenido de la norma, esto se traduce a que la norma sea del conocimiento de la población y que así esté en posibilidad de guiar su comportamiento. Este elemento necesita forzosamente de labores de promoción y difusión por parte del Estado.

En el mismo sentido Benito de Castro Cid señala la necesidad de que existan condiciones sociales y culturales indispensables para el ejercicio de los derechos, es decir existen otros elementos que deben tomarse en cuenta para lograr la eficacia del derecho, concluyendo que la labor legislativa no es el único paso que debe darse.

⁹⁸ Castro Cid, Benito de (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2004, p. 328.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 330.

2.5 Obstáculos para la realización de la eficacia

Si ya se ha establecido que la eficacia se refiere a la realización del derecho y a la orientación que ejerce sobre las conductas de los individuos y además se han identificado algunos criterios que se deben satisfacer para considerar que un derecho es eficaz, entonces ¿qué es lo que no permite alcanzar esa eficacia?

En este momento es preciso hacer el señalamiento de que hasta cierto punto se debe esperar que el derecho no posea una eficacia plena, esta idea la expone con mayor claridad Ferrajoli al establecer que:

La posible ineffectividad de una situación pone de relieve lo que podemos llamar indeterminismo jurídico, que es el reflejo del carácter contingente de las actuaciones de las modalidades y de las expectativas deónticas, es decir, el virtual contraste entre derecho y hecho, entre deber ser y ser, que caracteriza estructuralmente todo sistema jurídico.

Es por consiguiente claro que, dentro de ciertos límites, la ineffectividad de las normas es inevitable y por así decir fisiológica, porque se vincula a la propia estructura deóntica del derecho. Pero más allá de tales límites la ineffectividad resulta patológica y el derecho entra en crisis, desapareciendo su capacidad regulativa.¹⁰⁰

Así, aunque es de esperarse cierto conflicto en el ejercicio y aplicación práctica del derecho se debe buscar la manera de lograr su eficacia en la medida de lo posible.

Benito de Castro Cid¹⁰¹ señala que un presupuesto para lograr la efectividad de derechos fundamentales es la existencia de un Estado de Derecho, Estado Democrático y Estado Social. Este requisito es bastante difícil de satisfacer, lo importante será buscar la manera de hacer eficaces los derechos fundamentales aún en democracias emergentes o en consolidación.

De igual manera al abordar la eficacia en el terreno de los derechos humanos, Norberto Bobbio señala que “no se puede plantear hoy el problema de los derechos humanos abstrayéndolo de dos grandes problemas de nuestro tiempo, la miseria y la

¹⁰⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 75, p. 428-429.

¹⁰¹ Castro Cid, Benito de, *op. cit.*, nota 98, p. 336.

guerra”.¹⁰² Esto implica que la situación económica de los países, las desigualdades abismales en la sociedad y las condiciones de violencia e inseguridad son, sin lugar a dudas, obstáculos para lograr la eficacia de los derechos humanos.

En este tema, Nicolás López Calera¹⁰³ desarrolla una problemática constitutiva y otra existencial de los derechos humanos que impactan su realización, a grandes rasgos se puede establecer lo siguiente:

- a) Problematicidad existencial: se refieren a los impedimentos históricos o coyunturales que en gran medida son superables. Uno es la existencia de poderes absolutos, totalitarios y opresivos. El segundo radica en las profundas desigualdades económicas y culturales que imposibilitan a los individuos hacer valer sus derechos y hacerse conscientes de su propia dignidad, consciencia a partir de la cual se puede actuar, defender y combatir esas circunstancias.
- b) Problematicidad constitutiva: son los problemas que presentan conceptualmente y en sí los derechos humanos, entre ellos se pueden identificar:
 - Sistemas económicos: el autor refiere que la problematicidad constitutiva empieza por la imposibilidad de superar los sistemas económicos en que se tienen que desarrollar los derechos humanos. Sistemas dominados por niveles de desigualdad que impide la plenitud real de estos derechos, “ningún derecho humano puede ser pleno en una sociedad donde unos tienen más que otros”.¹⁰⁴
 - Naturaleza dialéctica de los derechos humanos: Siguiendo a Hegel, cada cosa es ella misma y su contraria porque es inconclusa, pues bien, la estructuración histórica de los derechos humanos trae un constante proceso de contradicciones, de afirmaciones y negaciones respecto de los sujetos y los contenidos que los constituyen. Estas contradicciones se refieren a:
 - La identidad humana, con la dificultad que presenta encontrar qué es lo que hace que el hombre sea hombre.

¹⁰² Bobbio, Norberto, *op. cit.* nota 43.

¹⁰³ López Calera, Nicolás, *op. cit.*, nota 44, p. 31.

¹⁰⁴ *Idem.*

- Universalidad-historicidad, los derechos humanos son de vocación universales, se habla de algo que es valiosos universalmente. No obstante, se presenta la inevitable historicidad del ser humano y que es precisamente el fundamento de la diferencia.
- Individualidad-sociabilidad, lo absoluto de cada ser humano implica la negación de absoluto de otros sujetos. La individualidad es un fundamento de los derechos humanos, pero la sociabilidad es la condición inevitable de su realización y en consecuencia, el fundamento de su limitación.
- Contradicciones particulares:
 - Contradicción de derechos de igual contenido pero de distintos titulares.
 - Contradicción entre derechos de diverso contenido y propios de distintos titulares.
 - Contradicción entre los derechos de igual o diferente contenido de los sujetos individuales frente a sujetos colectivos.

Por su parte y en relación a los obstáculos para la realización de los derechos humanos Francesco D'Agostino establece que los derechos humanos tienen un límite político, pues mientras nos exista una "ciudadanía planetaria, la eficacia de los derechos será siempre estructuralmente limitada."¹⁰⁵ Ahora, si se desea reconocer, proteger y promover los derechos del hombre, se presenta una dificultad, "parece que ningún derecho individual puede ser reivindicado por un sujeto sin que venga en cualquier modo limitado por el derecho concurrente de uno de los demás sujetos".¹⁰⁶

De las observaciones emitidas por los tres autores se puede concretar que la pobreza y desigualdades operantes en el mundo constituyen el primer gran factor que

¹⁰⁵ D'Agostino, Francesco, *op. cit.* nota 24, p. 96.

¹⁰⁶ *Idem.*

impide la eficacia de los derechos, el otro gran factor se refiere a la colisión que se da entre derechos fundamentales.

Ahora después de haber esquematizado las problemáticas que aquejan a la plena realización de los derechos fundamentales, habrá que buscar la forma de iniciar la conquista por la eficacia aun existiendo dichas circunstancias. Es decir, es lógico pensar que las desigualdades, la pobreza y la violencia no son factores que vayan a desaparecer de un momento a otro, es más, ni siquiera se vislumbra que vayan a disminuirse en un futuro muy próximo, entonces habrá que alejarnos un poco de la utopía. Tal como lo señala López Calera, es bien sabido que la realización de todos los derechos humanos en todos los seres humanos es la utopía absolutamente irrealizable, por eso no se debe referir a esa realización imposible por radical, sino a una “realización razonable”.¹⁰⁷

La naturaleza dialéctica de los derechos humanos espera ser resuelta en cada caso particular, pues los derechos humanos establecen cuestiones generales, las controversias particulares deben basarse en una serie de consideraciones y ponderación de derechos. D’Agostino refiere en este tema que “el conflicto entre derechos puede, por lo tanto, ser resuelto recurriendo al criterio (de matriz kantiana) de la universalidad: merece ser objetivamente tutelado aquel derecho que no es, o de cualquier modo menos que otro, conflictivo, que tiene el carácter del indebido privilegio”¹⁰⁸.

En cuanto a la problematicidad existencial, la socialización aparece como un medio factible para alcanzar la eficacia de los derechos humanos y el derecho a la información, pues es una manera de ir permeando en la sociedad para hacer que el individuo se haga consciente de los derechos que le corresponden y de la dignidad que debe ser protegida, aún en entornos de pobreza y desigualdad.

Fortaleciendo esta idea, Gloria Pérez Serrano puntualiza que siendo tan determinante el componente económico, hoy sabemos que no puede pensarse un auténtico desarrollo que no haga referencia a aspectos culturales, educativos y

¹⁰⁷ López Calera, Nicolás, *op. cit.*, nota 44, p. 29.

¹⁰⁸ D’Agostino, Francesco, *op. cit.*, nota 24, p. 97.

científicos. Sin embargo, “la ignorancia se considera la mayor pobreza, y el saber la mejor respuesta”.¹⁰⁹

2.6 Análisis de la eficacia del derecho a la información en México

Como se ha expuesto previamente existen varios criterios a considerar para evaluar la eficacia del derecho, en el caso concreto de esta investigación se realizará un examen de eficacia del derecho a la información en México siguiendo el esquema, que propone Azael Carvajal Martínez en su trabajo, lo anterior debido a que expone los elementos de manera muy estructurada y en cierta manera comprende lo propuesto por los otros dos autores también tratados. A continuación se realizará el análisis de la eficacia del derecho a la información en México.

1. Tal como se indicó anteriormente en este trabajo, el primer criterio a evaluar es el relativo a las cualidades de la norma, en México el artículo 6º constitucional nos provee el fundamento del derecho a la información como derecho fundamental, por lo tanto el análisis se realizará con base en este precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - *Auctoritas*: la norma sí lo posee, pues está debidamente contenida en el ordenamiento jurídico, promulgada y publicada por el poder competente, por lo tanto cuenta con autoridad, capacidad y competencia para hacerse valer y responder adecuadamente a una situación determinada.
 - *Ratio*: la norma se encuentra debidamente fundamentada en la realidad protegiendo un derecho humano que es el derecho a la información, como verdad se funda en la realidad de las cosas.
 - *Effectus*: aunque existen medios en México para ejecutar dicha norma y hacerla valer, siguen existiendo situaciones que no han permitido un ejercicio o ejecución total, el derecho a la información considerado como derecho humano ha surgido recientemente en el ámbito jurídico y académico, por lo tanto además de los problemas que representa una legislación que deja

¹⁰⁹ Pérez Serrano, Gloria, *op. cit.*, nota 59, p. 73.

muchas lagunas al momento de precisar conceptos y de evaluar situaciones, nos enfrentamos a un desconocimiento y falta de socialización del derecho a la información.

2. En relación a la categoría correspondiente a la aplicación del derecho fundamental a la información, en México sí existe una aplicación inmediata de la norma constitucional que se garantiza por la existencia del juicio de amparo. Dicho juicio se promueve por violaciones a los derechos fundamentales que se realicen por parte de una autoridad competente, el proceso es conocido por tribunales federales e incluso en algunos casos directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin necesidad de recurrir de manera previa a tribunales ordinarios. Como garantía adicional en el juicio de amparo se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, esto significa que hasta que no se resuelva el litigio la autoridad debe dejar de realizar los actos que perjudican al individuo.
3. Finalmente se consideran las garantías de Estado que se han realizado en México para la eficacia del derecho a la información.
 - Garantías normativas: se puede decir que estas garantías están plenamente establecidas pues, en primer término encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 6º es el fundamento del derecho a la información y sienta las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además existen múltiples leyes que reconocen, protegen y promueven su ejercicio, y que contienen disposiciones en relación a depósitos de información, transparencia y acceso a la información. Entre las leyes más representativas se encuentra la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Un paso importante que ha tomado México siguiendo la tendencia internacional en cuanto a la protección de la libertad de expresión es la despenalización de conductas relacionadas al ejercicio de ésta libertad pues en el Código Penal Federal en el Título vigésimo dedicado a los delitos contra el honor se han derogado los artículos que contemplaban los delitos de injurias, difamación y calumnia, esto en atención a que el derecho penal se considera demasiado restrictivo y puede tener el efecto de atemorizar y evitar la manifestación de ideas u opiniones, anulando así el debate público.

Lo anterior sin dejar de lado las normas internacionales también de aplicación directa a través del juicio de amparo. México ha sido signatario y aceptante de una multiplicidad de Declaraciones, Tratados, Pactos y Convenios de orden internacional que tiene por objeto definir, garantizar o defender los Derechos Humanos.¹¹⁰ De cada uno de estos instrumentos internacionales es de donde se desprenden las obligaciones de México en materia de derechos humanos y los distintos mecanismos que existen para defenderlos y garantizarlos.

- Garantías jurisdiccionales: también se cuentan con estas garantías en México pues para la protección del derecho a la información como derecho fundamental a través del juicio de amparo existen tribunales federales, concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Un beneficio del juicio de amparo es la figura de la suspensión del acto reclamado, esto implica que se puede proteger al ciudadano de los efectos del acto que se impugna durante la tramitación del juicio, es decir antes de que se dicte sentencia.

De lo anterior se desprende la idoneidad del juicio de amparo como medio de tutela de derechos fundamentales frente a las autoridades, no obstante

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 198.

existen algunos inconvenientes en torno a este proceso, como lo señalan Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche:

Sin embargo debemos reconocer que por la vía del amparo no existe una revisión judicial plenamente eficaz de todos los actos administrativos y de gobierno, en virtud de que se presentan restricciones de carácter constitucional, legislativas y jurisprudenciales, que dan base a que el particular se encuentre, en ocasiones, desprotegido frente a la administración pública por no ser procedente, en ciertas circunstancias, la utilización de la vía de Amparo.¹¹¹

Además hay que tomar en cuenta que el juicio de amparo puede ser un proceso bastante complicado, largo y en consecuencia de costo muy alto para el ciudadano.

Ahora en el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en un órgano jurisdiccional autónomo perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuyo objetivo principal es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados relacionados. El trámite ante la Corte es formalmente un proceso jurisdiccional que finaliza con un fallo o sentencia definitiva, contra la cual no cabe recurso alguno solamente se puede pedir una aclaración interna.

En el sistema de protección universal de derechos humanos existe la posibilidad de recurrir ante la Corte Internacional de Justicia, perteneciente al sistema de las Naciones Unidas, para obtener protección al derecho a la información.

- Garantías institucionales: se puede considerar que en México las garantías institucionales también se encuentran suficientemente consagradas pues se cuenta con diversos órganos no jurisdiccionales para proteger y promover el

¹¹¹ Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *op. cit.*, nota 36, p. 69.

ejercicio del derecho a la información. Entre estas instituciones se encuentran:

- a) Tribunal federal de justicia fiscal y administrativa: aunque el nombre y sus funciones puedan sugerir que se trata de un órgano jurisdiccional, en realidad depende del poder ejecutivo y se puede recurrir a él por resoluciones administrativas definitivas que puedan violentar el derecho a la información.

En este trámite se presenta igualmente la figura de la suspensión de ejecución del acto administrativo, es decir se pueden detener sus efectos mientras se tramita el procedimiento.

Este procedimiento es beneficioso en el aspecto de que es más ágil y trata de facilitar el trámite, en el artículo 58-A de la ley respectiva se contempla incluso la tramitación del procedimiento en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, esto implica sobre todo una reducción significativa de los costos de substanciación del proceso.

- b) Comisión Nacional de los Derechos Humanos: se le atribuye una labor importante de promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Este organismo autónomo tiene entre sus múltiples atribuciones la función de recibir quejas de supuestas violaciones a los derechos humanos, conocer e investigar estas violaciones para finalmente emitir sus recomendaciones. Las quejas pueden presentarse por las víctimas, representantes e incluso organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, una vez presentada la queja la Comisión le notifica a la autoridad y le solicita el informe respectivo. Los visitantes generales de la Comisión tienen la facultad de solicitar a las autoridades competentes que se tomen medidas cautelares para evitar que se cometan irreparablemente las violaciones que se denuncian.

Es de gran importancia la tarea de promoción y divulgación de los derechos humanos que se le encomienda a este organismo, pues demuestra la necesidad de que la sociedad tenga información suficiente y conozca sus derechos para que se pueda llegar a una adecuada protección y observancia de los mismos.

Aún valorando la importancia de sus funciones se debe resaltar que existen algunos aspectos que impiden su funcionamiento como un auténtico órgano garante de los derechos humanos y que por lo tanto le restan efectividad. El gran obstáculo es que dentro del artículo 102 constitucional en su apartado B encontramos que:

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas a las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por lo tanto las recomendaciones que emita la Comisión no son de ninguna manera obligatorias para la autoridad ni se puede exigir su cumplimiento, además queda fuera de su campo las posibles violaciones a los derechos humanos que pudieran cometer autoridades en el ámbito jurisdiccional, electoral y laboral. A pesar de esto, habrá que reconocer el valor de sus recomendaciones como doctrina, como indicador de la situación de los derechos humanos en el país y como un elemento importante para que la opinión pública vuelva su atención al tema de los derechos fundamentales.

Es preciso mencionar que se dio un paso hacia adelante al otorgarle la facultad a la Comisión para interponer acciones de inconstitucionalidad, lo anterior fue producto de una reforma efectuada en el año de 2006 al artículo 105, fracción II, inciso g) de nuestra norma fundamental.

c) Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

El IFAI es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión que tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental
- Proteger datos personales en manos del gobierno federal
- Resolver las negativas de acceso a la información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado

Este organismo representa un medio de defensa debido a que atiende las inconformidades y los recursos de revisión que interpone el ciudadano, posteriormente elabora un dictamen donde establece la apertura de la información o bien confirma la decisión negativa de la dependencia.

En un principio esta institución se encargaba de proteger sólo el acceso a la información pública gubernamental en la esfera federal, pero con la reciente aprobación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares se ha aumentado a sus atribuciones la vigilancia de la observancia de dicha legislación.

En el cumplimiento de sus funciones el IFAI brinda asesoría para la presentación de solicitudes de información o bien de corrección de datos personales, brinda asesoría también en cuanto a los procedimientos establecidos dentro de organismos gubernamentales para el acceso a la información, responde dudas y preguntas de la población, ofrece ayuda para la presentación de recursos de revisión ante el propio instituto por negativas de acceso a la información o corrección de datos personales por parte de dependencias públicas, revisa y eventualmente modifica las negativas de acceso de las dependencias y entidades y finalmente, brinda información actualizada

y especializada sobre el acceso a la información en México y la protección de datos personales.

- d) Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos: aunque no es un órgano como tal, constituye un sistema de ayuda y cooperación de todos los organismos públicos de protección y defensa de derechos humanos.
- e) Otros organismos: existen otras instituciones que de manera indirecta protegen el ejercicio del derecho a la información en ámbitos específicos, entre estos se puede encontrar la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

En el ámbito internacional también existen instituciones encargadas de la vigilancia y salvaguarda de los derechos humanos. Entre estos podemos encontrar:

- a) Consejo de Derechos Humanos de la ONU: se encuentra inserto en el sistema de Naciones Unidas y posee un mecanismo de denuncias que hace posible que tanto individuos como organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de derechos humanos. Además realiza estudios, asesora a los países y participa en la promoción de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el órgano encargado de atender las denuncias de los Estados, además recibe y considera denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por parte de los Estados. Sin embargo, México no ha reconocido la competencia del Comité por lo tanto no se puede considerar como una institución que brinde protección al derecho a la información en nuestro país.

- b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos: pertenece al sistema interamericano conformado por la Organización de Estados Americanos. Además de preparar estudios y emitir informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados parte, tiene entre sus atribuciones recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegan violaciones a derechos humanos, promover la observancia y defensa de los derechos humanos, así como formular recomendaciones a los Estados miembros para que tomen las medidas pertinentes a favor de los derechos humanos.
- c) Relatoría para la Libertad de Expresión: opera dentro del marco jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realiza funciones de asesoramiento legal en materia de libertad de expresión, principalmente analizando las denuncias que recibe la Comisión y efectuando sus recomendaciones. Puede sugerir a la Comisión que solicite medidas cautelares, asesora a los Estados miembro para que modifiquen su legislación en respeto a la libertad de expresión y elabora informes analizando y evaluando la situación de la libertad de expresión.

La Relatoría funciona también como ente protector de la libertad de expresión sobre todo a través de su red hemisférica informal por medio de la cual recibe información de manera rápida acerca de posibles violaciones a la libertad de expresión. La Relatoría envía esta información a diversas organizaciones de defensa y protección de este derecho y de los periodistas. En caso de que considere que existe una violación grave de este derecho, procede a emitir comunicados de prensa y en algunas ocasiones incluso se dirige directamente a las autoridades del Estado en cuestión para solicitarle información y solicitar que se reparen los daños efectuados.

La Relatoría para la libertad de expresión constituye sobre todo una red de apoyo para aquél que ve menoscabado su derecho a expresarse,

pues ofrece gran cantidad de información acerca de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y los derechos humanos, abogados especialistas en libertad de expresión y universidades, entre otros.

De este análisis se puede concluir que en México sí existen las garantías de Estado normativas, jurisdiccionales e institucionales necesarias para hacer eficaz el derecho a la información, también se cuenta con un medio o mecanismo de aplicación inmediata de la norma constitucional, pues el juicio de amparo constituye el procedimiento por excelencia para la tutela de derechos fundamentales y esto permite la eficacia jurídica del derecho a la información.

Sin embargo, al realizar el análisis respectivo a las cualidades de la norma se llega a la conclusión de que las categorías de *auctoritas* y de *ratio* se encuentran colmadas, pero el *effectus* no se halla consolidado totalmente, algo sigue faltando para conseguir la aplicación o ejercicio efectivo del derecho a la información.

Lo anterior se puede explicar si se precisa que un tema es el avance legislativo e incluso institucional para la protección de los derechos humanos y otro muy diferente es la eficacia real de éstos. Como se puede apreciar, aunque México cuenta con diversas garantías para el derecho a la información, también padece en carne propia los colosales obstáculos que imposibilitan la eficacia de los derechos humanos y que se han descrito en la parte precedente.

Se ha observado que para un debido ejercicio y cumplimiento de los derechos fundamentales no basta la creación de disposiciones jurídicas que los protejan e incluso impongan sanciones por su menoscabo. Entonces ¿cómo se puede lograr la eficacia del derecho a la información? Se tienen que explorar los medios a través de los cuales el ejercicio de este derecho puede llegar a todos los integrantes de la población. La ley y los medios para hacerla cumplir no llegan o no son accesibles a todos, aunque el Derecho en última instancia debería ser una expresión de la sociedad y no del Estado.

Ahora la gran interrogante que se presenta es cómo lograr este real ejercicio y eficacia de los derechos fundamentales, y de manera específica cómo lograr esto en

relación al derecho a la información en México. La respuesta que se propone es que lo que se debe lograr es una verdadera consciencia y cultura de respeto de derechos humanos. Fayçal El Khatib en este sentido nos dice que:

La realidad evidente consiste en que la implantación de una nueva cultura de promoción y desarrollo de los derechos humanos requiere, aparte de un profundo cambio de los mecanismos jurídicos y administrativos, un ineludible cambio de las mentalidades en el seno de la administración, en la sociedad civil, objetos a conseguir a través de un largo y denodado esfuerzo que no se limita a castigar los comportamientos ilegales y no respetuosos de los derechos humanos, sino que va más allá, hacia la introducción de profundas reformas educacionales, para vencer las dificultades actuales y educar a las nuevas generaciones sobre los principios básicos del imperio de la ley, de la democracia y de la cultura de los derechos humanos¹¹².

La consecución de una cultura de los derechos humanos puede identificarse con el proceso de socialización de derechos humanos y del derecho a la información, entonces se dará paso al análisis de este proceso.

¹¹² El Khatib, Fayçal, “La evolución de la situación política y el estado actual de los derechos humanos en Marruecos”, en Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección cultura de la paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999, p. 50.

CAPÍTULO III

LA SOCIALIZACIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA EFICACIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Ese elemento que sigue faltando para alcanzar la eficacia del derecho a la información en México puede ser precisamente la socialización. La socialización como forma de lograr la eficacia de los derechos representa la piedra angular de esta problemática, referente a este tema Kant ya establecía que “sin publicidad no habría justicia, pues la justicia no se concibe oculta, sino públicamente manifiesta; ni habría, por tanto, derecho, que es lo que la justicia distribuye y define”¹¹³.

Como ya se expuso con anterioridad, el artículo primero constitucional señala la obligación de las autoridades para promover los derechos humanos, entonces la respuesta puede residir en el proceso de socialización de los derechos y las normas. Al respecto Jorge Sánchez Azcona señala que:

En el proceso de socialización, el individuo aprende hábitos, ideas y actitudes aprobadas por la cultura. Se amolda al grupo social al enseñársele los derechos y deberes que corresponden a su situación. Como vimos, sus impulsos se encauzan por los canales de expresión ya aprobados; se compenetra del tal manera de las normas y restricciones culturales, que éstas se vuelven parte de su personalidad.

La norma debe tener, por un lado, una efectividad real, y por otro, el que sea socializante, esto es, que haga un consenso social que la acepte y reconozca.¹¹⁴

De lo anterior se deduce que las normas, en este caso tratándose de normas relativas a derechos humanos y al derecho a la información requieren que la sociedad las acepte y las reconozca pues es la única manera de que se ejerzan adecuadamente. Manuel Salguero en relación a este tema señala que “el proceso de socialización –que siempre propugna perpetuar un determinado acervo cultural- no puede prescindir de la impregnación social en los valores que encarnan los derechos fundamentales. Un

¹¹³ Kant, Immanuel, *La paz perpetua*, formato electrónico disponible en: https://www.u-cursos.cl/filosofia/2008/1/FHCEE-005/1/material_docente/bajar?id_material=374, consultado 15 de mayo de 2012.

¹¹⁴ Sánchez Azcona, Jorge, *Normatividad social. Ensayo de sociología jurídica*, 3ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie E, núm. 16, 1989, p. 33.

olvido en tal sentido resulta incoherente con la centralidad que éstos representan en los sistemas democrático-constitucionales”¹¹⁵.

Es por estas razones que el presente capítulo estará dedicado a explicar qué es el proceso de socialización, de qué manera dicho proceso fomenta la eficacia de los derechos humanos y por lo tanto del derecho a la información, además de plantear las fases, los retos y los mecanismos que se requieren para llevar a cabo dicho proceso.

3.1 Aproximación al concepto de socialización

Llegar a un concepto de socialización es una labor algo compleja debido a que es un tema que se puede abordar desde diversas perspectivas, entre ellas la sociológica, pedagógica y la jurídica.

Se partirá del concepto que toma Silverio Berríos Polío de Salvador Giner, definiendo la socialización como el proceso mediante el cual el individuo es absorbido por la cultura de su sociedad¹¹⁶. Detallando esta definición, la socialización se puede entender como el proceso por medio del cual distintos agentes pertenecientes a una sociedad actúan sobre los miembros de ésta con el fin de que adquieran, utilicen y desarrollen valores, actitudes y pautas de conducta que la sociedad acepta y considera apropiadas.

Definir lo que es una conducta apropiada presenta graves problemas, pues lo adecuado de una conducta se establece generalmente por un estrato dominante en una sociedad determinada. Hablando de derechos humanos y concretamente del derecho a la información, habrá que considerarse apropiada una conducta que implique el ejercicio de este derecho y el respeto por el derecho del otro, tomando en cuenta la posibilidad de que el individuo desarrolle su dignidad.

Según Feroso, también se puede conceptualizar como “un proceso de interacción entre la sociedad y el individuo, por el que se interiorizan las pautas,

¹¹⁵ Salguero, Manuel, *op.cit.*, nota 60, p. 455.

¹¹⁶ Berríos Polío, Silverio Enrique, “Cultura y socialización”, *Revista Theorethikos*, San Salvador, año VI, Núm. 19, julio-diciembre de 2004, disponible en: <http://www.ufg.edu.sv/ufg/theorethikos/Julio04/cys2.html>, consultado el 30 de abril de 2011.

costumbres y valores compartidos por la mayoría de los miembros de la comunidad, se integra la persona en el grupo, se aprende a conducirse socialmente, se adapta el hombre a las instituciones, se abre a los demás, convive con ellos y recibe la influencia de la cultura, de modo que se afirma el desarrollo de la personalidad”¹¹⁷.

El punto clave del proceso de socialización lo constituye la internalización y todo este aprendizaje ocurre en interacción con otros seres humanos, pues “no sólo vivimos en el mismo mundo, sino que participamos cada uno en el ser del otro”¹¹⁸. Esto se refiere a que cada individuo no se presenta apartado ocupando sólo un espacio en la sociedad, sino que al interactuar y relacionarse con otros inevitablemente influye, comparte y transmite valores, creencias y conductas a sus semejantes.

Por lo tanto la socialización es aquel proceso social por medio del cual cada individuo aprende a ser miembro de su comunidad y esto se logra interiorizando los valores y roles de la sociedad en que se ha nacido y en la que se vive. Socializar también se refiere a compartir algo con otros para que ellos lo interioricen y lo hagan parte de su ser cultural, en el proceso de socialización el individuo capta información de la sociedad que la brinda.

Al respecto Ortega y Gasset señala que “el sujeto manifiesta ese modo de pensar porque es algo que se hace. El individuo, la mayoría de las veces piensa y actúa no por propia iniciativa, sino repitiendo, imitando, lo que todo mundo hace o, en todo caso, aprendiendo lo que los demás enseñan. En este caso no se actúa como algo meramente personal, sino como reflejo de lo que el grupo hace, el individuo es fruto de la socialización”¹¹⁹.

Claro que el proceso de socialización no se conforma únicamente debido a la imitación, lo ideal es que el individuo sí piense y actúe por iniciativa propia y no sólo por la repetición de las conductas ajenas, aunque éstas influyan en su propio actuar. Como

¹¹⁷ Feroso, Paciano, *Pedagogía Social*, Barcelona, Herder, 1994, p. 172.

¹¹⁸ Urquiza, María Isabel, *Conciencia jurídica. Su formación como función social del derecho*, Córdoba Argentina, Advocatus, 2001, p. 30.

¹¹⁹ Ortega y Gasset, José, “El hombre y la gente”, Madrid, *Revista de Occidente*, 1959, p. 207, en Sánchez Azcona, Jorge, *op.cit.*, nota 114, p. 30.

lo decía Max Weber en su teoría de la acción social¹²⁰ “tampoco puede calificarse específicamente de acción social la mera imitación de una acción ajena si se produce solamente de un modo reactivo y no como el resultado de guiar la acción propia por la del otro”¹²¹.

Por su parte y en relación al proceso de socialización, Biesanz establece que “no hay tema más fascinante ni más vital que la socialización, ese proceso por medio del cual el organismo individual se transforma en persona, el animal humano en ser humano. Sólo por medio de la socialización, puede perpetuarse la sociedad, existir la cultura, convertirse el individuo en persona”¹²².

En el mismo sentido Gerardo Laveaga recurriendo al Diccionario de Sociología de Nicholas Abercrombie, señala que de manera general los sociólogos y antropólogos han llamado socialización al “proceso por el que las personas aprenden a conformarse con las normas sociales y a regirse a través de ellas. Este proceso hace posible la transmisión cultural entre las distintas generaciones, pues supone una internalización mediante la cual el individuo se impone a sí mismo estas reglas y también una interacción social, por medio de la que el individuo se ajusta a las reglas para ser aceptado por otros.”¹²³

Laveaga ahora citando a Roger Cotterrell, expresa que la socialización efectiva “se entiende como un requisito funcional del sistema, una tarea de promoción y configuración de actitudes y opiniones que deben realizarse para el bienestar del sistema”.¹²⁴ Habrá que establecer cuidadosamente que en este trabajo se pretende la socialización del derecho a la información como derecho humano, por lo tanto al hablar de sistema se tendrá que referir al sistema de derechos humanos.

¹²⁰ Entendiéndose en este trabajo que la acción social tiene una relación directa con el proceso de socialización, Weber identifica a la acción social como aquella conducta del hombre que se guía o se realiza con base en el comportamiento de otros.

¹²¹ Weber, Max, *Conceptos sociológicos fundamentales*, trad. Joaquín Abellán, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 99.

¹²² Biesanz, John y Mavis Biesanz, *La sociedad moderna*, trad. Tomás Avedaño J., México, Ed. Letras, 1952, p. 20, en Sánchez Azcona, Jorge, *op.cit.*, nota 114, p. 30.

¹²³ Laveaga, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, 2ª ed., Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, p. 53.

¹²⁴ Cotterrell, Roger, *Introducción a la sociología del derecho*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 126.

La socialización es entonces el medio por el cual se transmite la cultura de una sociedad de una generación a otra, es la “inducción de los nuevos miembros dentro de las formas de comportamiento que son preferidas en una sociedad”¹²⁵. Este proceso de socialización se cristaliza en el llamado carácter social y las estructuras sociales¹²⁶. Erich Fromm dice en este tema:

Me refiero con este concepto al núcleo de la estructura del carácter que es compartido por la mayoría de los miembros de una misma cultura, en contraposición al carácter individual en el cual las personas que pertenecen a una misma cultura difieren entre sí.

La función del carácter social es moldear las energías de los miembros de la sociedad en forma tal que su conducta no implique una decisión consciente en cuanto a observar o no las pautas sociales, sino el deseo de actuar como tienen que hacerlo y al mismo tiempo que se obtiene satisfacción del hecho de actuar de acuerdo con los intereses y necesidades de la cultura. En otras palabras, la función del carácter social es moldear y encauzar la energía humana que existe dentro de una sociedad dada, con el propósito de mantener dicha sociedad en continuo funcionamiento¹²⁷.

De lo expuesto anteriormente se desprende la idea de que el individuo absorbe su cultura por medio de la socialización, recibe toda la información del medio social y la asimila hasta llegar a actuar, pensar y decidir con base en esos modos aprendidos. “Los seres humanos debemos aprender a comportarnos como seres humanos, ya que nuestro comportamiento no está regido por los instintos, sino por los rasgos culturales que hemos aprendido”¹²⁸.

Así se puede decir que la socialización nos transforma en personas, nos proporciona los rasgos de la cultura y siendo el derecho un producto totalmente social resulta lógico que también el derecho se adquiera a través del proceso de socialización. El proceso de socialización se lleva a cabo a lo largo de toda la vida del individuo,

¹²⁵ Risse Thomas y Sikkink Kathryn, “La socialización de las normas internacionales de los derechos humanos en las prácticas domésticas”, *Relaciones Internacionales*, GERI-UAM, Madrid, núm. 17, junio 2011, p. 194, http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=Relaciones_Internacionales&page=article&op=view&path%5B%5D=295

¹²⁶ Sánchez Azcona, Jorge, *op. cit.*, nota 114, p. 37.

¹²⁷ Fromm, Erich, *Más allá de las cadenas de la ilusión*, trad. Enrique Martínez Cid, Barcelona, Paidós, 2008, p. 92.

¹²⁸ Mestre Chust, José Vicente, “Educación en derechos humanos”, Madrid, *Vivir Educando*, 2005, <http://www.aldeaglobal.net/jvmestre/educacionderechoshumanos.html>

desde el momento del nacimiento hasta la muerte, aunque por el desarrollo del ser humano es lógico que tenga mayor impacto durante la niñez y la adolescencia de la persona. Cabe en este momento hacer la precisión de que la socialización es un proceso por lo tanto nunca se puede considerar total pues a lo largo de la vida nunca termina.

Ahora teniendo una idea de lo que implica el proceso de socialización, habrá que aplicar dicho concepto al ejercicio de los derechos humanos y en particular del derecho a la información, pues “el concepto de socialización puede ser útil para entender cómo la sociedad internacional transmite las normas a sus miembros”¹²⁹. En el ámbito del derecho internacional se establece que “el proceso por el cual los principios defendidos por los individuos se convierten en normas, en el sentido de entendimientos colectivos sobre el comportamiento apropiado, que a su vez conducen a cambios en identidades, intereses y comportamiento, es conceptualizado como un proceso de socialización”¹³⁰.

La socialización también implica el mecanismo mediante el cual esos principios ya convertidos en normas se adoptan por parte del individuo pues “una vez que las ideas se han convertido en normas todavía es necesario entender cómo esas normas influyen a su vez en el comportamiento individual de los actores estatales”¹³¹, así “este proceso mediante el cual las normas internacionales son interiorizadas e implementadas domésticamente puede ser entendido como un proceso de socialización”¹³².

Si mediante la socialización el individuo adopta las conductas, valores y roles de la sociedad en la que se desarrolla, entonces en materia de derechos humanos se refiere a que el individuo recibe información acerca de los derechos de los que es titular, así como de las obligaciones que adquiere, asimila esta información hasta hacerla suya y actuar con referencia a lo aprendido.

¹²⁹ Risse Thomas y Sikkink Kathryn, *op. cit.* nota 125, p. 194.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Ibidem*, p. 191.

¹³² *Ibidem*, p. 189.

3.2 Agentes y Tipos de socialización

Los agentes de la socialización son precisamente aquellos núcleos o grupos que coadyuvan en la realización del proceso de socialización, es decir son los factores que influyen en el individuo y que participan en esa adopción de conductas, habilidades, destrezas, valores y roles de la sociedad por parte de la persona.

Los agentes y tipos de socialización darán claridad acerca de los elementos que se pueden utilizar para lograr la socialización del derecho a la información, responderá en qué áreas se debe trabajar para llevar a cabo este proceso.

Entonces, “los responsables de la transmisión de la normas, valores y modelos de comportamiento son los llamados agentes de socialización, que son muchos y pueden actuar de acuerdo, por lo menos en una serie de normas y de conductas en torno a las cuales se da un consenso de toda la sociedad, pero que también pueden competir entre sí transmitiendo diferentes contenidos que reflejan la pluralidad de los valores y opiniones existentes en la sociedad ya que es difícil imaginar la socialización como proceso unitario e indiferenciado”¹³³.

Aunque es posible decir que la sociedad en su totalidad es el agente de socialización y que cada persona con la que el individuo entra en contacto constituye también de cierta manera un agente de socialización, se identifican como agentes tradicionales básicos a la familia y a la escuela, éstos son grupos esenciales sobre todo porque participan en el inicio del proceso de socialización, posteriormente surgen otros cuya intervención se da cuando el proceso se encuentra en fases más avanzadas. Así, entre los agentes de socialización se encuentran los siguientes:

- Familia: es el primer agente socializador con el que el ser humano entra en contacto y desde el momento del nacimiento la socialización en la familia se lleva a cabo de manera continua. El infante absorbe todo lo que ve en su entorno social y es dentro de este núcleo que se desarrolla el lenguaje. La familia representa el nexo entre el individuo y su sociedad, además de que “socializa al

¹³³ Rodríguez Pérez, Antonio, “Principales modelos de socialización familiar”, *Foro de Educación*, Salamanca, 2007, núm. 9, p. 92, disponible en: <http://www.forodeeducacion.com/numero9/007.pdf>, consultado el 20 de mayo de 2012.

niño de acuerdo a su particular modo de vida, el cual está influenciado por la realidad social, económica e histórica de la sociedad a la que pertenece”¹³⁴.

- Escuela: constituye el segundo agente de socialización con el que tiene contacto el individuo, su principal importancia radica en que es el lugar donde el niño interactúa con personas ajenas a su núcleo familiar. La escuela constituye también el principal elemento para la obtención de información de toda índole, es decir que es el principal promotor para la adquisición de conocimiento, enseña además un modelo diferente de autoridad, reforzando de manera paralela el sistema de valores y el respeto de normas. La escuela proporciona la educación formal.
- Grupo de pares: se refiere al grupo conformado por personas generalmente de edades próximas o bien con algún interés en común. Estos grupos presentan la característica de estar desprovistos de autoridad, la relación es entre iguales y puede tener influencia en la conducta del individuo por imitación. Contribuye a lo que se conoce como educación informal.
- Medios de comunicación: debido al enorme avance tecnológico, los medios de comunicación han cobrado mayor importancia y su alcance ha aumentado de manera considerable. Los medios de comunicación tienen la capacidad de transmitir todo tipo de información en un tiempo muy reducido, de manera instantánea pueden llegar a miles o millones de personas difundiendo valores, anti-valores, creencias, costumbres y opiniones que tienen una influencia directa en el comportamiento de las personas. Debido a su gran influencia, los medios de comunicación determinan muchas veces nuestra percepción de la realidad y participan en lo que se conoce como educación informal.

Los antes mencionados son los agentes tradicionales de socialización lo que no implica que todos los grupos y asociaciones en los negocios, profesiones, política y religión, entre otros, no tengan un impacto directo en el proceso de socialización de los individuos.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 93.

A su vez dichos agentes participan en las diferentes etapas de la socialización, clasificándose en socialización primaria, secundaria y terciaria. Al respecto Mestre Chust refiere que:

En este proceso de socialización juegan un papel muy importante la familia, la escuela, los iguales y los medios de comunicación. Son los llamados agentes de socialización. La familia (y cada vez más también la escuela) es la encargada de proporcionar la socialización primaria (aprender los elementos básicos de la convivencia humana como andar, hablar, hábitos de higiene, etc.) Ahora bien, todos los agentes participan en la llamada socialización secundaria (transmisión de conocimientos, que dura toda la vida). La transmisión de valores formaría parte de la socialización secundaria. Sin embargo, no todos los agentes socializadores van en la misma dirección; es bastante habitual que en la escuela se intenten transmitir unos valores que los medios de comunicación se encargan de contradecir¹³⁵.

Así, la socialización primaria se lleva a cabo en los primeros núcleos donde se desarrolla el ser humano en sus etapas iniciales, en esta socialización participan como agentes la familia en primer lugar y la escuela. Mediante esta etapa de la socialización el individuo imita las conductas del grupo, comienza a asimilar la cultura del núcleo en el que se desenvuelve y codifica el pensamiento en la lengua utilizada en su entorno, en resumen, durante esta etapa el individuo se convierte en miembro de su sociedad.

La socialización secundaria ocurre por la interacción del individuo con grupos formales o secundarios, dichos grupos suponen la adquisición de conductas, costumbres, creencias y códigos morales que pueden coincidir con los tomados en la socialización primaria o que pueden diferir de ellos. Los medios de comunicación, así como el ámbito social y laboral participan de manera significativa en esta etapa de la socialización.

La socialización terciaria, también llamada resocialización, es necesaria y sucede sólo en el caso de que el individuo se halle marginado, desadaptado o que contravenga las pautas de conducta que son generalmente aceptadas como correctas en la sociedad en la que se desenvuelve. Elisa Larrañaga retomando lo esgrimido por

¹³⁵ Mestre Chust, José Vicente, *op.cit*, nota 128.

Morales y Huici, concluye que la socialización terciaria se produce entonces “con el desplazamiento de cultura o con el proceso de reinserción ante individuos mal socializados, con el objetivo de conseguir una adecuada integración social, ya que uno de los mayores problemas que tiene que enfrentar un grupo es que los nuevos miembros adquieran las conductas apropiadas para la consecución de la conformidad social”¹³⁶.

La socialización también suele clasificarse atendiendo al lugar donde se lleva a cabo, es posible que se encuentre el término de socialización familiar cuando se produce en el núcleo de dicha célula social, socialización escolar para referirse a aquella que se produce dentro del espacio escolar y socialización laboral si su agente de socialización es precisamente el lugar de trabajo.

Tratándose de la socialización de derechos, en el caso particular del derecho a la información, es factible llevarla a cabo desde la fase primaria, esto es, desde los primeros núcleos en los que se desenvuelve el ser humano, obviamente para que la socialización del derecho a la información se efectúe desde la familia y la escuela es necesario que los padres y los maestros tengan conocimiento de este derecho para estar en condiciones de transmitirlo a los individuos en esta fase temprana.

Si no se ha logrado socializar el derecho a la información en la fase primaria, entonces la alternativa es iniciar dicha socialización en la fase secundaria, aunque esto implicaría un mayor esfuerzo e inversión para la difusión del derecho a la información.

3.3 Socialización jurídica

Ahora teniendo una idea de lo que implica el proceso de socialización y de los agentes que participan en ella habrá que aplicar dicho concepto al ejercicio de los derechos humanos y en particular del derecho a la información.

También el concepto de socialización en un sentido jurídico puede tener distintas concepciones o interpretaciones. Para José Castan Tobeñas la socialización significaría

¹³⁶ Larrañaga, Elisa y otros, en “Aspectos psicosociales del proceso de socialización: la familia como escenario de desarrollo”, *Boletín Informativo de Trabajo Social*, Universidad De Castilla-La Mancha, núm. 9, marzo de 2006, <http://www.uclm.es/bits/sumario/51.asp>, consultado el 13 de noviembre de 2011.

sobre todo “reformular el Derecho privado, basándolo no en la noción de individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana. Se toma entonces la socialización como el sometimiento del individuo al interés general comunitario”¹³⁷.

Aunque la anterior idea se refiere a un estudio que se realiza sobre Derecho privado, es preciso rescatar la idea de que el individuo participa en un orden de convivencia familiar, corporativa y humana. Entonces el Derecho habrá de contemplar al individuo en sus dimensiones para encontrar la forma de alcanzarlo y guiar su actuar.

En materia de derecho internacional, para Thomas Risse y Kathryn Sikkink “el concepto de socialización puede ser útil para entender cómo la sociedad internacional transmite las normas a sus miembros”¹³⁸. En este tema los autores esgrimen toda una teoría de la socialización y un modelo en espiral para explicar la adopción de normas internacionales en materia de derechos humanos en una comunidad específica.

El modelo propuesto por dichos autores trata de explicar los medios a través de los cuales una norma que nace en el seno del derecho internacional puede adoptarse internamente por un país y empezar a modificar conductas. Esto reviste suma relevancia en materia de Derechos Humanos, pues como se sabe, estos derechos fueron configurados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, es decir en el ámbito internacional y a lo largo de décadas han producido cambios sensibles al interior de los diversos países que conforman este organismo.

En relación a la socialización jurídica María Isabel Urquiza señala que “no bastan para explicar la complejidad de los fenómenos jurídicos la estructura de un determinado ordenamiento jurídico, la conceptualización ligada a éste, el funcionamiento concreto de las instituciones jurídicas, etcétera, ya que se hace necesario considerar también, entre otros aspectos, los sentimientos, motivaciones, actitudes de quienes tienen la experiencia de lo jurídico; en otros términos, de los actores individuales”¹³⁹.

¹³⁷ Castan Tobeñas, José, *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1965, p. 11.

¹³⁸ Risse Thomas y Sikkink Kathryn, *op. cit.*, nota 125, p.194.

¹³⁹ Urquiza, María Isabel, *op. cit.* nota 118, p. 30.

La misma autora refiere que la “situación era distinta cuando el derecho estaba formado predominantemente por la costumbre, no cuando gran parte de él tiene un origen reciente. De ahí la importancia que tiene, para una mejor comprensión de la infinita variedad y complejidad de los fenómenos que componen nuestro mundo jurídico, la formación de la conciencia jurídica o socialización jurídica. Como primera aproximación, en sentido general, podría definírsela como aquellos mecanismos y los procesos mediante los cuales se desarrolla en el individuo el compromiso con el derecho”¹⁴⁰.

Esto toca un eje fundamental para la aplicación y ejercicio del derecho, pues se trata no sólo de emitir legislación o de crear órganos garantes, sino de transmitir el contenido de esas normas a la población y lograr que los individuos asimilen la esencia e importancia de los derechos protegidos. De manera específica esto es lo que se trata de precisar en relación al derecho a la información en nuestro país.

Basándose en una investigación de Chantal Kourkilsky, Urquiza señala que la socialización jurídica se puede definir como

un proceso de apropiación, es decir, de asimilación progresiva y reorganización personal por parte de la persona dentro de su universo de representaciones y saberes, de los elementos constitutivos del ordenamiento jurídico vigente en su sociedad: normas jurídicas, instituciones, relaciones sociales a la que ellas se aplican o en las que intervienen, status de las personas, así como sus derechos y obligaciones. Al completar dicha socialización, la persona hace suya su identidad jurídica, su identidad como sujeto de derecho y sujeto de derechos. Esta apropiación se produciría de dos maneras: en la aculturación jurídica de la persona ésta internaliza las representaciones del derecho en la cultura de su sociedad y en la aculturación jurídica por la persona de los conceptos jurídicos ésta los recrea en función de sus propios valores dándoles un sentido propio¹⁴¹.

Así, la socialización jurídica consistirá en tomar la esencia de los derechos, hablando en este trabajo de derechos humanos, para aplicarlos a una sociedad en un momento determinado. Lo anterior debe hacerse tomando en cuenta las

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 31.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 38.

particularidades de cada grupo social, pues si no, se corre el riesgo de que el derecho se presente como algo ajeno, extraño a la realidad social y por lo tanto el individuo no percibirá el beneficio práctico que le representa el derecho.

Se puede hacer una división de socialización jurídica general y específica. La general “comprende los esfuerzos para promover los valores políticos que permiten la cohesión social dentro de un Estado y que han sido transformados en normas jurídicas”¹⁴², estos valores son generalmente el respeto, la democracia, justicia, libertad, solidaridad, honestidad entre otros. En esta socialización la escuela y los medios de comunicación juegan un papel fundamental. La socialización jurídica específica consiste en la promoción de determinados valores o conductas dirigidos a ciertas comunidades o bien a grupos restringidos dentro de esas comunidades. Labores como los cursos de orientación jurídica que se ofrecen a distintos sectores sociales también pertenecen a este tipo de socialización.

Entonces, para efectos de la presente investigación, se puede concluir que la socialización del derecho a la información se refiere al proceso mediante el cual el individuo adquiere conocimiento de este derecho y de las obligaciones que implica, adoptando estas pautas de conducta como propias, interiorizándolas hasta lograr que sus acciones se guíen por él. “Una mayor conciencia jurídica de sí mismo –o socialización jurídica- también implica que nuestra identidad como actores jurídicos puede ser plena no sólo en el conocimiento sino sobre todo en nuestro obrar diario.”¹⁴³

El proceso de socialización implica también una forma distinta de concebir al Derecho, Antonio Carlos Wolkmer en relación al pensamiento jurídico crítico señala que:

Esta tarea permite revisar y romper con el discurso y con el conocimiento jurídico tradicionales, investigar las bases epistemológicas para el contenido del nuevo paradigma en el derecho, y definir posturas y directrices no sólo destinadas a mantener la seguridad, la eficiencia y la dominación del poder normativo vigente, sino también a ejecutar la práctica político-social de una cultura jurídica inclinada a construir una

¹⁴² Laveaga Gerardo, *op. cit.* nota 123, p. 67.

¹⁴³ Urquiza, María Isabel, *op. cit.* nota 118, p. 40.

sociedad democrática, cuyo pluralismo proyecte la constante reinención de la democracia y le dé prioridad, dentro de la dialéctica del proceso, a la socialización institucional de la justicia.¹⁴⁴

3.4 Objetivo de la socialización jurídica

La socialización entonces tiene la función de acercar y vincular cada vez más el derecho con la sociedad que ordena. José Castan Tobeñas expresa que “socializar el derecho será, pues, reformar el Derecho público, fundándolo no sólo sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad.”¹⁴⁵

El individuo debe alcanzar por medio de la socialización un compromiso real con el derecho, de manera que su observancia y ejercicio lleguen a ser cotidianos. “La socialización implica la posibilidad de que puedo transformarme y de que puedo transformar la realidad. Vivir en sociedad ya comporta un proceso continuo de modificación de la realidad. Por ello, construir el mundo jurídico constituye una tarea que puede aprenderse en contacto con los demás”¹⁴⁶.

Pero ¿por qué es deseable que el individuo actúe guiado por las pautas de su sociedad? La respuesta es que esa es la única manera de hacer posible la convivencia armónica entre los hombres, de coexistir. “La coexistencia puede verdaderamente ser expresada como un deber fundamental. Es fundamental porque abstraerse de la coexistencia no es posible (significaría abstraerse del estado de ser humano) y porque, por otra parte, la coexistencia es un estado en el cual no se debe entrar, porque se está ya”.¹⁴⁷

Lo socialización jurídica implica no sólo la interiorización de las normas sino la construcción del ciudadano, Miguel Agustín Limón Macías señala que “la autonomía e identidad personal guardan una estrecha vinculación con los procesos de socialización”¹⁴⁸. La socialización jurídica contribuye a la conformación de la

¹⁴⁴ Wolkmer, Antonio Carlos, *op.cit.*, nota 50, p. 35.

¹⁴⁵ Castan Tobeñas, José, *op. cit.* nota 137, p. 11.

¹⁴⁶ Urquiza, María Isabel, *op. cit.* nota 118, p. 30.

¹⁴⁷ D'Agostino, Francesco, *op. cit.*, nota 24, p. 106.

¹⁴⁸ Limón Macías, Miguel Agustín, “La educación cívica en la educación básica” en Varios, *Foro de educación cívica y cultura política democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 2000, p. 25.

ciudadanía, esta entendida como “la formación de un sujeto capaz de acción; un actor que conoce, toma conciencia y participa. En suma, la ciudadanía no debe concebirse con un carácter estático, sino como una práctica en torno a derechos e intereses sociales específicos”¹⁴⁹.

Entrando al tema de la socialización de derechos, en este caso de la socialización del derecho a la información, el objetivo de dicho proceso es lograr un estado en el que los individuos actúen ejerciendo su derecho fundamental de manera cotidiana, y que de igual manera enfrenten las obligaciones que el ejercicio del derecho atrae, pero lo más importante es que el individuo tenga tal comportamiento no por el establecimiento de sanciones y por el temor a la coacción de la ley, sino que su conducta emerja de su propia convicción. Al respecto se puede decir que “la meta de la socialización es que los actores interioricen las normas para que estas presiones externas no sean necesarias para asegurar su cumplimiento”¹⁵⁰.

En este tema Gerardo Laveaga establece que “los resultados de la socialización jurídica pueden medirse a través de tres indicadores fundamentales: conformidad, obediencia y participación social.”¹⁵¹ La conformidad se refiere básicamente a la modificación de la conducta de un individuo con el objetivo de armonizarlo con el comportamiento o actitud de un grupo, la obediencia en cambio significa que la razón para que el individuo modifique su conducta es el sometimiento a las órdenes de una autoridad legítima. La participación social se refiere ya a una actitud activa de la sociedad y convicción en modificar su conducta.

Se debe aclarar que en relación al derecho a la información no se busca la conformidad ni la obediencia, sino que se pugna por una participación social. Se trata de que el individuo capte el valor esencial del derecho para que le otorgue la importancia que merece y lo ejerza, en el fondo no se busca que el individuo se comporte de una manera por simple imitación del grupo o por la obediencia a una autoridad determinada.

¹⁴⁹ Zebadúa, Emilio, “Educación para la democracia” en Varios, *Foro de educación cívica y cultura política democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 2000, p. 49.

¹⁵⁰ Risse Thomas y Sikkink Kathryn, *op. cit.* nota 125, p. 213.

¹⁵¹ Laveaga Gerardo, *op. cit.* nota 123, p. 55.

Ahora es preciso señalar que para lograr la interiorización de las normas es fundamental que contengan en esencia un valor que proteja siempre la dignidad humana y que se refiera a una condición que permita el desarrollo pleno y libre del individuo. Paolo Grossi expresa que el derecho no debe ser sólo ordenamiento sino ordenamiento observado, pero no se refiere a una observación pasiva:

El orden jurídico auténtico se hunde en el sustrato de valores de una comunidad para extraer aquella fuerza vital que únicamente nace de la convicción arraigada y para entresacar aquella solidez que no tiene necesidad de la coacción policial para mantener su estabilidad.¹⁵²

Esto implica que se busca la interiorización de las normas para que sean cumplidas, sin embargo la norma debe basarse en los valores de una comunidad, rescatar y proteger los elementos básicos para que el ser humano esté en condiciones de desarrollarse plenamente.

En este sentido Richard Thompson establece que cualquier ley que falle en inspirar el respeto popular, falla de manera general¹⁵³. Esto se refiere a que si la ley no protege valores de una sociedad será imposible obtener el respeto y observancia de la misma.

La socialización de los derechos humanos también se debe entender como necesaria para el establecimiento y subsistencia de la democracia, de aquí se desprende también la conveniencia de lograr la socialización del derecho a la información en nuestro país, pues constituye también un pilar para la consolidación del orden democrático. En este tema Manuel Salguero señala que para no perder la legitimidad democrática, “no hay que apelar a la democracia militante, sino al asentamiento de los valores de los que son expresión los derechos fundamentales, mediante un proceso de integración y socialización responsable.”¹⁵⁴

El mismo autor expresa que “el proceso de socialización requiere la aceptación de un compromiso con un sistema de valores compartidos. Estos valores se encuentran

¹⁵² Grossi, Paolo, *op. cit.*, nota 62, p. 28.

¹⁵³ Thompson Ford, Richard, *Universal rights down to earth*, Nueva York, W.W. Norton & Company, 2011, p. 13.

¹⁵⁴ Salguero, Manuel, “Socialización política y lealtad a la constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm. 97, Madrid, julio-septiembre 1997, p. 332.

en los derechos fundamentales y son un reflejo de las máximas aspiraciones morales y culturales de un pueblo. Estos derechos son el valor superior de toda cultura y el contenido más universalizable.”¹⁵⁵

En resumen la socialización de los derechos humanos y del derecho a la información de manera específica, tiene como fin último la realización de la justicia y la equidad, pues el ejercicio y disfrute de derechos fundamentales constituye uno de los pilares de la igualdad social y política de una comunidad.

Para concluir este apartado es conveniente recordar el pensamiento de Rawls pues uno de los dos principios de su teoría de la justicia se basa precisamente en la distribución de igual número de esquemas de libertades para todos. Esta concepción de justicia como equidad demanda un mismo esquema de derechos y libertades básicos para todos los ciudadanos, así, “una teoría de justicia social como la de Rawls se ocupa, pues, de la adecuada distribución de derechos y deberes por parte de las instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad”.¹⁵⁶

En este orden de ideas el ejercicio y conocimiento generalizado de los derechos fundamentales es un factor que contribuye a la realización de la justicia, de aquí brota la importancia esencial de la socialización de derechos humanos.

3.5 Fases y Mecanismos de socialización jurídica

Ya que se ha precisado la meta o la función que tiene el proceso de socialización es conveniente contestar ¿cómo se lleva a cabo dicho proceso? Es decir, que herramientas o medios se pueden utilizar para llevar a cabo la socialización.

En este tema se identifican dos mecanismos abordados desde distintos puntos de vista que hacen posible la socialización. En términos generales se puede decir que la socialización tiene tres momentos centrales, el primero se refiere a la observación de conductas ajenas, a la interacción del individuo con su medio, el segundo momento es

¹⁵⁵ Salguero, Manuel, *op.cit.*, nota 60, p. 457.

¹⁵⁶ Caballero, José Francisco, “La teoría de la justicia de John Rawls”, *Revista Voces y contexto*, Iberoforum, núm. 11, año I, México, 2006, p. 5.

la interiorización y adopción de esas pautas de comportamiento para que en el momento final el individuo actúe conforme a lo aprendido.

Gerardo Laveaga señala siguiendo el trabajo de June Tapp¹⁵⁷, que según el desarrollo cognitivo del hombre se pueden identificar cuatro niveles o momentos de socialización jurídica:

1. Preconvencional. Etapa en la que se actúa con el fin de obtener una recompensa o evitar un castigo.
2. Convencional. Momento en el que se acatan las reglas por el simple hecho de ser reglas, se hace con el objetivo de cumplir lo que señala la autoridad.
3. Posconvencional. Estadio en el que se aceptan ya los principios morales sobre la autoridad formal. Aquí ya existe un proceso de análisis y razonamiento.
4. Ético. Etapa en la que el derecho es aceptado únicamente cuando refleja las propias convicciones éticas. Es en este momento donde aparecen figuras como la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

Eso es con base en el desarrollo cognitivo del hombre, ahora en el ámbito del derecho internacional y de la adopción de normas y pautas de conducta en el ámbito interno Thomas Risse y Kathryn Sikkink consideran que la socialización se logra a través de tres mecanismos y cada uno de ellos exige acciones diferentes, dichos mecanismos son:

1. Procesos de adaptación de los instrumentos y negociación estratégica: generalmente la adaptación instrumental se da en las etapas tempranas de la socialización de las normas. La adaptación de los instrumentos se refiere por ejemplo a firmar algún acuerdo internacional, normalmente esto se produce por la presión internacional o la presión que ejerce algún grupo de oposición. La negociación estratégica se refiere a involucrarse en procesos de negociación con la comunidad internacional o participar en foros internacionales sobre derechos humanos. “La adaptación instrumental a las crecientes presiones internacionales

¹⁵⁷ Laveaga Gerardo, *op. cit.* nota 123, p. 54.

y domésticas es una reacción típica de los gobiernos transgresores de normas en las etapas tempranas del proceso de socialización”¹⁵⁸.

2. Procesos de concientización moral, discusión, diálogo y persuasión: posteriormente, la discusión, persuasión y el diálogo cobran fuerza y se vuelven más significativos. “Mientras que la adaptación se refiere a ajustes instrumentales a las normas internacionales independientemente de las prácticas discursivas, la socialización a través de los discursos morales enfatiza los procesos de comunicación, discusión y persuasión. Los actores aceptan la validez y el significado de las normas en sus prácticas discursivas”¹⁵⁹. A este respecto los autores subrayan que el “discurso moral” debe diferenciarse de las prácticas comunicativas diarias y establecen que se pueden distinguir dos tipos ideales de comportamiento comunicativo: el primero se refiere al intercambio de información a través de expresiones verbales, en este ideal se supone que los interlocutores saben lo que quieren y cómo ven la situación en la cual actúan y comunican esto a otros; el segundo tipo se refiere concretamente a la noción de “discurso” donde se cuestionan las pretensiones de validez implícitas en la información que se comunica. “Los discursos morales particulares no sólo desafían y buscan justificaciones de las normas, sino que también, implican argumentos relacionados con la identidad”¹⁶⁰.

Este proceso de concientización moral a menudo trae de la mano un proceso de “avergonzamiento”, pues los estados transgresores son denunciados como inadaptados que no pertenecen a la comunidad de naciones civilizadas.

3. Procesos de institucionalización y habituación: finalmente la institucionalización y la habituación marcan la etapa final del proceso de socialización, en ella “los actores siguen la norma porque es hacer lo normal”¹⁶¹, según los autores la institucionalización y la habituación despersonalizan el cumplimiento de las normas, es decir se asegura su implementación de manera independiente a las creencias individuales.

¹⁵⁸ Risse Thomas y Sikkink Kathryn, *op. cit.* nota 125, p. 196.

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 199.

Los autores proponen el siguiente esquema para ilustrar este proceso de socialización de normas:



Basándose en los anteriores mecanismos definidos como los “tres tipos ideales de acción social”¹⁶², los mismos autores desarrollan un minucioso “modelo en espiral” que se refiere a la aplicación y operación de dichos tipos ideales de acción social específicamente en el área de derechos humanos, este modelo se compone de cinco fases de cambio en los derechos humanos, y especifica los mecanismos causales y la lógica de acción que prevalece en cada fase del proceso. El modelo en espiral incorpora de manera simultánea las actividades que se realizan dentro de cuatro niveles, los cuales son:

1. Las interacciones internacionales-transnacionales entre las organizaciones no-gubernamentales internacionales operando transnacionalmente, los regímenes y organizaciones de derechos humanos y los estados occidentales,
2. La sociedad doméstica en el estado transgresor de normas,
3. Los vínculos entre la oposición en la sociedad y las redes transnacionales,
4. El gobierno nacional del estado transgresor de normas.¹⁶³

Antes de entrar al estudio del modelo en espiral es importante mencionar que las redes de apoyo transnacionales en el área de los derechos humanos son de vital relevancia, pues las redes domésticas y transnacionales se unen para ejercer presión

¹⁶² *Ibidem*, p. 200.

¹⁶³ *Idem*.

“desde arriba” y “desde abajo” para alcanzar los anhelados cambios en derechos humanos, a este proceso se le conoce como “efecto bumerán”. El modelo en espiral que será analizado contempla varios procesos de “efecto bumerán”, claro que este modelo descansa en la existencia previa de instituciones internacionales de defensa a los derechos humanos.

El modelo en espiral consta de las siguientes fases:

Fase 1. Represión y activación de redes.

El punto inicial del que parte el modelo en espiral es una situación de represión en un estado. En esta fase se encuentra una oposición social doméstica débil y demasiado oprimida para que constituya una amenaza significativa contra el poder público. Esta situación dificulta la obtención de información por parte de organizaciones internacionales acerca de la situación de transgresión de derechos humanos, sólo cuando las redes transnacionales logran tener algún contacto con la oposición doméstica y obtienen información es posible colocar al estado transgresor de normas en la agenda internacional, este hecho es el que posibilita el avance a la segunda fase.

Fase 2. Negación.

Cuando se ha logrado poner en la agenda internacional la situación del estado transgresor es posible que la atención del público internacional se centre en contra del “estado objeto”. Esta etapa se caracteriza en primer término por la producción y difusión de información de las prácticas de derechos humanos en el estado objeto, lo que “conlleva ciertas actividades discursivas en términos de persuasión moral”¹⁶⁴ donde se procura que los estados occidentales se unan a las redes con la finalidad de modificar las prácticas de derechos humanos en los estados objeto.

La reacción inicial de los estados objeto es frecuentemente una negación. “Negación significa que el país transgresor de normas se niega a aceptar la validez de las normas internacionales de derechos humanos en sí mismas, y que se opone a la sugerencia de que sus prácticas nacionales en este ámbito sean sujeto de jurisdicción internacional”¹⁶⁵. Por lo tanto, el estado transgresor identificará las críticas como una

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 205.

¹⁶⁵ *Idem*.

intervención ilegítima en los asuntos internos del país, muchas veces logrará exaltar el sentimiento nacionalista en contra de la intervención y crítica extranjera logrando un resultado contraproducente de este primer intento de efecto bumerán, pues se logra crear una percepción doméstica de amenaza y miedo.

Sin embargo la negación esgrimida por el estado objeto indica que un proceso de socialización está en camino, pues generalmente la negación se esgrime en función de la soberanía del estado y no en realidad en contra de la validez de las normas de derechos humanos.

En esta fase la oposición doméstica es aún muy débil lo que dificulta la transición a la tercera fase, esta transición depende principalmente de la fortaleza y movilización de la red transnacional frente a la vulnerabilidad del gobierno transgresor ante las presiones internacionales. Dichas presiones pueden consistir por ejemplo en el deseo del estado transgresor de mantener un buen estándar en grupos internacionales importantes con el fin de obtener ayuda material, económica o militar.

Fase 3. Concesiones tácitas.

Se refiere al periodo de cambios estéticos que realizan los estados transgresores con el fin de pacificar la crítica internacional, regularmente estos cambios se deben a la intensificación de las presiones internacionales y los estados actúan motivados exclusivamente desde su interés por obtener asistencia militar, económica, o bien para reducir el aislamiento internacional. Esta situación, si bien no implica una mejora estable de las condiciones de derechos humanos, sí permite que la oposición doméstica cobre fuerza obteniendo mayor espacio para construir su “propia campaña crítica en contra del gobierno”¹⁶⁶, y es precisamente en este hecho donde estriba el principal beneficio de esta etapa, pues en realidad lo más significativo no es modificar el comportamiento del gobierno sino facilitar e impulsar la movilización social en el país objeto, “en este sentido, la red transnacional sirve para ayudar a crear espacios para los grupos domésticos y para ampliar sus demandas en la arena internacional”¹⁶⁷.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 207.

¹⁶⁷ *Idem*.

En esta fase se presenta una situación muy delicada, pues si en este proceso de fortalecimiento de los grupos domésticos la represión llega a sus líderes claves arrestándolos o incluso asesinandolos, es posible que el movimiento se paralice. No obstante, esta represión puede ser benéfica si el resultado es una ampliación del movimiento y una validación de la crítica internacional. El momento final de la tercera fase se presenta cuando el gobierno no puede controlar ya la situación interna.

“En esta fase del proceso de socialización se espera que tomen importancia los dos tipos ideales de racionalidad instrumental y argumentativa, esta última ganando significancia”¹⁶⁸. La racionalidad argumentativa se expresa cuando los derechos humanos se empiezan a utilizar como el principio fundamental mediante el cual se puede formar una coalición de oposición, siendo la discusión y la deliberación sus procesos de construcción. La racionalidad instrumental se percibe cuando ciertos grupos toman los derechos humanos como bandera para poder criticar al gobierno, más por el apoyo y legitimidad internacional que se les reconoce que por auténtica convicción.

Las concesiones tácitas suelen hacerse debido al avergonzamiento del estado objeto dentro de la comunidad internacional, el objeto de realizar dichas concesiones es crear la imagen de que respetan dichos derechos sin dimensionar que esos pequeños cambios desatan un proceso de crecimiento y fortalecimiento de las fuerzas opositoras, así como también abren la posibilidad de un debate público en materia de derechos humanos. La respuesta a este fenómeno por parte del gobierno puede darse de dos maneras, la primera implica tratar de reprimir el movimiento lo que ocasiona el reforzamiento de la oposición doméstica y la molestia de sus últimos colaboradores internacionales, como consecuencia frecuentemente son retirados del poder; la segunda respuesta es comenzar un proceso de “liberalización controlada” lo que significa empezar a implementar domésticamente las normas de derechos humanos. Ambas transformaciones, ya sea el cambio de régimen o la liberalización controlada producen la transición a la siguiente etapa.

Fase 4. Estatus preceptivo.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 208.

Se refiera a que los actores involucrados utilicen de manera regular “la norma de derechos humanos para describir y comentar su propio comportamiento y el de otros; las pretensiones de validez de la norma no están en controversia incluso si el comportamiento actual continúa violando las reglas”¹⁶⁹. Para lograr ese estatus preceptivo, el comportamiento argumentativo es imprescindible, con el fin de distinguir si existe un estatus preceptivo guiado por un proceso discursivo de argumentación y persuasión, y no sólo por un apoyo a la norma de carácter instrumental o retórico, los autores esgrimen los siguientes requisitos:

1. La ratificación de convenciones internacionales de derechos humanos respectivas, incluyendo los protocolos que son opcionales,
2. La institucionalización de las normas en la constitución y demás leyes internas,
3. La existencia de mecanismos institucionalizados para el reclamo de violaciones a los derechos humanos, y
4. La existencia de prácticas discursivas que reconozcan la validez de las normas de derechos humanos, que no consideren como interferencia en los asuntos internos a la crítica internacional y que establezcan diálogo con sus críticos.

Las prácticas discursivas señaladas en el número 4 implican la satisfacción de los siguientes criterios:

- Consistencia argumentativa independientemente de la audiencia a quien se refieran.
- Que los actores se sujeten a la validez de la norma independientemente de que los intereses materiales debieran cambiar.
- Que los gobiernos entren en diálogo con sus críticos, que se refieran a la norma para legitimar su comportamiento, que se disculpen, hagan promesas o efectúen compensaciones.
- Que se realice una labor por parte de los gobiernos para mejorar las condiciones de derechos humanos.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 211.

Las características esenciales de la fase preceptiva son entonces el comportamiento comunicativo entre los gobiernos y sus críticos que se debe acercar a las nociones de diálogo, discusión y justificación, también la institucionalización de las normas dentro del ámbito doméstico, la creación de instituciones de protección de derechos humanos, la capacitación para el respeto de derechos humanos de servidores públicos y finalmente el establecimiento de procedimientos para reclamaciones individuales. Estas transformaciones son el paso necesario para alcanzar la etapa final.

Fase 5. Comportamiento consistente con la regla.

En esta etapa se espera que además de aceptar la validez de la norma, los gobiernos tengan un comportamiento apegado a ella, para lograrlo es necesario que se mantenga la presión ejercida por las redes domésticas-internacionales. El peligro que se presenta en esta fase es que al percibirse una disminución en la violación masiva de derechos humanos es posible que también se reduzca la atención internacional, por esto es importante que la presión “desde abajo” y “desde arriba” continúe. Es en este momento cuando se puede conseguir la etapa final del proceso de socialización, “en donde las normas de derechos humanos están plenamente institucionalizadas en lo doméstico, y el cumplimiento de la norma se vuelve una práctica habitual de los actores y es cumplida por el estado de derecho. En este punto se puede asumir con certeza que las normas de derechos humanos están internalizadas”¹⁷⁰.

En el caso de México se podría decir que se encuentra en el tercer mecanismo, aunque ya se ha realizado un proceso de institucionalización aún no se ha alcanzado la habituación, entonces ¿cómo llegar a esa práctica habitual?

3.6 Medidas para lograr la socialización jurídica

La función promocional del Estado surge en este punto como una respuesta adecuada para el logro de la socialización del derecho. Norberto Bobbio expresa que han surgido nuevas técnicas de control social que caracterizan la acción del Estado social actual y se refiere a la función promocional del derecho como el empleo de técnicas de alentamiento junto a, o en sustitución de, las tradicionales de desalentamiento. “La técnica del alentamiento tiende no sólo a tutelar sino también a

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 213-214.

provocar el ejercicio de los actos conformes, desequilibrando la posibilidad de hacer frente a la de no hacer en el caso de actos permitidos, haciendo particularmente atractivos los actos obligatorios y particularmente repugnantes los prohibidos.”¹⁷¹ El ordenamiento promocional se interesa por los comportamientos deseados socialmente, por lo que su fin es provocar su realización haciendo necesaria, factible y ventajosa la acción querida. Se hace uso de recompensas para los comportamientos deseados y se facilita el comportamiento que se pretende alentar. Cabe aclarar que estas medidas siempre serán indirectas, es decir, el comportamiento no deseado siempre es posible, sin embargo se hace más difícil, se pretende “conseguir el fin con una presión que es siempre psicológica y no física, del género influencia y no del género coacción”¹⁷².

Richard Thompson Ford expresa un ejemplo en la ciudad de San Francisco donde el ayuntamiento realizó pequeños cambios para incluir mujeres en la fuerza laboral, los cambios eran tan simples como reparar el alumbrado público en ciertas zonas para hacerlas más seguras, según el autor “esa experiencia sugiere un nuevo modelo de derechos humanos sustantivos o positivos”¹⁷³. Con esto, sugiere un método flexible y pragmático que capitaliza las fortalezas de las instituciones existentes abogando por cambios sutiles y reforzando los servicios básicos que el gobierno ya provee. Esto es, un gobierno enfocado y basado en derechos humanos, teniendo en cuenta que los derechos son herramientas para hacer que algo pase.

Ahora, ¿cuáles son las acciones que se podrían tomar en este marco de la función promocional del Estado?

Benito de Castro Cid señala, citando a Sócrates, que “la virtud consiste en saber del bien para obrar el bien, pues sólo quien lo conoce puede practicarlo. Trasladando esta idea a los derechos humanos podríamos decir que el primer paso de los derechos humanos consiste en conocerlos para poder practicarlos. Allí donde no se conocen difícilmente pueden exigirse. En consecuencia cabe afirmar que en una sociedad en la

¹⁷¹ Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1980, p. 377.

¹⁷² *Ibidem*, p. 390.

¹⁷³ Thompson Ford, Richard, *op. cit.*, nota 153, p. 102.

que no existe una educación adecuada y suficiente en derechos humanos no se dan las condiciones mínimas para su ejercicio.”¹⁷⁴

El Derecho tiene una importante función educativa, Gerardo Laveaga remitiéndose a W. M. Evans, aborda esta función para indicar “la orientación específica que puede dársele al derecho para facilitar las relaciones sociales y modificar el comportamiento de una comunidad.”¹⁷⁵ En el mismo sentido basándose en Vincenzo Ferrari¹⁷⁶ esgrime tres funciones relevantes del derecho que son: dirimir los conflictos que se susciten dentro de una comunidad, orientar a la sociedad y por último legitimar al poder.

Lo anterior implica que le corresponde al Derecho buscar las maneras de formar, educar y transmitir los valores esenciales que contiene a la sociedad en general, con el fin de orientar su comportamiento y lograr una convivencia plena. Este tema se ha abordado también bajo el concepto de “democratización del derecho”¹⁷⁷, esta propone principalmente cuatro medidas de acción que son:

1. Informalismo. Se refiere a la creación de instancias alternas a la tradicional actividad jurisdiccional y que son el arbitraje y la conciliación, con esto se pretende hacer más ágil y simple el procedimiento.
2. Desprofesionalización. Implica la sustitución de profesionales del derecho por no profesionales para la procuración y administración de justicia, pugnando por criterios más prácticos y a un menor costo.
3. Participación. Pretende la inclusión de la sociedad civil en los órganos de administración de justicia, por ejemplo los jurados populares y los juzgados de paz.

¹⁷⁴ Castro Cid, Benito de, *op. cit.* nota 98, p. 341.

¹⁷⁵ Laveaga Gerardo, *op. cit.* nota 123, p. 52.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 48-49.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 59.

4. Información. Pugna por la “divulgación masiva y sin restricciones de las estructuras, funcionamiento y reglamentación de los órganos encargados de procurar y administrar justicia.”¹⁷⁸

Se puede notar que la democratización del derecho expresa como su principal preocupación la inclusión de la sociedad civil en la procuración y administración de justicia, de igual manera busca una información masiva acerca de la labor del Derecho.

Como lo señala Gerardo Laveaga la socialización jurídica tiene dos exigencias, en primer lugar un “acuerdo de aquellos grupos capaces de garantizar los efectos que esta socialización pueda tener en una sociedad, o bien de aquéllos capaces de transformar un sistema de valores”¹⁷⁹. En segundo término se requiere que se cumplan las condiciones de participación, equidad y accesibilidad del derecho.

De Castro Cid¹⁸⁰ esgrime una serie de acciones que harían posible ese conocimiento sobre derechos humanos, y por supuesto al ser el derecho a la información un derecho humano es posible aplicar las mismas recomendaciones y que en resumen son las siguientes:

- a) Se necesita la inclusión de materias sobre derechos humanos y del derecho humanitario como contenidos obligatorios de los programas de estudio.
- b) Exigir y asegurar un conocimiento suficiente de los derechos humanos en las pruebas de acceso y promoción de la función pública.
- c) Reforzar la educación en el marco de los derechos humanos en el ámbito militar y de fuerzas de seguridad.
- d) Elaborar publicaciones y otros materiales didácticos e informativos apropiados.
- e) Promover acuerdos en materia de educación, formación y difusión de los derechos humanos.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 60.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 72.

¹⁸⁰ Castro Cid, Benito de, *op. cit.*, nota 98, p.341.

- f) Crear instituciones nacionales y realizar campañas y actividades para dar a conocer los derechos humanos.
- g) Considerando que no todo depende del Estado, se deben buscar acuerdos con organizaciones de la sociedad civil tales como sindicatos, ONGs, fundaciones, universidades y organizaciones internacionales.
- h) Para llevar a cabo la labor de difusión y divulgación de los derechos humanos es imprescindible la colaboración de los medios de comunicación pues a través de ellos, por medio de convenios y campañas, tienen que darse a conocer entre toda la población las diversas facetas de los derechos humanos, generando una cultura de libertad y de los derechos humanos y coadyuvando a crear en la sociedad una conciencia de respeto hacia los mismos.

En referencia al conocimiento o educación en derechos humanos Luis Escobar de la Serna establece recurriendo a lo expuesto por María Luisa Fernández Esteban en su obra *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales* que “se ha dicho con acierto que la sociedad de la información es una sociedad del aprendizaje cuyo proceso no se limita al tradicional periodo de la escolarización, sino que éste se convierte en un proceso a lo largo de la vida. En general, la sociedad de la información es una sociedad del conocimiento, del saber, lo que implica que deberá hacerse mayor hincapié en los aspectos cruciales para la nueva sociedad: aprendizaje y educación”¹⁸¹.

De todo lo anterior se puede concluir que el mecanismo de socialización por excelencia es la educación, pero no la educación reducida al ámbito escolar sino a la información que recibe un individuo, información que debe ser difundida por el Estado a toda la población buscando los medios de comunicación que sean más efectivos, es decir que lleguen al mayor número de personas de la manera más fácil.

¹⁸¹ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2004, p. 41.

CAPÍTULO IV

LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO. AVANCES Y OPORTUNIDADES

Ya se ha hablado de que el derecho a la información es un derecho de reciente evolución en México, es hasta las últimas dos décadas que se ha percibido un interés por normarlo y aplicarlo, pues como se señaló de manera previa aunque el derecho a la información fue incluido en el texto constitucional desde el año de 1977, es cierto que no se tenía una idea clara de su significado y contenido. Es hasta el año de 1996, casi dos décadas después de su reconocimiento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis interpretándolo como un derecho fundamental del ser humano. En 2002 se emite la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este hecho centró la atención nacional en los temas de transparencia y acceso a la información relacionados con el derecho a la información.

Después se ha hecho un esfuerzo por crear órganos de tutela y control, de hecho se creó una institución específicamente para vigilar, promover y garantizar el derecho a la información en todo lo que se refiere a transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información y que es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. También se cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se puede recurrir al juicio de amparo ante Tribunales Federales para hacer valer este derecho fundamental.

Aún con esta estructura legislativa e institucional, según el Informe 2011 emitido por la Corporación Latinobarómetro¹⁸² el 53% de los encuestados consideran que los mexicanos exigen sus derechos y solo el 19% considera que los mexicanos cumplen la ley. Tomando en cuenta estas consideraciones habrá que precisar el grado de socialización que existe en nuestro país en relación con el derecho a la información para posteriormente abordar los ejes socializantes que se podrían utilizar.

¹⁸² Informe 2011, Corporación Latinobarómetro disponible en: <http://www.latinobarometro.org/latino/LATContenidos.jsp>, consultado el 10 de mayo de 2013.

4.1 Grado de socialización del derecho a la información en México

Ahora realizando el análisis de la socialización jurídica en materia de derecho a la información en México y siguiendo el criterio de June Tapp¹⁸³ citado con anterioridad, se puede decir que transitamos entre la etapa convencional hacia la posconvencional pues se ha modificado la legislación interna y se han creado instituciones en defensa de los derechos humanos principalmente debido a la presión internacional, se procura cumplir con las disposiciones internacionales en relación al derecho a la información sin embargo se requiere aún una adopción auténtica de la esencia o del sentido real que este derecho humano consagra.

Respecto a la adopción de normas internacionales y con base en el modelo propuesto por Thomas Risse y Kathryn Sikkink¹⁸⁴ se puede establecer que México ha pasado ya por los procesos de adaptación de los instrumentos y negociación estratégica, considerando que se han firmado tratados internacionales en materia de derechos humanos entre los que se consagra el derecho a la información. El segundo proceso se refiere a la concientización moral, discusión, diálogo y persuasión, en nuestro país se ha comenzado este proceso pues se debate abiertamente sobre la situación de la libertad de expresión, derecho a la información y derechos humanos. Además es común que en el discurso se exprese el deseo de respetar y establecer los derechos humanos como eje rector de las políticas públicas, de igual manera México ha sido objeto de recomendaciones internacionales en materia de libertad de expresión y ha facilitado visitas de entidades internacionales para la vigilancia de los derechos humanos.

Si bien ya se ha recorrido cierto camino en lo que a concientización moral, discusión y diálogo respecta, también es cierto que falta debate y difusión del derecho a la información. En relación a los procesos de institucionalización y habituación que constituyen la última fase del proceso de socialización es posible establecer que los esfuerzos de institucionalización se han llevado a cabo, pues como se estableció anteriormente en México se cuenta con varias instituciones encaminadas a la vigilancia,

¹⁸³ Consultar p. 75

¹⁸⁴ Consultar p. 75 y ss.

defensa y promoción del derecho a la información, lo que hasta ahora no se ha traducido directamente en la habituación por parte de la población.

Concretamente siguiendo el modelo en espiral propuesto por los mismos autores México se encuentra en el Estatus preceptivo o fase 4 del modelo pues se han ratificado las convenciones internacionales de derechos humanos, institucionalizando las normas en la constitución y demás leyes internas, existen ya mecanismos e instituciones para la atención a violaciones de derechos humanos y en general nuestro país ha adoptado una postura a favor de los derechos humanos, estableciendo diálogo con asociaciones civiles y con organismos internacionales, emitiendo informes sobre la situación de los derechos fundamentales en el territorio nacional.

Entre las características esenciales de la fase preceptiva se encuentra la comunicación entre el gobierno y sus críticos, la institucionalización de las normas en el ámbito interno, la existencia de instituciones de protección de derechos humanos, la capacitación de servidores públicos para el respeto de derechos humanos y la creación de procedimientos para emitir reclamaciones individuales. Todas estas acciones ya están siendo implementadas en el territorio nacional, aunque no se pueden considerar acabadas.

Así, lo que falta es la transición a la fase 5 referente a lograr el comportamiento consistente con la regla, queda aún un largo trayecto para lograr que el cumplimiento del derecho a la información se convierta en una práctica habitual tanto por parte del gobierno como por parte de los ciudadanos.

Lo anterior queda al descubierto con múltiples indicadores sobre derecho a la información o bien sobre libertad de expresión que muestran el panorama general de este derecho fundamental en nuestro país. Por ejemplo, según el reporte que emite Freedom House en 2013¹⁸⁵, México está catalogado como un país no libre en materia de libertad de prensa debido principalmente a los altos niveles de violencia e intimidación que se ejercen contra los medios. No obstante, dentro del mismo reporte

¹⁸⁵ Reporte *Freedom of Press 2013*, *Freedom House*, disponible en: <http://www.freedomhouse.org/sites/default/files/FOTP%202013%20Booklet%20Final%20Complete%20-%20Web.pdf>, consultado el 16 de mayo de 2013.

se reconocen dos acciones benéficas que ha tomado México durante el último año, la primera es la ley para proteger a periodistas y defensores de derechos humanos, la segunda es la reforma constitucional que posibilita a los agentes federales para investigar y perseguir crímenes en contra de la prensa.

Como parte final del presente trabajo es conveniente abordar los esfuerzos y las acciones socializantes que se han llevado a cabo en nuestro país, para poder identificar las debilidades y las oportunidades de su desarrollo. Destacando de nuevo la trascendencia de socializar el derecho a la información, pues como ya se estableció en la Declaración de Chapultepec de 1994, la libertad de expresión es el elemento que propicia el florecimiento y creatividad de la pluralidad y diversidad de culturas, es el “motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano”.

Ahora, como ya se ha indicado en apartados anteriores del presente trabajo, existen múltiples agentes socializantes, en el caso particular se abordarán concretamente tres ejes, la labor del estado y sus instituciones, el papel de la educación y finalmente la labor de la sociedad civil. Aunque los medios de comunicación representan un factor de suma importancia, su análisis e investigación sobrepasa la capacidad de la presente investigación es por esta razón que se dejará fuera para centrarse en los tres ejes mencionados.

4.2 Promoción del derecho a la información por parte del Estado

Como se ha insistido en este trabajo, el Estado tiene la obligación de promover y difundir los derechos humanos, entre ellos el derecho a la información. “La política de los derechos fundamentales responde a la necesidad de lograr un grado óptimo de su garantía y realización práctica. Esta política –que conlleva la impregnación social en valores democrático-constitucionales- atañe en primer término a los poderes del Estado, pero no por vía de la eticidad negativa sino por la exigible función de promoción y fomento.”¹⁸⁶

Lo anterior indica que los derechos fundamentales no sólo imponen al Estado una obligación de respeto sino también de promoción, para lo que se requiere la

¹⁸⁶ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 458.

definición de una política pública para la difusión de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la información.

Peter Häberle expresa que hay “teorías generales de los derechos fundamentales que no solamente los entienden como límite, sino también como tareas. Antes y ahora, los derechos fundamentales norman los límites del Estado constitucional, así como sus tareas, pero describen también de manera positiva tareas que le corresponden”.¹⁸⁷

En este sentido Azael Carvajal Martínez expresa que “el derecho, como norma que es, para ser conocido, necesita de la comunicación, es decir, tiene que ser difundido. Toda sociedad requiere que las órdenes de las autoridades tengan el debido, oportuno y amplio despliegue informativo”¹⁸⁸. Aunque ya se ha dicho que el derecho no es sólo norma sino que implica mucho más, lo que se debe tomar de la idea antes vertida es la importancia de que el derecho sea comunicado.

Relativo a este tema la resolución 43/128 emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que se refiere al desarrollo de las actividades de información pública en la esfera de los derechos humanos alienta a todos los Estados Miembros a dar publicidad a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como a difundir información sobre medios prácticos para ejercer los derechos que estos instrumentos reconocen.

En esta resolución se decide lanzar una Campaña Mundial de Información Pública sobre Derechos Humanos para fortalecer la labor en esta materia de las Naciones Unidas y se señala la participación de Estados Miembros y organizaciones no gubernamentales. Cabe señalar que esta campaña se instaura en diciembre de 1988, lo que implica que ya no está vigente pero sirve de modelo en el caso de lanzar una campaña similar en el ámbito interno.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 pone de relieve el compromiso de todos los Estados de cumplir con sus obligaciones

¹⁸⁷ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003, p. 248-249.

¹⁸⁸ Carvajal Martínez, Azael, *op. cit.*, nota 84, p. 196.

para la promoción del respeto universal, así como de la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En el mismo documento se subraya que es indispensable que los Estados eliminen toda forma de violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

Ya en el ámbito interno, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se propuso cuatro grandes objetivos, uno de ellos consiste en consolidar una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos.¹⁸⁹ Para lograr dicha meta se reconoce la necesidad de establecer canales adecuados de comunicación con la sociedad “de tal manera que se difundan entre la población los derechos humanos que les corresponden a las personas por el sólo hecho de tener esa naturaleza y de los cuales el Estado mexicano tiene la obligación de promover su garantía y respeto.”¹⁹⁰ Como estrategias se proponen de manera general el uso de medios masivos de comunicación y de las nuevas tecnologías de la información, la capacitación y profesionalización de los servidores públicos así como la inclusión de contenidos especializados en la materia en los programas de estudio de educación formal y no formal.

En el Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos, en el apartado sobre Libertad de expresión y derecho al acceso a la información, se señala que “la consolidación de un régimen democrático requiere del arraigo de valores cívicos en la sociedad, como la tolerancia, el pluralismo y la inclusión. En este sentido, el Estado garantizará la no discriminación, las libertades religiosas y de pensamiento”.¹⁹¹

Dentro de la Secretaría de Gobernación se encuentra la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos así como la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos (CPGMDH), estas instancias tienen encomendada la realización, seguimiento y vigilancia del Programa Nacional de

¹⁸⁹ Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/620/2/images/PROGRAMA_NACIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_2008-2012.pdf, consultado el 10 de enero de 2013.

¹⁹⁰ *Idem*.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 131.

Derechos Humanos 2008-2012, el cual cuenta con 10 líneas de acción en relación a la libertad de expresión, las que implican una labor socializante son:

- Fomentar entre la población el acceso a la información y fortalecer la transparencia mediante la utilización del IFAI, y
- Fomentar la valoración de la pluralidad cultural, lingüística y étnica de los diferentes sectores de la población en el cumplimiento de la función social a la que están obligados los medios de comunicación.

Dentro del Informe de México, señalado con anterioridad, se mencionan algunas acciones que se han llevado a cabo y que contribuyen a la socialización del derecho a la información. En 2010 la Secretaría de Gobernación (SEGOB) presentó el proyecto de convenio de colaboración para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas, derivado de este convenio el mismo año se instaló el Comité Consultivo para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas con la participación de la SEGOB, la PGR, la CNDH y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) considerando las graves condiciones de inseguridad que imperan en el país y que ponen en peligro a los profesionales de la información ha puesto en marcha el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles. Este problema exige acciones inmediatas pues “agredir a un periodista o a un comunicador en el ejercicio de su labor, es agredir a la sociedad en su derecho a ser informada, a conocer, comunicar y tomar decisiones libres, autónomas e informadas. Cuando se agrede a un periodista no sólo se violan sus derechos individuales, también se violan, como sociedad, nuestros derechos colectivos”.¹⁹²

Este programa surgió en atención a las alarmantes condiciones de violencia que sufrían los periodistas, según la Guía para implementar medidas cautelares en

¹⁹² Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Octubre 2010, p. 2, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Defensores/20110329_2.pdf, consultado el 14 de febrero de 2013.

beneficio de periodistas y comunicadores en México basada en datos del Instituto Internacional de Prensa, en 2009 nuestro país se había convertido en el país más peligroso para ejercer el periodismo en el continente americano. Además de 2000 al 2010 la CNDH había conocido 65 casos de homicidios en perjuicio de periodistas, de 2005 a 2010 se documentaron 12 desapariciones de periodistas y 17 atentados a medios de comunicación.

En otros esfuerzos en el año de 2006 se creó la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), dependiente de la Procuraduría General de la República, en 2010 se sustituyó por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión (FEADLE). El objetivo de esta fiscalía es la dirección, coordinación y supervisión de las investigaciones y persecución de los delitos cometidos en perjuicio de periodistas y medios de comunicación. Un punto importante es que la FEADLE desarrolla un Subprograma de sistematización de información, lo que dará la posibilidad de poder consultar cifras más reales acerca de la situación de violencia en contra de la libertad de expresión.

La creación de esta fiscalía contribuye a la socialización del derecho a la información porque pone bajo el reflector la situación crítica de la libertad de expresión, del trabajo de los periodistas y de los medios de comunicación en nuestro país, subrayando la importancia del libre ejercicio del derecho a la información. Se difunde la idea de que es un derecho que merece toda la protección y atención posible.

En 2010 se presentó la Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México solicitadas por la CNDH. El fin de esta guía es aportar herramientas para crear un mecanismo eficaz de medidas cautelares para protección de periodistas y comunicadores. En el año de 2011, la SEGOB y la ONUDD emitieron la carta de intención para el desarrollo de una Estrategia Nacional de Fortalecimiento en Seguridad y Justicia para Medios de Comunicación.

Como se puede observar estas acciones aunque están encaminadas a disminuir la inseguridad y violencia en contra de comunicadores y medios, no constituyen por sí mismas un programa estructurado de promoción del derecho a la información.

También se ha considerado que el IFAI “ha desempeñado un papel fundamental en la protección del derecho de las personas de acceso a la información, así como en el desarrollo de una cultura de transparencia de las instituciones de la administración pública federal.”¹⁹³ Lo anterior, debido principalmente al aumento en las solicitudes de información, de 37,732 en 2004 hasta 117,597 en 2009, claro que el aumento exponencial de las solicitudes no se puede tomar como un claro reflejo de una cultura más consolidada en el ejercicio del derecho a la información, pues hay muchos factores que pueden explicar ese crecimiento de peticiones de información que no son precisamente el logro de la socialización del derecho a la información en México.

México ha apoyado resoluciones presentadas en foros multilaterales como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos (OEA), entre ellas se encuentran:

- “Libertad de opinión y expresión” presentada en el Consejo de Derechos Humanos 2009.
- “Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación”, presentada en la Asamblea General de la OEA desde 2005.
- “Acceso a la información pública y protección de datos personales” presentada en la Asamblea General de la OEA.

Lo anterior es relevante en el sentido de que la participación de México en foros pone generalmente en la discusión pública aspectos relativos al derecho a la información y su difusión contribuye a la educación no formal de la sociedad en materia de derechos humanos y concretamente del derecho a la información.

En el apartado de desafíos de la libertad de expresión del Informe de México se hace alusión a la necesidad de reformas legales en materia de medios de

¹⁹³ *Ibidem*, p. 137.

comunicación, persecución de delitos cometidos en contra de los profesionales de la información, implementación de medidas cautelares para periodistas, fortalecimiento de la FEADLE y a la recopilación y organización de información. Sin embargo de este rubro dejan fuera cualquier acción pendiente relativa a la socialización del derecho a la información, no se prevén campañas de información y concientización a la ciudadanía, dejando fuera esta labor educativa y promocional del Derecho y del Estado.

4.3 El derecho a la información en la educación

Ya se estableció que la formación de una cultura de promoción y desarrollo de los derechos humanos va más allá de cambios jurídicos y administrativos, requiere de “la introducción de profundas reformas educacionales para vencer las dificultades actuales y educar a las nuevas generaciones sobre los principios básicos del imperio de la ley, de la democracia y de la cultura de los derechos humanos”¹⁹⁴. No es suficiente que la persona tenga libertad para recibir y comunicar información “sino que para ambas acciones es necesario crear las condiciones intelectuales propicias para el correcto y eficaz ejercicio de este derecho”¹⁹⁵, así “el acceso universal a la educación, es un prerrequisito para la realización plena del derecho a la libertad de opinión y expresión”¹⁹⁶.

Häberle señala que “el Estado constitucional internaliza los derechos humanos de un modo específico, porque, y en la medida en que los convierte en tema de los fines de la educación. En el fondo pretende educar a sus ciudadanos, desde la juventud, como ciudadanos del mundo.”¹⁹⁷

El mismo autor establece que principalmente los países en desarrollo requieren fundarse como Estados constitucionales “a través de la socialización cultural y la educación; asimismo, la protección jurídica de los derechos humanos requiere urgentemente de un flanqueo mediante lo pedagógico”.¹⁹⁸

¹⁹⁴ El Khatib, Fayçal, *op. cit.* nota 112.

¹⁹⁵ Hernández Mejías, Arián en Rodríguez Pardo, Julián (coord.), *Derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 102.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 104.

¹⁹⁷ Häberle, Peter, *op. cit.*, nota 187, p. 177.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 237.

Al respecto Benito de Castro Cid afirma que “para exigir la efectividad de cualquiera de los derechos humanos es condición indispensable conocerlos y saber utilizarlos. Por esta razón se hace imprescindible una auténtica educación en y para los derechos humanos”¹⁹⁹, como consecuencia de esto se puede decir que “en una sociedad en la que no existe una educación adecuada y suficiente en derechos humanos no se dan las condiciones mínimas para su ejercicio”²⁰⁰.

Manuel Salguero asegura que “la educación en estos valores, que constituyen el sustrato material integrado de la comunidad política, es una necesaria propedéutica de la moral pública. Ya desde Platón, a la educación se le asignaba el papel de interiorización y discernimiento de las virtudes públicas propias de una sociedad bien estructurada”²⁰¹. Como se deduce de estas ideas, desde el mundo clásico la educación se consideraba un factor de transformación, el hombre adquiriría lo necesario para contribuir al sostenimiento de un Estado equilibrado, al final el hombre se convertía en ciudadano, “el ciudadano es un producto de la transformación del estado natural al estado civil”²⁰².

El espacio educativo reviste una importancia gigantesca pues es donde “tiene lugar el proceso de socialización y transmisión de conocimientos, valores y actitudes. Si lo que una generación transmite a la siguiente es una cultura de los derechos fundamentales se estará asegurando un sistema de convivencia guiado por el valor de la dignidad humana y que aleja de sí las diferentes formas de barbarie”.²⁰³

La educación no se debe entender sólo como la transmisión de información pues “educar no es sólo instruir en un determinado cuerpo de conocimientos. Es, también, un proceso de integración cultural en determinadas convicciones, actitudes y formas de vida.”²⁰⁴ Lo anterior resulta lógico si se considera que el medio escolar es en realidad una representación a pequeña escala de lo que es la vida en sociedad entera. Häberle expresa en este sentido que los fines educativos y los valores orientadores son

¹⁹⁹ Castro Cid, Benito de, *op. cit.*, nota 98, p. 341.

²⁰⁰ *Idem.*

²⁰¹ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 456.

²⁰² Guevara Niebla, Gilberto, *Democracia y educación*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de la Cultura Democrática, núm. 16, México, 2001, p. 61.

²⁰³ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 443.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 456.

“elementos formadores de consenso en el Estado constitucional y constituyen un pedazo de su identidad cultural y su vida pública.”²⁰⁵

No obstante se debe considerar que la educación pública al ser un medio institucional de transformación del hombre reviste algunos peligros, en esta idea Gilberto Guevara Niebla apoyándose en el pensamiento de Foucault señala que puede también ser “un medio poderoso de control y una fuente de conductas conformistas”.²⁰⁶

Aún con esto hay antecedentes que indican la posibilidad de cambio, lugares donde se ha puesto énfasis en la educación ciudadana. Por ejemplo en Francia en 1985 se realizó una reforma curricular para transformar el concepto tradicional de civismo por el de educación del ciudadano, en España la educación cívica se enfocó al desarrollo de la capacidad crítica, la responsabilidad y participación activa de los ciudadanos.²⁰⁷

Con lo anterior se puede apreciar que es posible llevar a cabo una “educación en valores democráticos-constitucionales sin caer en el adoctrinamiento sectáreo o en el dogmatismo”²⁰⁸, la clave está en no perder de vista una educación abierta a la crítica y la razón, el adoctrinamiento es pretender que el educando asuma de manera automática e incuestionable todo cuanto se le enseña.

Considerando esta fundamental labor que juega la educación en el proceso de socialización de derechos humanos, la UNESCO ha hecho esfuerzos para lograr la promoción de la cultura de derechos humanos. Por ejemplo, en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió en 2006 el Plan de acción del Programa Mundial para educación en derechos humanos. Años antes el Programa de acción de Viena de 1993 exhortaba a los Estados a introducir la enseñanza de los derechos humanos y señalaba la obligación de encauzarla para fortalecer el respeto de derechos humanos y libertades fundamentales. De manera literal en su numeral 33 establece que:

²⁰⁵ Häberle, Peter, *op. cit.*, nota 187, p. 188.

²⁰⁶ Guevara Niebla, Gilberto, *op.cit.*, nota 202, p. 68.

²⁰⁷ Véase, *Ibidem*, p. 70-71.

²⁰⁸ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 452.

La educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctica, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional.

Reforzando esta idea, dentro de la Declaración de Santiago de 1994 se señala la importancia de incluir en los programas de educación básica a la libertad de prensa como materia de estudio.

En México, la Ley General de Educación establece la importancia del papel educativo al definir en su artículo 2º que la “educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.

Ahora en atención a la inclusión de los derechos humanos en la formación educativa, el artículo 3º constitucional establece en su segundo párrafo que la educación debe fomentar el respeto a los derechos humanos. En el mismo sentido la Ley General de Educación en su artículo 7, fracción VI consagra como uno de los fines de la educación el “promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante esta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos”. Dentro del mismo ordenamiento el artículo 8 establece como criterio orientador de la educación el contribuir a la mejor convivencia humana inculcando el aprecio por la dignidad de la persona y sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

En el marco de educación básica²⁰⁹ dentro de nuestro país, en la educación preescolar se contempla un área de “Desarrollo personal y social” aunque no se hace una referencia explícita a la introducción de derechos humanos. A todo lo largo de la educación primaria se contempla la materia de Educación cívica y ética para

²⁰⁹ Plan de estudios 2011, Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, disponible en: <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/inicio/PlanEstudios2011.pdf>, consultado el 6 de marzo de 2013.

continuarse como materia en el segundo y tercer año de la educación secundaria, también sin ninguna referencia concreta a la educación en derechos humanos.

En el ámbito de educación superior se analizaron los planes de estudio relativos a la licenciatura en Derecho de una universidad pública por cada entidad federativa con el objetivo de identificar materias relativas al derecho a la información o bien de manera general a derechos humanos, así como el ciclo escolar en el que se imparten para establecer si se ofrece una formación en derechos humanos a los futuros profesionales del derecho.

Entidad Federativa	Centro Educativo	Materias impartidas	Ciclo
1. Aguascalientes	Universidad Autónoma de Aguascalientes	Garantías individuales Derechos humanos	7º semestre 9º semestre
2. Baja California	Universidad Autónoma de Baja California	Derechos humanos y garantías individuales	
3. Baja California Sur	Universidad Autónoma de Baja California Sur	Garantías Individuales	5º semestre
4. Campeche	Universidad Autónoma de Campeche	Derechos humanos Derecho a la información	
5. Chiapas	Universidad Autónoma de Chiapas	Garantías individuales y sociales Sistema internacional de los derechos humanos (optativa)	6º semestre
6. Chihuahua	Universidad Autónoma de Chihuahua	Garantías individuales I y II	6º y 7º semestre
7. Coahuila	Universidad Autónoma de Coahuila	Derecho constitucional parte dogmática	4º semestre

8. Colima	Universidad de Colima	Garantías constitucionales en Derechos humanos (optativa)	5º semestre
9. Distrito Federal	Universidad Nacional Autónoma de México	Derechos humanos Derechos fundamentales (optativa) Especialización en derecho a la información	1er semestre
10. Durango	Universidad Juárez del Estado de Durango	Derechos humanos y cultura de acceso a la información	3er semestre
11. Estado de México	Universidad Autónoma del Estado de México	Derecho constitucional (obligatoria) Derechos humanos (optativa) de la línea de Derecho constitucional ²¹⁰	
12. Guanajuato	Universidad de Guanajuato	Garantías I y II	7º y 8º semestre
13. Guerrero	Universidad Autónoma de Guerrero	Derechos humanos	4º semestre
14. Hidalgo	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	Garantías individuales y sociales Derechos humanos y ombudsman (optativa)	4º semestre
15. Jalisco	Universidad de Guadalajara	Garantías en el área de formación básica común obligatoria Derechos humanos en el área de formación	

²¹⁰ Plan de estudio de la Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: <http://www.dep.uaemex.mx/planes/dsmapcur.asp?pe=17&tpo=g>, consultado el 1º de marzo de 2013.

		especializante selectiva	
16. Michoacán	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	Garantías individuales	3er año
17. Morelos	Universidad Autónoma del Estado de Morelos	Derechos humanos	3er semestre
18. Nayarit	Universidad Autónoma de Nayarit	Derechos humanos	
19. Nuevo León	Universidad Autónoma de Nuevo León	Derechos fundamentales Derechos humanos (optativa)	4º semestre
20. Oaxaca	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	Derechos fundamentales individuales I y II	2º y 3er semestre
21. Puebla	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Derechos humanos, cultura y democracia	
22. Querétaro	Universidad Autónoma de Querétaro	Garantías constitucionales Derechos humanos (optativa)	3er año
23. Quintana Roo	Universidad de Quintana Roo	Garantías individuales	6º semestre
24. San Luis Potosí	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	Derechos humanos	2º semestre
25. Sinaloa	Universidad Autónoma de Sinaloa	Derechos humanos	9º semestre
26. Sonora	Universidad de Sonora	Seminario de garantías individuales Derechos humanos (optativa) solo para el eje especializante en Constitucional	4º semestre 7º semestre

27. Tabasco	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	Derechos humanos Transparencia y derecho a la información (optativa) en el bloque de Derecho administrativo	
28. Tamaulipas	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Garantías constitucionales	
29. Tlaxcala	Universidad Autónoma de Tlaxcala	Derechos humanos Procesal de derechos humanos	3er semestre 4º semestre
30. Veracruz	Universidad Veracruzana	Derechos fundamentales Derechos humanos en la terminal de Derecho internacional	
31. Yucatán	Universidad Autónoma de Yucatán	Garantías individuales Derechos humanos (optativa)	4º semestre
32. Zacatecas	Universidad Autónoma de Zacatecas	Garantías constitucionales	8º semestre

Como se puede observar de la tabla precedente sólo 16 universidades tienen incorporado en su plan de estudios una materia obligatoria de derechos humanos o bien de derechos fundamentales, entonces sólo el 50% de las instituciones públicas analizadas consideran la enseñanza de los derechos humanos como parte fundamental en la formación de los futuros profesionales del derecho.

De las 16 universidades restantes sólo el 50% ofrece la materia de derechos humanos como optativa, las 8 universidades restantes sólo ofrecen formación en

materia de garantías individuales o constitucionales sin ninguna otra referencia a derechos humanos.

Respecto al derecho a la información únicamente la Universidad Autónoma de Campeche contempla como materia obligatoria Derecho a la información, la Universidad Juárez del Estado de Durango le otorga relevancia al establecer la materia de Derechos humanos y cultura de acceso a la información. De manera optativa en la Universidad Nacional Autónoma de México se ofrece la especialización en Derecho a la Información y en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco se ofrece la materia de Transparencia y derecho a la información dentro del bloque de derecho administrativo, lo que indica que probablemente el derecho a la información se trata enfocado a las políticas públicas o acciones del gobierno y no tanto como derecho humano. Así, se puede observar que sólo cuatro universidades contemplan en su mapa curricular alguna materia enfocada directamente al derecho a la información.

Aunque se puede decir que el derecho a la información se puede abordar en las materias relativas a derechos humanos, aún así sólo la mitad de las universidades analizadas ofrecen una formación en derechos humanos. Si el medio educativo es uno de los principales agentes socializantes en este punto es claro que ni el derecho a la información ni los derechos humanos están siendo socializados a los profesionales del derecho y si el especialista jurídica no tiene una formación completa en materia de derechos humanos ya se puede saber qué esperar de la sociedad en general.

La formación en derechos humanos es imprescindible no sólo para los profesionales del derecho sino para todos y el derecho a la información juega un papel fundamental en esta formación pues posibilita el ejercicio de todos los demás derechos inherentes al ser humano, cómo lo señala Armando Prida Huerta “la esencia de todas las libertades es la libertad de expresión, a falta de ellas las demás no existirán”²¹¹.

Además como lo señala María del Carmen Galván Tello “se propone educar en derechos humanos para propiciar en los estudiantes de derecho una conciencia de reciprocidad, de tal manera que el individuo se sienta parte activa de su interacción con

²¹¹ Prida Huerta, Armando, Portal de la Fundación para la libertad de expresión Fundalex, disponible en: <http://www.fundalex.org/>, consultado el 25 de enero de 2013.

la sociedad, de forma que su participación sea voluntaria y comprometida. Igualmente que ejerza su derecho a la libertad, respetando el derecho del otro en beneficio de la sociedad”.²¹²

Para concluir este apartado se resaltará la idea de que “las normas por sí solas no transforman la realidad. Tampoco el dilema se resolvería con un nuevo currículo. Hace falta un cambio más profundo en el terreno de las convicciones y de la actitud al conocimiento. Abdicar de la pedagogía política democrática significaría poner en peligro la efectividad de los derechos fundamentales, aquellos valores universales en los que todos nos reconocemos como ciudadanos.”²¹³

4.4 Participación de la sociedad civil

Para introducir el tema de la sociedad civil se partirá de la idea esgrimida por Manuel Salguero acerca de que “la promoción y defensa efectiva de los derechos fundamentales no sólo compete a los poderes públicos sino que es tarea de toda la ciudadanía”²¹⁴. En este sentido, Peter Häberle inmerso en el tema de la democracia cívica pluralista expresa que “todos los ciudadanos son guardianes de la Constitución”²¹⁵, considerando que los derechos fundamentales y el derecho a la información se encuentran consagrados en el texto constitucional mexicano se puede decir que todos los ciudadanos son guardianes de estos derechos.

La sociedad civil constituye un elemento clave para la realización de los derechos humanos y del derecho a la información, citando a González Campos en su obra *La protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, “por encima de las deficiencias de esas técnicas (jurídicas), es la solidaridad responsable de todos con esa conciencia y estos principios el gran factor de impulso hacia la aceptación y realización de los derechos humanos a escala universal”²¹⁶.

²¹² Díez de Urdanivia, Xavier *et al*, *Los derechos humanos en la educación jurídica*, Universidad Autónoma de Coahuila, México, Plaza y Valdés Editores, 2012, p. 118.

²¹³ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 455.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 461.

²¹⁵ Häberle, Peter, *op. cit.*, nota 187, p. 286.

²¹⁶ Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (coords.), *op. cit.*, nota 48, p. 180-181.

La sociedad civil es un factor indispensable para lograr cambios en situaciones de crisis pues “el impulso originario del cambio no corresponde al sistema, sino a la sociedad civil y a sus propios representantes finitos, a los sujetos humanos en su más esencial rasgo de tales, es decir, en su comprensión mundana del otro, vale decir en su conciencia.”²¹⁷

Partiendo de que existe una crisis para lograr la efectiva realización de los derechos humanos y entre ellos del derecho a la información en nuestro país, la actividad de la sociedad civil se presenta como necesaria pues “la sociedad civil se enfrenta así al sistema, el impulso para tal enfrentamiento parte de grupos pequeños que, poseedores de la razón crítica, son los únicos que pueden tener conciencia de que el sistema ya no funciona por su cristalización o dogmatización”.²¹⁸

Relativo a este punto habrá que señalar el aspecto simbólico de los movimientos sociales “pues los agravios e injusticias sociales, más o menos objetivos, no son suficientes por sí mismos para el inicio de la movilización o acción política. Tiene que existir una conciencia de esas situaciones y un discurso social o una interpretación que los relacione con determinadas políticas ejercidas desde el poder”²¹⁹.

Al respecto Ricardo Uvalle Berrones pone de relieve la participación de la sociedad en la cultura de la sociedad abierta, incluso habla de la institucionalidad democrática como un “sistema de capacidades que permiten la gobernación de las organizaciones civiles y ciudadanas”²²⁰. Esta idea resulta relevante en el aspecto de que se valora la acción de organizaciones de la sociedad civil y se indica la necesidad de entablar un diálogo con ellas para atender a sus necesidades.

A este “involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos suele llamarse participación ciudadana. Sin duda, la intervención más conocida y analizada es la electoral. Pero existen otras formas que trascienden la asistencia a las urnas y que

²¹⁷ Hernández Vega, Raúl, *La idea de sociedad civil. Avance teórico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, p. 22.

²¹⁸ *Idem*.

²¹⁹ Martí I Puig, Salvador, “Los movimientos sociales en un mundo globalizado: ¿alguna novedad?”, *América Latina Hoy*, núm. 36, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, p. 91.

²²⁰ Uvalle Berrones, Ricardo, “La institucionalidad democrática: eje articulador de la sociedad, el ciudadano y el estado” en Uvalle Berrones, Ricardo (coord.), *Sociedad, ciudadanización y Estado democrático*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2001, p. 15.

tienen relación con el ejercicio de los derechos fundamentales”.²²¹ Inmerso en este tema Leonardo Valdés Zurita señala que “uno de los pendientes de nuestra democracia es el mayor involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos, y para ello es necesario un cambio cultural en los gobernantes, los servidores públicos, los partidos políticos y sobre todo en los ciudadanos”.²²²

Dicho lo anterior se puede apreciar que la sociedad civil y los movimientos sociales se conciben como factores capaces de generar oportunidades para reestructurar las bases institucionales o relacionales de un sistema. Salvador Martí I Puig menciona como algunos ejemplos de movimientos sociales relativamente exitosos “el movimiento de defensa de Derechos Civiles en los Estados sudistas de Norteamérica, las campañas antinucleares como *Campaigne of Nuclear Disarmament*, las movilizaciones contra la guerra de Vietnam o el movimiento para la supresión del servicio militar obligatorio en España”²²³.

En la esfera de las Naciones Unidas se ha reconocido la importante labor que realiza la sociedad civil, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) considera a la sociedad civil como un recurso vital y un componente fundamental para su labor, en el mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) valora la labor de la sociedad civil como entidades que forman redes para la promoción, gestión e intercambio de información.

También la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) publica que:

Todos los días, en todas partes del mundo, la sociedad civil contribuye con la promoción, protección y el fomento de los derechos humanos. Sea de la manera en que se llamen, los actores de la sociedad civil comparten la misma búsqueda de la justicia, igualdad y respeto a la dignidad humana.

²²¹ Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coords.), *Democracia participativa. Visiones, avances y provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 7.

²²² Valdés Zurita, Leonardo, “Cambio institucional y participación ciudadana” en *Ibidem*, p. 13.

²²³ Martí I Puig, Salvador, *op. cit.*, nota 219, p. 95.

La existencia de una sociedad civil dinámica, diversa e independiente, capaz de actuar libremente y bien informada y preparada en lo que se refiere a los derechos humanos, es fundamental para garantizar una protección sostenible de los derechos humanos en todas las regiones del mundo.²²⁴

En la Conferencia Mundial de derechos humanos celebrada en Viena en el año de 1993 se reconoce la labor y papel fundamental que juegan las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y ejercicio de los derechos humanos. En el mismo documento se sobresalta la tarea que han realizado estas organizaciones para incrementar el interés público en las cuestiones de derechos humanos así como para la promoción y protección de los derechos y las libertades fundamentales.

José Castán Tobeñas ya establecía hace casi medio siglo que “la sociedad coopera a la socialización jurídica principalmente a través de los grupos y organizaciones profesionales”²²⁵ y Richard Thompson Ford indica que “los derechos no pueden prosperar a menos que encuentren soporte en la sociedad civil”²²⁶, de igual manera señala que el respeto por la ley, incluyendo derechos humanos requiere “no solo de la disposición del gobierno, sino de una ciudadanía comprometida”²²⁷.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se subraya de igual forma la imprescindible actuación de la sociedad civil, al respecto se establece que “la sociedad civil está constituida por diversos componentes, tales como instituciones cívicas y sociales, y organizaciones que dan forma a la fundación de una sociedad funcional. La presencia de una sociedad civil sólida es esencial para asegurar la democracia para la paz, seguridad y desarrollo, el cual es una misión fundamental de la OEA. La OEA fomenta el crecimiento de sociedades civiles en sus Estados miembros, a través del diseño e implementación de programas y políticas que motivan a los ciudadanos a participar en instituciones sociales.”²²⁸

²²⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ABOUTUS/Pages/CivilSociety.aspx>, consultado el 29 de mayo de 2013.

²²⁵ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 137, p. 14.

²²⁶ Thompson Ford, Richard, *op. cit.*, nota 153, p. 33.

²²⁷ *Ibidem*, p. 68.

²²⁸ Portal de la Organización de los Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/es/temas/sociedad_civil.asp, consultado el 29 de mayo de 2013.

Para promover e incentivar la acción de la sociedad civil, la OEA ha incluso realizado un Manual para la Participación de la Sociedad Civil en la Organización de los Estados Americanos y en las Cumbres de las Américas. Además ha emitido diversas resoluciones donde se indica la necesidad de mantener un diálogo permanente con organizaciones civiles para tomar en cuenta sus observaciones y sugerencias, así como para mantenerlas informadas de las actividades que realiza la OEA.

En la Carta Democrática Interamericana adoptada en 2001 encontramos puntualmente establecida la relevancia de la sociedad civil:

Art. 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

En el Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos se subraya el papel primordial que juega la sociedad civil en la promoción y protección de derechos humanos reconociendo que “una de las principales transformaciones experimentadas por México en las últimas décadas se ubica en las relaciones entre sociedad y gobierno, como resultado de la emergencia de una sociedad civil vigorosa y responsable”²²⁹.

De igual manera se reconoce que la labor de las organizaciones de la sociedad civil fue una pieza fundamental para colocar el concepto de derechos humanos dentro del debate social y político del país, coadyuvando a posicionarlo como un tema de alta prioridad en la política pública. En este sentido se puede decir que los esfuerzos de la sociedad civil organizada son un factor necesario para ubicar el concepto de derecho a la información en el debate público.

Según el Informe de México el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil registra 14,597 organizaciones de las cuales 2,691 se vinculan al tema de derechos humanos. Como se puede apreciar existe un número muy importante de organizaciones encaminadas al ejercicio de derechos humanos, no obstante los

²²⁹ Informe de México: Avances y desafíos en materia de Derechos Humanos, 2º ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011, p. 47.

recursos con los que cuentan muchas veces no permiten lanzar campañas nacionales de promoción de derechos humanos.

En el ámbito federal se cuenta con la Ley federal de fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, esta ley tiene el objetivo de fortalecer la relación y comunicación entre sociedad civil y gobierno, así como permitir la participación de las organizaciones civiles en el diseño de políticas públicas.

En el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se realizaron a México diversas recomendaciones derivadas del Examen Periódico Universal (2009)²³⁰, entre ellas se exhortaba a invitar a las ONG dedicadas a la promoción de la libertad de prensa a participar en un diálogo constructivo sobre los medios por los que México puede poner coto a la violencia contra los periodistas y garantizar la libertad de prensa.

El Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 establece que la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos humanos tiene la tarea de “fortalecer los mecanismos de diálogo y consulta con la sociedad civil e impulsar a las dependencias y entidades de la administración pública federal para que promuevan la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y evaluación de los programas y política públicas en materia de derechos humanos”.²³¹

Entre las asociaciones más importantes debido a su labor de promoción de derechos humanos o bien a su relación directa con el derecho a la información se encuentra la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos y la Fundación para la Libertad de Expresión FUNDALEX.

Las asociaciones civiles en el ámbito internacional juegan un papel fundamental en el ámbito de los derechos humanos sobre todo por la producción de estadísticas e indicadores que generan en esta materia. Organizaciones como la Corporación

²³⁰ Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México, *op. cit.*, nota 192, p. 9.

²³¹ Informe de México: Avances y desafíos en materia de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 229, p. 51.

Latinobarómetro, Freedom House, Transparencia Internacional, Amnistía Internacional y el Instituto Internacional de Prensa entre otros realizan una labor de suma importancia para entender la situación actual de los derechos humanos y del derecho a la información en nuestro país.

No hay que dejar de lado las agrupaciones académicas, que aunque no se constituyan en organización civil tienen una labor crucial para lograr el ejercicio de los derechos humanos, ejemplo de esto es el Centro de investigación de la efectividad de derechos humanos²³² en España, constituido por investigadores para desarrollar estudios sobre causas de mayor o menor nivel de respeto de los derechos humanos. Este Centro está financiado por el Ministerio de Cultura e Innovación y es una clara muestra de cómo desde el ámbito académico también se puede tener un impacto directo en el desarrollo y respeto de derechos humanos y del derecho a la información en un país.

De lo anterior se puede apreciar que es bien sabida la necesidad y utilidad que tiene la participación de la sociedad civil en la observancia y cumplimiento de los derechos humanos, por lo tanto es necesaria una labor de difusión que despierte el interés y permita a las personas participar de manera conjunta con la autoridad. Aún se requiere un mayor esfuerzo para posibilitar las labores de promoción y difusión que realiza la sociedad civil organizada, si se aprovechan de manera adecuada serán un apoyo invaluable en la creación de una cultura de derechos humanos y en la socialización del derecho a la información.

Aunque “no es nada fácil identificar los resultados políticos concretos que se derivan de la acción colectiva de un movimiento, dado que en la formulación final de los productos se entrecruza la voluntad y la actividad de muchos otros actores políticos”²³³, como se ha señalado anteriormente existen movimientos que nos muestran que es posible tener impacto y modificar las condiciones existentes.

²³² Centro de investigación de la efectividad de derechos humanos CIEDH, www.ciedh.es consultado el 17 de mayo de 2012.

²³³ Martí I Puig, Salvador, *op. cit.*, nota 219, p. 94.

Es preciso señalar que aún sin constituirse en una organización, la sociedad civil puede hacer una gran labor pues como lo apunta Gloria Pérez Serrano “los derechos humanos están presentes en las grandes causas, pero también en la vida diaria y en lo anónimo, sin que podamos esperar por ello la menor recompensa”²³⁴.

²³⁴ Pérez Serrano, Gloria, *op. cit.*, nota 59, p. 73.

CONCLUSIONES

El derecho a la información reviste una importancia trascendental para la convivencia entre seres humanos y para la existencia de la democracia. No sólo protege una capacidad natural del ser humano, sino que promueve la comunicación e integración de una sociedad.

Es precisamente este contenido social el que exige convertirlo en un derecho eficaz y el que demanda se tomen todas las medidas necesarias para lograr su socialización. El abismo que existe entre la teoría y la práctica de los derechos fundamentales y entre ellos del derecho a la información debe constituir una motivación para trabajar con vistas a reducir cada día esa brecha.

Como se señaló en un primer momento en este trabajo, las normas son creadas para ser aplicadas, pero no sólo para aplicarse en una situación de conflicto sino para ser vividas cada día. Esta idea es la que precisamente desemboca en el tema de la eficacia del derecho, pues ser eficaz significa tener ese impacto en la realidad.

En el caso de derechos fundamentales como lo es el derecho a la información, la eficacia es deseable en el sentido de que protege la dignidad humana, la cual según Häberle es un elemento de justicia material²³⁵. Entonces la eficacia del derecho a la información también se traduce en una búsqueda por la justicia y la democracia.

Ya se ha hablado de que el derecho a la información es un derecho de reciente evolución en México, es hasta las últimas dos décadas que se ha percibido un interés por normarlo y aplicarlo, pues como se señaló de manera previa, aunque el derecho a la información fue incluido en el texto constitucional desde el año de 1977, es cierto que no se tenía una idea clara de su significado y contenido.

Después del reconocimiento constitucional se ha hecho un esfuerzo por crear órganos de tutela y control, se cuenta con leyes que tratan de regular y proteger las diversas facultades que encierra el derecho a la información y se han constituido

²³⁵ Häberle, Peter, *op. cit.*, nota 187, p. 274

instituciones encaminadas a realizar tareas de promoción, vigilancia y práctica de este derecho fundamental.

Sin embargo, como lo apunta Manuel Atienza “un mayor desarrollo jurídico –y, en general, una mayor complejidad social- no significa necesariamente una sociedad mejor ordenada, más justa”²³⁶. Esta idea es perfectamente aplicable al tema del derecho a la información en México, pues su desarrollo legislativo y doctrinal no ha significado un ejercicio pleno o eficaz de dicho derecho. Atienza expresa que “la eficacia del derecho, el logro de sus fines internos del Derecho, no depende únicamente de que existan sanciones adecuadas, y ni siquiera depende exclusivamente de que los destinatarios de las normas están dispuestos a cumplirlas. Deben poder hacerlo, lo cual supone en muchos casos que se les ha provisto de los medios necesarios para ello”²³⁷.

Lograr que un gobierno articule o reconozca un derecho humano es sólo una pequeña parte del trabajo. “Existe una percepción social errónea, tiende a creerse que por el simple hecho de existir un texto constitucional garante del derecho a la información y unos tribunales encargados de protegerlo, su ejercicio está asegurado. Estos elementos constituyen requisitos imprescindibles para ello, sin embargo no son suficientes”²³⁸.

Como se analiza en el segundo capítulo, el derecho a la información en México no se puede considerar eficaz, pues a pesar de estar reconocido, de proteger un aspecto inherente a la naturaleza humana y de contar con garantías institucionales, legislativas y judiciales, no se ejerce ni se conoce de manera generalizada en nuestro país. Tal como se puede apreciar de estudios e indicadores nacionales e internacionales, México sigue enfrentando grandes obstáculos para la eficacia de los derechos humanos y en particular del derecho a la información.

Después de ser reconocido y de contar con garantías de Estado, el derecho debe definirse en términos prácticos e implementarse, la manera de lograr esa eficacia del derecho a la información es justamente la socialización. Esa socialización jurídica

²³⁶ Atienza, Manuel, *op. cit.* nota 68, p. 37.

²³⁷ *Ibidem*, p. 167.

²³⁸ Rodríguez Pardo, Julián (coord.), *op. cit.*, nota 18, p. 20.

entendida como el proceso mediante el cual el ser humano se compromete con el derecho, se hace consciente de sus derechos y obligaciones para convertirse en un ciudadano participativo.

La socialización jurídica se presenta también como la manera de lograr la equidad pues pugna por el ejercicio generalizado de este derecho, situación que se traducirá en la realización de la justicia. Si bien los obstáculos para lograr la eficacia tales como la desigualdad económica, social y la inseguridad no desaparecerán de un día a otro, la socialización representa una manera de incrementar la eficacia aún en un panorama tan hostil.

Como se desprende del análisis realizado de la socialización del derecho a la información en nuestro país, aunque se ha recorrido parte del camino en lo que a reconocimiento, protección y promoción de este derecho fundamental se refiere, aún falta mucho por avanzar, concluyéndose así que el derecho a la información aún requiere someterse a un proceso de socialización para lograr su eficacia.

En la presente investigación se abordan tres ejes fundamentales coadyuvantes de la socialización del derecho a la información en nuestro país. Estos ejes son la actividad del Estado traducido en la política pública que existe en materia de promoción de derechos humanos, la educación en derechos humanos y finalmente la labor de la sociedad civil en actividades de promoción de derechos fundamentales y derecho a la información. Aunque se aborden de manera puntual únicamente los ejes mencionados no debe dejar de señalarse que los medios de comunicación constituyen un agente socializante importante, sin embargo su complejidad e implicaciones exceden de la extensión y capacidad del presente trabajo.

En atención a la actividad que debe realizar el Estado se debe recordar que el Estado mexicano tiene la obligación de promover el ejercicio y respeto de los derechos fundamentales, esta obligación se desprende de la Constitución así como de diversos instrumentos internacionales. Se ha hecho hincapié en la obligación de los Estados de promover y difundir derechos humanos considerando que es crucial para su eficacia el conocimiento y ejercicio generalizado de ellos, en atención a esto es preciso que se

defina una política pública concreta para la promoción y socialización del derecho a la información. Política pública que hasta el momento no está definida ni establecida, no existe coordinación permanente entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos estatales para campañas generales de promoción y difusión de derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con spots en radio y televisión para labores de promoción de derechos fundamentales, ninguno se refiere específicamente al derecho a la información. Existen diversos programas de atención en relación a la violencia ejercida en contra de periodistas y medios de comunicación, sin embargo no se establecen estrategias fijas de prevención o concientización.

Con respecto al ámbito educativo se debe decir que es un pilar fundamental para el ejercicio de derechos humanos, es por esto que desde la educación básica se deben incluir contenidos relacionados con derechos fundamentales. Es factible pensar que dado el bajo nivel educativo con que cuenta nuestro país y los problemas que aquejan la educación no se puede confiar en que exista una educación en y para los derechos humanos en los niveles básicos. Sumado a esto en el ámbito de la educación superior, como se desprende del análisis realizado en el cuarto capítulo, tampoco se cuenta con una formación suficiente en derechos fundamentales. Resulta urgente asegurar que los futuros abogados egresen con una formación sólida en materia de derechos humanos.

El último eje de acción corresponde a la sociedad civil, ese elemento crucial para cuestionar y enfrentar la labor institucional. Sin la enérgica actividad de la sociedad civil el logro de la eficacia del derecho a la información será siempre incompleto. El impacto de la labor de la sociedad aunque pueda parecer pequeño o muy complicado ha sido un factor crucial en grandes cambios estructurales y sociales, es por esto que es un frente que no se debe abandonar para conseguir la eficacia y socialización del derecho a la información.

Finalmente, se debe precisar que aunque estas acciones constituyen medidas indirectas, son la pieza clave para lograr la eficacia del derecho a la información, que

aunadas a los esfuerzos legislativos e institucionales lograrán posibilitar un respeto y ejercicio pleno del derecho a la información en México.

Aunque falta un gran trayecto por recorrer, los obstáculos que se presentan para lograr la eficacia del derecho a la información en México no deben ser motivo de desánimo o desinterés sino todo lo contrario, pues como lo señala Max Weber en su ensayo *La política como profesión*: “es completamente cierto, y toda la experiencia histórica lo confirma, que no se hubiera logrado lo posible si en el mundo una y otra vez no se hubiese intentado lo imposible²³⁹.”

En este sentido se puede cerrar con una reflexión de Manuel Salguero quien dice que “la cultura de los derechos fundamentales es más una aspiración que una posesión. Es una conquista ético-política de cada día que requiere una actitud crítica y siempre vigilante”²⁴⁰.

²³⁹ Weber, Max, *La política como profesión*, Trad. Denes Martos, edición electrónica, La editorial virtual, 2010, disponible en: http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Weber_Max/WeberPoliticaComoProfesion.htm, consultado el 5 de junio de 2013.

²⁴⁰ Salguero, Manuel, *op. cit.*, nota 60, p. 448.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Fuentes bibliográficas:

1. Ammar Majad, Musa, "Libros, arte, cultura e inquisición en la Nueva España", *Letralia, Tierra de Letras*, Año XII, núm. 182, 3 de marzo de 2008.
2. Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2012.
3. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información*, Navarra, Eunsa, 1999.
4. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2ª ed., Navarra, EUNSA, 2001.
5. Bell Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (cords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, 2003.
6. Berríos Polío, Silverio Enrique, "Cultura y socialización", *Revista Theorethikos*, San Salvador, año VI, Núm. 19, julio-diciembre de 2004.
7. Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México, Fontamara, 2008.
8. Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1980.
9. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
10. Caballero, José Francisco, "La teoría de la justicia de John Rawls", *Revista Voces y contexto*, Iberoforum, núm. 11, año I, 2006.
11. Cabo Martín, Carlos de, *Teoría constitucional de la solidaridad*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
12. Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
13. Carvajal Martínez, Azael, *La eficacia del derecho a la información en el derecho colombiano*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, Sección Departamental de Derecho Constitucional, Madrid, 2001.
14. Castan Tobeñas, José, *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1965.

15. Castro Cid, Benito de (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2004.
16. Cendejas Jáuregui, Mariana, “El derecho a la información. Delimitación conceptual”, *Derecho comparado de la información*, Nueva Serie, Núm. 15 Enero-Junio Año 2010, México.
17. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
18. Desantes Guanter, José María, *Derecho a la información*, Madrid, Fundación COSO, 2004.
19. Desantes Guanter, José María y Soria, Carlos, “Los límites de la información”, *Cuadernos de periodistas*, núm. 2, 1991.
20. Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Caja de Ahorros, 1977.
21. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007.
22. Díez de Urdanivia, Xavier et al, *Los derechos humanos en la educación jurídica*, Universidad Autónoma de Coahuila, México, Plaza y Valdés Editores, 2012.
23. Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2004.
24. Falcón y Tella, María José, *Concepto y fundamento de la validez del derecho*, Madrid, Civitas, 1994.
25. Feroso, Paciano, *Pedagogía Social*, Barcelona, Herder, 1994.
26. Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, Tomo I, 2011.
27. Fiss, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, México, Fontamara, 2004.
28. Grossi, Paolo, *La primera lección de derecho*, trad. Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006.
29. Guevara Niebla, Gilberto, *Democracia y educación*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de la Cultura Democrática, núm. 16, México, 2001.
30. Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.

31. Hernández Vega, Raúl, *La idea de sociedad civil. Avance teórico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995.
32. Hübner Gallo, Jorge Iván, *Los derechos humanos. Historia-fundamento-efectividad*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1994.
33. Informe de México: Avances y desafíos en materia de Derechos Humanos, 2º ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011.
34. Jiménez Gil, William, *La teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu. Aplicación a un caso práctico del Derecho Colombiano*, disponible en: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20TEORIA%20DEL%20CAMPO%20JURIDICO%20DE%20PIERRE%20BOURDIEU.pdf>, consultado el 12 de enero de 2013.
35. Kant, Immanuel, *La paz perpetua*, formato electrónico disponible en: https://www.u-cursos.cl/filosofia/2008/1/FHCEE-005/1/material_docente/bajar?id_material=374
36. Larrañaga, Elisa y otros, en “Aspectos psicosociales del proceso de socialización: la familia como escenario de desarrollo”, *Boletín Informativo de Trabajo Social*, Universidad De Castilla-La Mancha, núm. 9, marzo de 2006, <http://www.uclm.es/bits/sumario/51.asp>
37. Laveaga, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.
38. Martí I Puig, Salvador, “Los movimientos sociales en un mundo globalizado: ¿alguna novedad?”, *América Latina Hoy*, núm. 36, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004.
39. Mestre Chust, José Vicente, “Educación en derechos humanos”, Madrid, *Vivir Educando*, 2005, <http://www.aldeaglobal.net/jvmestre/educacionderechoshumanos.html>
40. Navarro, Pablo Eugenio, *La eficacia del derecho. Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los sistemas jurídicos*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1990.
41. Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección cultura de la paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999.
42. Platón, *Apología de Sócrates*, Buenos Aires, La editorial virtual, 2004, http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/platon/platon_apologiasocrates.htm

43. Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 5º ed., México, Porrúa, 2009.
44. Ramírez, Manuel (coord.), *El derecho a la información: teoría y práctica*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1995.
45. Revuelta Vaquero, Benjamín y Patrón Sánchez, Fernando (coords.), *Democracia participativa. Visiones, avances y provocaciones*, México, Universidad de Guanajuato, IFE, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.
46. Risse Thomas y Sikkink Kathryn, “La socialización de las normas internacionales de los derechos humanos en las prácticas domésticas”, *Relaciones Internacionales*, GERI-UAM, Madrid, núm. 17, junio 2011, http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=Relaciones_Internacionales&page=article&op=view&path%5B%5D=295
47. Rodríguez Pardo, Julián (coord.), *Derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 2007.
48. Rodríguez Pérez, Antonio, “Principales modelos de socialización familiar”, *Foro de Educación*, Salamanca, 2007, núm. 9, <http://www.forodeeducacion.com/numero9/007.pdf>
49. Rojas Amandi, Víctor, “Los derechos en serio”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 35, México, 2005.
50. Ruiz-Huerta Carbonell, Alejandro, “La enseñanza de la constitución en España. Por una cultura constitucional”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. extraordinario, enero 2004.
51. Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000.
52. Salguero, Manuel, “La cultura de los derechos fundamentales como garantía de la democracia”, *Derechos y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Año 4, núm. 7, Madrid, 1999.
53. Salguero, Manuel, “Socialización política y lealtad a la constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm. 97, Madrid, julio-septiembre 1997.
54. Sánchez Azcona, Jorge, *Normatividad social. Ensayo de sociología jurídica*, 3ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie E, núm. 16, 1989.

55. Sánchez de la Torre, Ángel y Hoyo Sierra, Isabel Araceli (eds.), *Eficacia del derecho. Teorías y aplicaciones*, Madrid, Dykinson, 2010.
56. Socorro, Juan Carlos y Cruceta, José Alberto (coords.), *Argumentación jurídica*, Santo Domingo, Escuela Nacional de la Judicatura.
57. Stuart Mill, John, *Sobre la Libertad*, Trad. Josefa Sainz Pulido, AGUILAR Libera los Libros, formato electrónico disponible en: <http://www.ateismopositivo.com.ar/Stuart%20Mill%20John%20-%20Sobre%20la%20libertad.pdf>
58. Suárez, Eloy Emiliano, *Introducción al derecho*, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 2004.
59. Thompson Ford, Richard, *Universal rights down to earth*, Nueva York, W.W. Norton & Company, 2011.
60. Touraine, Alain, *La mirada social*, trad. María José Furió Sancho, Madrid, Paidós, 2009.
61. Toussaint Alcaraz, Florence, *Periodismo, siglo diez y nueve*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
62. Urquiza, María Isabel, *Conciencia jurídica. Su formación como función social del derecho*, Córdoba Argentina, Advocatus, 2001.
63. Uvalle Berrones, Ricardo (coord.), *Sociedad, ciudadanización y Estado democrático*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2001.
64. Varios, *Foro de educación cívica y cultura política democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 2000.
65. Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª ed., México, Jus, 2010, Tomo I.
66. Volio, Fernando, *Algunas tipologías de derechos humanos*, Universidad de Costa Rica, Costa Rica 1978, p. 64, citado por Núñez Palacios, Susana, "Clasificación de los Derechos Humanos", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>
67. Weber, Max, *La política como profesión*, Trad. Denes Martos, edición electrónica, La editorial virtual, 2010, disponible en: http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Weber_Max/WeberPoliticaComoProfesion.htm
68. Weber, Max, *Conceptos sociológicos fundamentales*, trad. Joaquín Abellán, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

69. Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Bogotá, ILSA, 2003.

70. Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico*, Madrid, MAD, 2006.

b) Fuentes electrónicas:

1. Encuesta Nacional de hábitos, prácticas y consumo culturales, Conaculta, Agosto 2010, disponible en: http://www.conaculta.gob.mx/recursos/banners/ENCUESTA_NACIONAL.pdf
2. Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2012, disponible en: http://encup.gob.mx/es/Encup/Principales_resultados_2012
3. Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Octubre 2010, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Defensores/20110329_2.pdf
4. Hogares con equipamiento de tecnología de información y comunicaciones por tipo de equipo, 2001 a 2012, INEGI, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tinf196&s=est&c=19357>
5. Hogares con radio por entidad federativa, INEGI 2011, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tinf236&s=est&c=26495>
6. Indicadores de internet y conectividad del sistema nacional e-México 2012, disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/PrincipalesEstadisticas-2012_01.pdf
7. Indicadores sobre sociedad de la información, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <http://www.inegi.gob.mx/Sistemas/temasV2/Default.aspx?s=est&c=19007>
8. Índice de Percepción de Corrupción 2012, publicado por Transparencia Internacional, coalición global contra la corrupción. http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/results
9. Informe 2011, Corporación Latinobarómetro disponible en: <http://www.latinobarometro.org/latino/LATContenidos.jsp>
10. Informe anual 2010 que presenta la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>

11. Naciones Unidas, Centro de información,
http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm
12. Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Comité de Derechos Humanos, 80º período de sesiones, 26 de mayo de 2004, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>
13. Observación general No. 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, Comité de Derechos Humanos, 102º período de sesiones, julio de 2011, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>
14. Plan de estudio de la Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: <http://www.dep.uaemex.mx/planes/dspmapcur.asp?pe=17&tpo=g>
15. Plan de estudios 2011, Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, disponible en: <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/inicio/PlanEstudios2011.pdf>
16. Portal de Infoamérica, Revista iberoamericana de comunicación, <http://www.infoamerica.org/>
17. Portal de la Fundación para la libertad de expresión Fundalex, disponible en: <http://www.fundalex.org/>
18. Portal de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>
19. Portal de Naciones Unidas, Centro de información,
http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm.
20. Portal de Transparencia Internacional, coalición global contra la corrupción.
http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010/results
21. Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=informar>
22. Reporte *Freedom of Press 2013*, *Freedom House*, disponible en: <http://www.freedomhouse.org/sites/default/files/FOTP%202013%20Booklet%20Final%20Complete%20-%20Web.pdf>

c) Fuentes legales:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
6. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
7. Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, disponible en:
http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/620/2/images/PROGRAMA_NACIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_2008-2012.pdf
8. Tesis aislada, registro 200,111, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. III, Junio de 1996, tesis: P. LXXXIX/96, p. 513.
9. Tesis aislada, registro 206,435, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Segunda Sala, t. X, Agosto de 1992, tesis 2ª. I/92, p. 44.